



# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA 30

AÑO 2017  
ISSN 0214-9745  
E-ISSN 2340-1362

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED







# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2017  
ISSN 0214-9745  
E-ISSN 2340-1362

# 30

**SERIE III HISTORIA MEDIEVAL**

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.30.2017>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA  
Madrid, 2017

SERIE III - HISTORIA MEDIEVAL N.º 30, 2017

ISSN 0214-9745 · E-ISSN 2340-1362

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: ETF III · HISTORIA MEDIEVAL · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo · <http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

# ARTÍCULOS



# DEL GOBIERNO DE LA OLIGARQUÍA A LA *TIRANÍA* DE D. ÁLVARO (1435-1439)

## FROM THE GOVERNMENT OF THE OLIGARCHY TO THE *TYRANNY* OF DON ALVARO (1435-1439)

Vicente Ángel Álvarez Palenzuela<sup>1</sup>

Recepción: 2016/4/25 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2016/10/3 ·

Aceptación: 2016/11/30

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.30.2017.18324>

### Resumen<sup>2</sup>

A pesar de los éxitos obtenidos por el gobierno de la oligarquía, es cada vez más patente que es Álvaro de Luna quien ostenta el poder, lo que provoca la creciente oposición de la nobleza que creía controlarlo.

Son muchas las medidas de reorganización administrativa que se abordan en estos años, gran parte en respuesta a peticiones de las Cortes, aunque casi siempre después de reiteradas demandas. Los numerosos problemas pendientes y la ruptura del equipo gobernante permiten que se manifieste el profundo malestar de las ciudades, acosadas por la presión nobiliaria y los privilegios eclesiásticos.

### Palabras clave

Juan II de Castilla; Álvaro de Luna; Cortes de Castilla; fiscalidad; oligarquía castellana; Infantes de Aragón; ciudades castellanas.

### Abstract

Despite the success of the government of the oligarchy, it became increasingly clear that it was Alvaro de Luna who wielded power, hence instigating a growing opposition by the nobility who thought it was in control. Many measures were taken to reorganize the administration during these years largely in response to requests from the Cortes, although usually only after repeated demands. Many outstanding problems and the disintegration of the ruling team unleashed a

---

1. Universidad Autónoma de Madrid. C.e.: [vicentealvarezp@telefonica.net](mailto:vicentealvarezp@telefonica.net)

2. Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación «El ejercicio del poder en el reino de Castilla en la primera mitad del siglo XV», referencia HAR2009-09912, financiado por la DGICYT.

sentiment of deep dissatisfaction on the part of the cities, harassed by the pressure of aristocratic and ecclesiastical privileges.

### Keywords

Juan II of Castile; Alvaro de Luna; Cortes of Castile; Taxation; Castilian Oligarchy; Infantes of Aragon; Castilian Cities.

.....

Las Cortes de Madrid de 1435, que cierran sus sesiones en febrero de este año, han sido ocasión para que se manifieste el profundo malestar del estamento ciudadano ante la situación del reino y la escasa o nula aplicación de los Ordenamientos; a pesar de ello, los procuradores otorgan un elevado servicio, cincuenta y cinco millones de maravedís, aunque sujeto a estrictas condiciones<sup>3</sup>. Era difícil que las Cortes pudiesen resistir una petición del Monarca, mejor, del equipo de gobierno, que en ese momento está cosechando importantes éxitos en el panorama internacional y también en el interior.

## 1. ÉXITOS EXTERIORES, PROBLEMAS INTERNOS

Apenas iniciadas las Cortes, llegaba a Madrid, el 6 de diciembre de 1434, una embajada de Francia para solicitar la ratificación de la mutua alianza; en el aparatoso recibimiento dispensado a la embajada brillan los prohombres del momento, pero, en el curso de las negociaciones son don Álvaro y su hermano, el arzobispo de Toledo, quienes se revelan como máximas figuras: ellos son quienes ratifican la alianza entre ambos reinos, el 29 de enero de 1435, tras dos meses de negociaciones. Un éxito diplomático, que garantizaba el mantenimiento de una vieja alianza, sin tener que hacer frente a enojosos compromisos que pudieran requerir una indeseable ruptura de las siempre delicadas relaciones con Inglaterra<sup>4</sup>.

3. A.G.S. Patronato Real, leg. 69, doc. 12. He analizado esta situación en el apartado dedicado a estas Cortes en mi trabajo «El creciente malestar de las Cortes castellanas ante la invasión de la vida municipal por la nobleza. (1433-1435)». *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III. Historia Medieval*. Revista de la Facultad de Geografía e Historia. UNED, 27 (2014), pp. 37-107. (ÁLVAREZ PALENZUELA, «El creciente malestar»).

4. La iniciativa de no exigir tales compromisos fue, además, francesa, sorprendido Carlos VII por la demanda castellana de que declarase la guerra a Aragón y Navarra; sentado ese precedente, Castilla no se vería obligada a distanciarse de Inglaterra, teniendo además como argumento el próximo fin de las treguas con Aragón y Navarra, que expiraban en julio de ese año, y la guerra con Granada. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. «Los Trastámara de Castilla y Aragón en el siglo XV. (1404-1474)», en *Historia de España*, dir. MENENDEZ PIDAL, (SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. «Los Trastámara»), p. 129. PÉREZ DE GUZMÁN, F. *Crónica del serenísimo príncipe don Juan, segundo deste nombre en Castilla y León*. B.A.E., vol. LXVIII, pp. 1-692. Madrid 1953. (*Crónica*), p. 518. *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*. Tomo 100. Madrid 1891. (CODOLIN 100), pp. 406-409. Lope Barrientos. *Refundición de la Crónica del Halconero*. ed. J. de M.

Poco después, se acordaba una suspensión de hostilidades, con los cónsules de la Hansa, para permitir una negociación más detenida; era una consecuencia del refuerzo de la amistad entre Castilla y Francia, y también de la nueva orientación que parecían tomar las relaciones entre Borgoña, Francia e Inglaterra. En agosto de este año, bajo presidencia de los cardenales Nicolás Albergati, en nombre de Eugenio IV, y de Hugo de Lusignan, en representación del concilio de Basilea, se inician negociaciones entre las citadas potencias en un ambiente que parece preluir el resultado al que, efectivamente, conducirán.

Antes de un mes, Inglaterra abandona la negociación, el 7 de septiembre, ante la manifiesta voluntad francesa de llegar a un acuerdo con Borgoña, aunque fuera preciso un elevado sacrificio, la disposición borgoñona a abandonar la alianza con Inglaterra, si se obtienen ventajas razonables, y el apoyo de los presidentes, en particular del pontificio, que desliga al duque de Borgoña de su juramento de no hacer la paz por separado. El resultado es la firma del tratado de Arrás, el 2 de septiembre de 1435, de cuyo contenido recibe puntual información el gobierno castellano; Francia realizaba importantes sacrificios pero la ruptura del bloque anglo-borgoñón significaba prácticamente el fin de la prolongada guerra<sup>5</sup>.

Casi al mismo tiempo, Castilla e Inglaterra mantienen un duelo diplomático en el seno del concilio de Basilea, a cuyas sesiones se había incorporado la embajada castellana el 26 de agosto de 1434, sobre una cuestión de prelación de asiento; tras un memorable discurso de Alfonso García de Santa María, el 14 de septiembre de 1434, los castellanos ocupan provisionalmente el segundo asiento en la Asamblea. Pese a ello, el debate se mantiene vivo durante muchos meses, provocando incluso un severo altercado en una de las sesiones, el 18 de marzo de 1435, cuando el representante inglés apeló a la Doble Monarquía, lo que obligó a suspender el plenario, y generó sendas amenazas castellana e inglesa de abandonar el concilio. No cabe duda que lo sucedido en Arrás envenenó este enfrentamiento, de modo que, aunque los castellanos obtuvieron una declaración favorable a sus pretensiones, el 26 de abril de 1435, todavía un año después, en mayo de 1436 la cuestión seguía sin alcanzar una solución<sup>6</sup>.

---

CARRIAZO. Madrid 1946. (*Refundición*), p. 168-169. CARRILLO de HUETE, P. *Crónica del halconero de Juan II*. Ed. J. de M. CARRIAZO. Madrid 1946. (*Halconero*), pp. 179-180.

5. En efecto, Carlos VII, a quien, en razón de su corta edad, se eximía de responsabilidad en el asesinato del duque Juan, se comprometía a castigar a los culpables del delito, que quedaban excluidos del tratado, y a sufragar importantes mandas piadosas, y se obligaba a onerosas indemnizaciones y restituciones a favor del duque de Borgoña, entre otras: 50.000 escudos de oro, los condados de Maçon, Charolais, Auxerre, Artois, y Boulogne sur Mer, las rentas percibidas en concepto de tallas y ferias en diversas ciudades, las villas de Bar-sur-Seine, Péronne, Montdidier y Roye, las ciudades del Somme, y los condados de Gien sur Loire y Étampes, en estos dos últimos casos probando previamente que habían sido donados por el duque de Berry al difunto duque de Borgoña. Vid. mi trabajo *La situación europea en época del Concilio de Basilea. El informe de la embajada del Reino de Castilla*. León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1992, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A., *La situación europea*) pp. 104-113. El contenido del proyecto de acuerdo de paz, A.G.S. Estado. Francia. Leg. K-17711, f. 20r-26v. Regesto, *Ibid.* doc. 70, pp. 316-318.

6. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A., *La situación europea*, pp. 55-70.

En la relaciones con Aragón y Navarra se aprecia también la fortaleza castellana; las reinas de Aragón y Navarra, ausentes sus esposos en Italia, toman la iniciativa de solicitar la prórroga de las treguas acordadas en Majano, que concluían el 25 de julio de 1435. Juan II tuvo noticia de la llegada de una embajada con ese propósito, encabezada por Juan Martínez de Luna, durante su estancia en Buitrago, camino de Segovia; le recibió en esta ciudad, el 26 de julio, y otorgó un brevísima prórroga, por tres meses solamente, que concluiría el 1 de noviembre próximo, insistiendo en que lo hacía en consideración a las reinas<sup>7</sup>.

El desastre experimentado por Alfonso V en aguas de Ponza, el 5 de agosto de 1435, del que se tuvo en Castilla puntual información, reforzaba más aún la posición castellana. La reina María de Aragón solicitó a su hermano una entrevista para negociar una nueva prórroga de las treguas, que la nueva situación hacía imprescindible. Juan II, que recibió la petición estando en Arévalo, en los primeros días de octubre, se apresuró a aceptar el encuentro que tendría lugar en Soria. Allí llegó una semana antes que su hermana, a la que agasajó durante nueve días con brillantes fiestas y valiosos regalos. En cuanto a las treguas, otorgó una nueva prórroga, de cinco meses más, bastante breve, aunque muy satisfactoria para la reina de Aragón, al decir de las crónicas castellanas<sup>8</sup>.

La magnífica solución obtenida por Alfonso V a una situación que parecía de total e irremediable derrota, le une definitivamente a la política italiana, y a su hermano Juan, ahora lugarteniente del reino aragonés, le devuelve a la política peninsular. Una de sus primeras preocupaciones al regreso a Aragón será alcanzar un acuerdo con Castilla, ya que la segunda prórroga de las treguas concluía el primero de abril de 1436.

El día 13 de ese mes enviaba a Castilla a Alfonso Borja, arzobispo de Valencia, y a Juan Martínez de Luna; las peticiones, absolutamente desproporcionadas, pretendían la plena devolución a los Infantes, y a todos sus partidarios, de todos sus bienes, rentas y cargos. Se trata de una simple base de negociación que, se sabe, no podrá ser alcanzada<sup>9</sup>. Las verdaderas negociaciones, que se desarrollan en Madrid y Toledo durante cinco meses, con incorporación de nuevos diplomáticos<sup>10</sup>,

7. Noticia de la embajada en *Crónica*, 1435, c. VII, p. 524. Una narración más detallada, con nítida cronología de los hechos, *Halconero*, c. 186, pp. 212-213; *Refundición*, c. 104, pp. 188-189.

8. Los principales datos, tanto sobre la batalla como sobre las vistas de Soria en *Crónica*, 1435, c. IX y XI, pp. 525-527. Más rico en detalles, *Halconero*, p. 216-222: fija la partida de Juan II de Arévalo el 12 de octubre, otorga a las vistas de Soria una duración de nueve días, y fija la partida de la reina el día 29 de noviembre y la del rey, al día siguiente. *Refundición*, c. 110, p. 197-198. Por su parte la *Crónica*, afirma que el rey de Castilla llegó a Soria cinco o seis días antes que su hermana. CAÑAS GÁLVEZ, F. de P. *El itinerario de la Corte de Juan II de Castilla (1418-1454)*. Madrid, Sílex, 2007 (CAÑAS GÁLVEZ, *Itinerario*), p. 303, sitúa al rey en Arévalo todavía el 23 de octubre, y el 3 de noviembre en San Esteban de Gormaz; ya de regreso, apoyándose en el Libro de Actas de Cuenca, le sitúa el 23 de noviembre, acaso erróneamente. El 7 de noviembre está en Arévalo.

9. Sobre estas negociaciones, ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A., *La situación europea*, pp. 73-76. Conocemos el contenido por el informe remitido a Castilla por sus embajadores ante el concilio dando cuenta de que la Asamblea ha sido informada de ellas. A.G.S. Estado. Francia. Leg. K-1711, f. 474r-474v. En el apéndice documental de esa obra, doc. 342.

10. Se incorporan, por parte aragonesa y Navarra, Jaime de Luna, Pascual de Oteiza y Pierres de Peralta; por parte

discurren por cauces mucho más realistas, lo que permite alcanzar un acuerdo fechado el 12 de septiembre, en el momento en que están desarrollándose las sesiones de Cortes<sup>11</sup>.

El articulado del acuerdo dista mucho de las aparentes pretensiones iniciales de Juan de Navarra: no hay restitución general de patrimonios ni posibilidad de volver a Castilla; se acuerdan importantes compensaciones, en especial en el caso de Juan, pero también para los otros infantes, así como una dote para la infanta Catalina, aunque lejos de las peticiones iniciales. Sin embargo, Juan de Navarra tenía razones para sentirse exultante, y así se muestra en la inmediata comunicación que dirige al concilio dando cuenta de la paz alcanzada: ha realizado importantes sacrificios en el presente, pero ha ganado el futuro<sup>12</sup>.

En efecto, ha obtenido el compromiso de matrimonio de su hija Blanca con el Príncipe de Asturias, acompañado de un estricto calendario de celebración de desposorios y matrimonio, obtención de dispensa, arras, administración temporal por don Juan de las villas asignadas para el mantenimiento de los esposos, y plenas garantías para el cobro de las rentas asignadas. Para el rey de Navarra era aquél el verdadero objetivo de las negociaciones, como claramente demuestra el hecho de que, ya al comienzo de las mismas, en el mes de mayo, dando por hecho el resultado, había solicitado al Pontífice la oportuna dispensa para el citado matrimonio<sup>13</sup>.

Por importantes que sean los sacrificios realizados por los Infantes de Aragón, no deja de parecer excesivo lo logrado; sorprende incluso la condescendencia castellana que, en una situación tan propicia para haber puesto punto final a la influencia de la rama menor Trastámara, admita una vía de reincorporación a la política castellana como el matrimonio de un miembro de ésta con el heredero del trono. Por más que eso se aplace un tiempo y puedan ser otros los protagonistas.

O quizá es que la fortaleza o la cohesión del equipo de gobierno no son tan firmes como permiten suponer las apariencias. Puede ser una manifestación de esas tensiones internas la detención, en Alcalá de Henares, el 17 de marzo de 1436, de Fernán López de Saldaña, hechura de don Álvaro, Contador Mayor y, desde 1434, Comendador Mayor y tenedor de las atarazanas de Sevilla, al que se puso bajo

---

castellana llevan la negociación Juan de Cerezuela, Luis González de Guzmán, Maestre de Calatrava, y Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. «Los Trastámara», pp. 146-147.

11. El texto del acuerdo, con fecha 12 de septiembre de 1436, en A.G.S. Patronato Real, leg. 13, doc. 12. Inserto en un requerimiento presentado en 1450, ante el Príncipe de Viana, para la puesta en libertad de Fernando de Cerezuela, encarcelado en octubre de 1449, cuando viaja hacia Roma. También, *Crónica*, 1437, c. 6, pp. 535-546, que recoge el texto de la ratificación del tratado por Alfonso V. El texto de esta ratificación, de 27 de diciembre de 1437, R.A.H. Col. Salazar, K-81, f. 1r-2or. B.N.E. MSS/13106, f. 79r-109r; 13259, f. 296v-311v. Lope Barrientos nos transmite únicamente los acuerdos relativos al compromiso matrimonial del príncipe Enrique y Blanca. *Refundición*, c. 116, pp. 205-206.

12. Juan de Navarra escribe al concilio, desde Alcañiz, el 16 de septiembre. Los embajadores castellanos informan a su rey de que la noticia ha llegado al concilio. A.G.S. Estado. Francia, leg. K-1711, f. 90r.

13. El 28 de mayo de 1436, Luis Álvarez de Paz, embajador castellano ante el Papa, informa desde Bolonia que, hace cuatro días, ha llegado un correo de Barcelona con una carta del rey de Navarra para su embajador, el obispo de Lérida, comunicándole que se ha alcanzado la paz y pidiéndole que solicite dispensa para el matrimonio. A.G.S. Estado. Castilla. Leg. 1-1, f. 122-123. Publicado por SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. *Castilla, el Cisma y la crisis conciliar (1378-1440)*. Madrid, C.S.I.C., 1960. La dispensa solo fue expedida el 18 de diciembre de este año. A.S.V. Reg. Vat. 365, f. 135v-136v.

custodia de Pedro de Luzón, otro hombre de confianza de don Álvaro<sup>14</sup>; también fue detenido Nuño López de Saldaña, padre de aquél. Un oscuro acontecimiento no suficientemente explicado: según unas fuentes la detención se hace a instancias de don Álvaro, según otras será el Condestable su principal valedor; en todo caso, el Contador fue puesto en libertad con bastante rapidez, al comprobarse que las actividades denunciadas no eran tan graves como en principio pareció, o que simplemente eran falsas, según la fuente de información a que acudamos<sup>15</sup>.

Dado el cargo de tenedor de la Atarazanas no es aventurado suponer contactos con el Almirante, Fadrique Enríquez, por razones profesionales, y, con toda probabilidad, con el Adelantado Mayor de Castilla, Pedro Manrique, sin duda, cabeza visible de la oligarquía gobernante, con quien emparentará Fernán López, en 1441, al contraer segundo matrimonio con Isabel de Guevara<sup>16</sup>. Teniendo en cuenta que, solo unos meses después de la detención del Contador Mayor, se produce la novelesca detención de Pedro Manrique y el frustrado intento sobre Fadrique Enríquez, que señalan la ruptura del equipo de gobierno, no parece aventurado suponer la existencia de contactos anteriores y que Fernán López estuviera, ya entonces, abandonando la fidelidad a su poderoso protector. En cuanto a las razones de su liberación, es posible que don Álvaro prefiriese esperar una mejor ocasión para deshacerse de sus enemigos políticos.

La tensión es patente a comienzos de 1437, en que se hace pública la primera muestra de descontento nobiliario que conocemos; en el mes de febrero, Pedro Manrique, Fadrique Enríquez y Pedro de Estúñiga, conde de Ledesma, presentan un escrito al rey para que limite el excesivo poder que concentra don Álvaro<sup>17</sup>.

Sin duda la reina María apoya el movimiento nobiliario que ahora se manifiesta contra el Condestable. Causa y consecuencia a la vez de su posición son las presiones que la reina sufre por parte de su esposo para que traspase a don Álvaro la fortaleza de Montalbán, que la reina había recibido de su madre, Leonor de Alburquerque, recientemente fallecida<sup>18</sup>. La reina hubo de ceder, a regañadientes,

14. Sobre Fernán López de Saldaña, véase CEBALLOS-ESCALERA, A. de. «Generación y Semblanza de Fernán López de Saldaña, Contador Mayor de Juan II de Castilla», *Medievalismo*, 21 (2011), pp. 161-206 (CEBALLOS, «Saldaña»). Hombre de entera confianza de don Álvaro, a quien debe su elevación, pero también extremadamente codicioso, como hace notar el autor citando las *Generaciones y semblanzas* de F. Pérez de Guzmán. *Ibid.*, p. 170.

15. *Halconero*, pp. 225-226, da por comprobadas las acusaciones, aunque les niega la relevancia inicialmente supuesta. *Refundición*, p. 200, atribuye a don Álvaro la petición al rey para que ordene su detención y también le responsabiliza de su liberación. CHACÓN, G. *Crónica de don Álvaro de Luna, Condestable de Castilla, Maestre de Santiago*. Ed. MATA CARRIAZO, J. de M. Madrid, Espasa Calpe, 1940 (CHACÓN, G. *don Álvaro*), p. 148, ensalzando la magnanimidad del Condestable, le presenta como el gran valedor del Contador, porque se comprobó la falsedad de las acusaciones. Ninguna de las fuentes menciona la suerte corrida por Nuño López de Saldaña, aunque sabemos que a su muerte, ocurrida a finales de 1438, era Veinticuatro de Sevilla, Tesorero del rey y alfaqueque mayor. CEBALLOS, «Saldaña», p. 165.

16. CEBALLOS, «Saldaña», p. 180.

17. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. *Nobleza y Monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de la construcción de la Corona Española*. Madrid, La Esfera de los libros, 2003, p. 221. (SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. *Nobleza y Monarquía*). A esta carta se referirían los nobles en su manifiesto de 27 de febrero de 1439, que se recoge en *Halconero*, pp. 257-261.

18. Doña Leonor había prometido esa donación en diciembre de 1425, con ocasión del nacimiento del príncipe Enrique, unos meses atrás. FRANCO SILVA, A. *El señorío toledano de Montalbán. De don Álvaro de Luna a los Pacheco*. Cádiz, 1992, p. 65 (FRANCO SILVA, A. *El señorío toledano*).

y entregar al Condestable dicha villa, así como el derecho de paso de ganado por Toledo y sus términos<sup>19</sup>. Aunque la reina recibe importantes compensaciones, las tercias y alcabalas de Arévalo, 10.000 florines y 25.000 maravedís de juro de heredad, situados en las rentas que ella eligiese, es indudable que ofreció una gran resistencia<sup>20</sup>. La insistencia de don Álvaro en doblegar la voluntad de la Reina solo puede ser explicada como represalia por la implicación de ésta en los movimientos que se detectan, y también como advertencia a los resistentes.

En medio de esos problemas internos, el gobierno prosigue su profunda tarea de reorganización administrativa y legislativa y mantenimiento del orden. El 9 de marzo de 1436, apenas una semana antes de la sonada detención de Fernán López de Saldaña, se hacen publicas en Alcalá de Henares, donde se halla en ese momento la Corte, unas Leyes que pretenden suprimir en aquél ámbito todo movimiento armado e impedir la comisión de delitos, y disponen severas sanciones. Sin duda se trata de proporcionar al equipo gobernante la mayor libertad de acción posible, al amparo de cualquier coacción; son, indudablemente, iniciativa personal de don Álvaro y de su equipo, como podremos comprobar en otras iniciativas posteriores.

Son una pieza más de una obra de reforma que cuenta ya con las Ordenanzas del Consejo, de mayo de 1432, las de la Audiencia y Audiencia de la Cárcel, de junio de ese mismo año; las relevantes Ordenanzas de Segovia, de octubre de 1433, sobre la Administración Central; el Ordenamiento Real de Medina del Campo, de diciembre de 1433, importante compilación de leyes del reinado de Juan II, respuesta a una petición de las Cortes de Madrid de ese año<sup>21</sup>; y la Ordenanza de Corregidores, de mayo de 1434<sup>22</sup>. Se trata sobre todo de un proyecto del gobierno, aunque se presenta como respuesta a las peticiones de las Cortes, especialmente en ese momento en que se aproxima la convocatoria de nuevas sesiones.

Estas Leyes de Alcalá<sup>23</sup>, de 9 de marzo de 1436, disponen medidas para impedir las presiones ejercidas por los Grandes, garantizar un estricto control de la presencia de hombres armados, obtener la colaboración de aquellos en la persecución de posibles delitos, limitar al máximo la presencia en la Corte de personas ajenas, suprimir actividades que pueden producir desórdenes, garantizar la seguridad en el entorno del rey, y, muy especialmente, asegurar la efectividad de las órdenes de detención emitidas. En suma, dotar al gobierno de los instrumentos legales que

19. 1 de febrero de 1437. Archivo Ducal de Frías, Catálogo viejo, 54, 10, pub. por FRANCO SILVA, A. *El señorío toledano*, pp. 105-109, doc. 2.

20. ALVAREZ PALENZUELA, V.A. «María, infanta de Aragón y reina de Castilla», en *Estudos em Homenagem ao Professor Doutor José Marques*. Porto, Faculdade de Letras da Universidade do Porto, 2006. vol. 4, pp. 349-370. Todos los cronistas son unánimes en destacar la resistencia de la Reina: *Refundición*, 214. *Halconero*, 245. *Crónica*, 1437, c. 1, p. 532; naturalmente es excepción la *Crónica* de don Álvaro, que presenta la cesión de la Reina como motivo de satisfacción para ella, en reconocimiento a los servicios de aquél. CHACÓN, G. *Don Álvaro*, p. 151.

21. El estudio y publicación de este Ordenamiento en NIETO SORIA, J.M. *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla. El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*. Madrid 2000. (*Ordenamiento de 1433*).

22. Sobre estas disposiciones, ALVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar», pp. 41, 42, 51, 57 y 71.

23. El texto de estas leyes en B.N.E. MSS/11132, f. 155r-157v; MSS/13106, f. 74r-77v; y MSS/13259, f. 179v-180v. También, Biblioteca Histórica de Santa Cruz, Valladolid, (B.H.S.C.) U/Bc. Ms. 028, f. 290r-293v.

le permitan combatir posibles acciones de fuerza y la oportuna neutralización de sus protagonistas.

Su contenido puede organizarse en diez apartados, que, en síntesis, establecen lo siguiente: 1. Que todos los Grandes que tengan merced hagan juramento ante el rey de no estorbar la justicia y dar su apoyo para su ejecución; 2. Que todo el que tenga hombres a pie o a caballo en la Corte entregue a los alcaldes del rey relación escrita por el escribano de la justicia, en el plazo de tres días desde este pregón, so pena de 10.000 maravedís y expulsión de la Corte. 3. Obligación de entregar a la justicia a aquél de sus hombres responsable de fuerza, robo, hurto o toma. 4. Que el señor jure que hará las oportunas diligencias para entregar a la justicia a cualquiera de sus hombres incurso en esos delitos, y que, si no pudiere haberlo, no le dará mantenimiento, favor, ni ayuda. 5. Que todos juren no tener rufianes ni hombres que tengan manceba; quien la tenga será expulsado de la Corte y penado con cien azotes. 6. Limitación a tres días de estancia en la Corte a los hombres que estén sin señor, salvo si vienen en seguimiento de sus pleitos o a resolver asuntos propios, con obligación de inscribirse en el plazo de tres días; sanción: expulsión de la Corte y pena de sesenta azotes. 7. Alcaldes y alguaciles darán por escrito dos hombres al relator en el plazo señalado. 8. Los alguaciles rondarán durante la noche con uno de los alcaldes; el justicia mayor ordenará a sus alguaciles principales que uno de ellos esté presente continuamente. 9. Los alguaciles prestarán juramento de cumplir las órdenes de arresto dadas por los alcaldes; todos ellos jurarán, asimismo, no advertir de las órdenes de arresto a los afectados. 10. Los alcaldes deberán requerir a todo caballero que llegue a la Corte que de relación escrita de sus hombres en la forma, plazos y bajo las sanciones establecidas.

Así, las que conocemos como Cortes de Toledo de 1436 se desarrollan en un ambiente de éxitos cosechados por el grupo gobernante, tanto en el orden internacional como interior, pero también están marcadas por un retorno, aunque aplazado e indirecto, de Juan de Navarra a la política castellana y, sobre todo, por un aire de ruptura que se manifestará abiertamente poco después de su clausura.

## 2. LAS CORTES DE TOLEDO DE 1436

Estas Cortes, de profundo carácter reformista, demandan medidas de seguridad y reclaman mayor eficacia administrativa en la línea que venían marcando durante todo el gobierno de don Álvaro, desde las Cortes de Zamora de 1432, y a las que han pretendido dar respuesta las medidas analizadas, en último lugar las Leyes de Alcalá.

El 10 de mayo de 1436, Juan II abandona Alcalá de Henares, donde ha residido los últimos cinco meses<sup>24</sup>, y, tras una breve estancia en Escalona, se traslada a Madrid donde ha convocado nueva reunión de las Cortes; allí se halla el día 22 de ese mes<sup>25</sup>, en el momento que llegan los procuradores convocados, que buscan aposentamiento en Carabanchel. Antes del comienzo de las Cortes se produjo un grave incidente en el Puente de Toledo, un atentado contra Diego de Ávila, que le costó la vida<sup>26</sup>.

La estancia del rey en Madrid, donde tuvieron lugar la mayor parte de las sesiones de estas Cortes, se prolongó hasta los primeros días de agosto; se trasladó luego a Toledo, donde pasó ese mes y, tras una breve estancia en Madrid, regresó de nuevo a aquella ciudad<sup>27</sup>, donde se firmó el Cuaderno, el 25 de septiembre, hecho que, como es habitual, hace que conozcamos esta convocatoria como Cortes de Toledo, aunque la mayor parte de sus sesiones se hubiesen desarrollado en Madrid.

El cuaderno consta de cuarenta y dos peticiones<sup>28</sup>, que agrupo en seis apartados, de muy diversa longitud: revisión de algunas decisiones tomadas en las anteriores Cortes de Madrid de 1435 y de 1433, medidas de seguridad naval y terrestre, eficacia fiscal, sanción de maniobras fraudulentas, administración de Justicia, y vida urbana, a la que se dedican quince peticiones, una de ellas relativa a la Universidad de Salamanca, y otra a la jurisdicción eclesiástica.

## 2.1. REVISIÓN DE ANTERIORES DISPOSICIONES

Se trata de derogar la petición 31 de las Cortes de Madrid de 1435, que había solicitado la instauración de unidades de peso y medida comunes para todo el reino; Juan II había accedido a ello y, en consecuencia, establecido los pesos y medidas vigentes en el reino para todas las mercancías, incluyendo metales preciosos<sup>29</sup>. Se quejan ahora los procuradores de que esta norma, aparentemente justa, sería absolutamente improcedente, como lo sería la vigencia de una ley única para todo el reino, dadas las diferentes costumbres de cada una de las partes del reino<sup>30</sup>, y

24. CAÑAS GÁLVEZ, *Itinerario*, p. 307.

25. *Halconero*, p. 207, fija la fecha de llegada el 22 de mayo. Aquí recibe la noticia de la muerte de Garcí Fernández Manrique, conde de Castañeda, que había quedado en Alcalá, ocurrida el día 23 de mayo. *Crónica*, 1436, c. 2, p. 528.

26. Por una cuestión de índole privada, el matrimonio de una doncella de su casa, fue asaltado Diego de Ávila, procurador de Madrid, por Gonzalo de Acitores y un escudero, cuando regresaba de Carabanchel a Madrid, y muerto de un lanzazo en el cuello. *Crónica*, 1436, c. 2, p. 528. *Refundición*, c. 114, pp. 202-203; *Halconero*, c. 208, precisa la fecha del atentado, ocurrido el 24 de junio, y afirma que era procurador de Ávila. La rápida decisión de vigilar todos los puertos permitió la detención de los asesinos en Navacerrada.

27. *Itinerario*, pp. 308-309.

28. Publicado por la Real Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Madrid 1866. Vol. III, f. 251-311. También se halla en varios manuscritos de la B.N.E., en algunos casos con variantes o carencias, que se indican en cada petición. Son los MSS 1270, f. 65r-74v; 6720, f. 123v-140r; 9912, f. 1r-32v; 11129, f. 189r-290r; 13106, f. 114-166v y 13259, f. 190v-22v. Asimismo en B.H.S.C., U/Bc. Ms. 028, f. 349r-455v.

29. ÁLVAREZ PALENZUELA, «El creciente malestar», p. 99.

30. Petición primera. *Cortes*, III, f. 251-258. B.N.E. MSS/6720, f. 123v-125v; 1270, f. 65v-67r, distribuye el contenido

reclaman un retorno a la situación anterior; de no atenderse esta petición, afirman, los naturales del reino sufrirían daños importantes.

En cuanto a los pesos de mercancías, se había establecido que, excepto la plata y el oro, lo fuesen por el peso de Toledo; advierten que esta ciudad utiliza el peso de Colonia y en el resto del reino se usa el peso de Tría, cuyas onzas son mayores que las de aquél, de modo que le supera en unas dos onzas por libra, aproximadamente. A pesar de ello, la utilización del nuevo peso no ha significado un descenso de precios, sino que, puestos de acuerdo los vendedores, mantienen los precios del antiguo peso aunque la mercancía vendida sea inferior en la cantidad expresada. Por ello piden que se mantenga la Ordenanza de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá, en que dispuso la utilización del peso y marco de Colonia para los metales preciosos y, para el resto de mercancías, el de Tría<sup>31</sup>.

En medidas de longitud se había dispuesto la utilización única de la vara de Toledo, una octava parte más larga que el resto de las anteriormente utilizadas; con ese argumento, los vendedores han incrementado el precios una cuarta parte, en tanto que los sastres requieren para su trabajo el mismo número de varas que anteriormente; por ello reclaman que se vuelva a las anteriormente utilizadas con las variantes locales. Algo similar ocurre con las medidas de capacidad, donde también se había impuesto la medida toledana; también en este caso se propone el abandono de las disposiciones unificadoras.

La petición recibió la más cerrada negativa, con el argumento de que había sido adoptada a petición de las Cortes, tras prolongada deliberación; por ello ordena su puntual cumplimiento y encarga a las autoridades municipales que así lo hagan guardar, bajo las sanciones habituales.

También solicitan los procuradores la derogación parcial de la ley relativa al pago de alcabalas por las mercancías vendidas en ferias y mercados que gozan de exención total o parcial de dicho gravamen<sup>32</sup>. En respuesta a la petición trigésimo séptima de las Cortes de Madrid de 1433, había dispuesto el monarca que los vendedores y compradores de mercancías en ferias y mercados total o parcialmente exentos del pago de alcabalas, tanto lugares de realengo como de señorío, deberán pagar dicho impuesto íntegro tanto en los lugares de origen como en los de destino de las mismas<sup>33</sup>.

Alegan ahora los procuradores que el cumplimiento de esta norma causará graves daños a los naturales del reino y provocará el despoblamiento de algunas ciudades

---

en tres peticiones; 9912, f. 1r-3v; 11129, f. 191r-203r, distribuido en cinco peticiones; 13106, f. 114v-118r; 13259, f. 191r-193v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 351r-361v.

31. BURRIEL, A. *Informe de la Imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de S. M.* Madrid, 1758, pp. 26-29.

32. Petición tercera. Cortes, III, f. 260-263. B.N.E. MSS/6720, f. 127r-129v; 9912, f. 5v-8r; 11129, f. 207r-214r; 13106, f. 120v-124v; 13259, f. 195r-197r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 365v-372v. 1438, enero, 8. Arévalo. Juan II ordena el cumplimiento de esta Ley de Cortes, con el matiz introducido respecto a la dada en las Cortes de Madrid de 1433. En traslado de 27 de mayo de 1438, Medina del Campo. B.N.E. MSS/1270, f. 67v-68v; 6370, f. 74r-75v.

33. ÁLVAREZ PALENZUELA, «El creciente malestar», p. 48.

y villas: causará muchos litigios, porque los vendedores habrán de buscar acuerdos con los arrendadores de aquél impuesto en sus villas de origen; trasladarán su residencia a lugares de señorío y allí negociarán un precio razonable; disminuirá el número de transacciones, con la consiguiente disminución de ingresos por este concepto; afectará a la arriería, de modo que muchos de estos profesionales habrán de emigrar a otros reinos; favorecerá injustamente a Vizcaya, cuyos habitantes son exentos de alcabala, en detrimento de otros mercaderes; repercutirá muy negativamente sobre la industria castellana de paños, gran parte de los cuales son adquiridos por mercaderes gallegos y portugueses, que invierten en ellos el producto de sus ventas en ferias y mercados castellanos: la barrera arancelaria haría menos atractivo acudir a estas ferias y no les compensaría acudir a comprar paños a Cuenca o Baeza. En fin, esta norma contradice la costumbre de hacer quita, parcial o completa, de la alcabala, para hacer más rentable la compraventa.

En consecuencia, reclaman la derogación de la ley en lo relativo a las ferias de Medina del Campo y demás lugares de realengo y el mantenimiento de su vigencia en los lugares de señorío, donde proliferan últimamente las exenciones totales o parciales. También esta petición recibe respuesta negativa del monarca: mantiene el pago de alcabala en origen y destino, cuando la operación se ha realizado en mercado franco, aunque deja un portillo abierto a la discrecionalidad que permite eludir en parte la norma; precisa que compradores y vendedores habrán de pagar alcabala únicamente en el lugar de feria, si ésta no fuese exenta total o parcialmente, aunque los arrendadores del impuesto les hagan alguna quita cuando ya las mercancías estuviesen en el lugar de celebración de la feria.

## 2.2. SEGURIDAD NAVAL Y TERRESTRE

A pesar de la tregua anual renovable y de libre comercio firmada entre Castilla e Inglaterra, en noviembre de 1430, y de las medidas adoptadas por ambas partes, siguieron produciéndose acciones piráticas. La ratificación de la alianza entre Castilla y Francia, en enero de 1435, la paz de Arrás entre Francia y Borgoña, en septiembre de ese año, a las que nos hemos referido, y las tensiones en el seno del concilio de Basilea este mismo año, que se arrastran durante meses, hubieron de producir un incremento de la tensión en el mar y la proliferación de operaciones de corso.

Así lo recoge la petición cuarta de las Cortes, que alude expresamente a un ataque inglés sobre una flota llegada de Flandes pocos días atrás<sup>34</sup>; en opinión de los procuradores, no fue posible capturar las naos inglesas por falta de las grandes

---

34. Cortes, III, f. 263-264. B.N.E. MSS/ 1270, f. 68v-69r (petición sexta, en este manuscrito); 9912, f. 8r-8v; 11129, f. 214r-215r; 13106, f. 124v-125v; 13259, f. 197r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 372v-373v.

naos castellanas que daban apoyo a las flotas que surcaban las costas atlánticas, todas ellas perdidas en tiempos recientes. Por ello piden que se ordene construir naos grandes que permitan evitar los daños causados hasta ahora por los navíos ingleses, y se adopten medidas para la seguridad en el mar.

En ese sentido, proponen que, bajo severas penas, se exija navegar en convoy cuando partan más de tres buques con el mismo destino; de hecho, se organizan flotas de hasta diez y veinte naos y *barcas*, pero por falta de orden, o por enemistades, no se navega con la debida disposición, lo que facilita los ataques corsarios<sup>35</sup>. Ambas peticiones reciben la habitual respuesta evasiva: que ordenará ver este asunto y disponer como cumpla a su servicio.

Tampoco las fronteras terrestres está adecuadamente protegidas; denuncian los procuradores que los castillos de todas las fronteras están en malas condiciones, en muchos lugares, abiertos y derribados y que, pese a que se han invertido grandes cantidades en su reparación, las correspondientes obras no se han hecho o se han hecho mal y que se han dado muchos fraudes<sup>36</sup>. Piden por ello que se vigile la correcta utilización de las cantidades dispuestas, en los lugares más convenientes, y que todas las fortalezas sean abastecidas de armas y pertrechos. En este caso ordena el rey que los Contadores de cuentas informen a los Contadores mayores de las cantidades libradas por estos conceptos, el remanente de gasto y las armas y pertrechos en ellos depositados.

### 2.3. EFICACIA FISCAL

Proponen estas Cortes importantes reformas de la Hacienda que equilibren la tributación, otorguen garantías jurídicas al contribuyente, permitan un ahorro en

35. Petición quinta. *Cortes*, III, f. 264-265. B.N.E. MSS/ 1270, f. 69r (petición séptima, en este manuscrito); 9912, f. 8v-9r; 11129, f. 215r-216r; 13106, f. 125v-126r; 13259, f. 197r-197v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 373v-374v. Es probable que se adoptaran medidas para lograr una navegación más segura; al menos el asunto debió tratarse con atención. Me parece significativo que de la normativa náutica, conocida como Leyes de Olerón, se realice en Castilla una copia fechada el 13 de agosto de 1436, precisamente durante la celebración de las Cortes. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 330r-347r, copia del manuscrito X-2-14 de la Biblioteca del Monasterio de El Escorial. Sobre estas leyes, SERNA VALLEJO, M. *Les rôles d'Oléron. El «coutumier» marítimo del Atlántico y del Báltico de época medieval y moderna*. Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004. Esta misma autora ha realizado un balance historiográfico sobre esta cuestión en «La historiografía sobre los Rôles d'Oléron (siglos XV a XX)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pp. 471-498. Un especialista en Derecho Marítimo Medieval, GARCÍA SANZ, A. se ha ocupado de este asunto en «La aplicación de los Rôles d'Oléron en España» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 189-200, y en *Los Rôles d'Oléron. El Coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico en época medieval y moderna*. Santander 2004. Un estudio sobre el contenido de los Rôles y su aplicación en Castilla, PORRAS ARBOLEDAS, P. «El derecho marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: partidas y Rôles d'Oléron», en ARIZAGA BOLUMBURU, B. y SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (Coord.) *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*. Nájera. Encuentros internacionales del Medioevo, 2005, pp. 231-256.

36. Petición decimonovena. *Cortes*, III, f. 276. B.N.E. MSS/ 1270, f. 73r-73v (petición vigésimo primera, en este manuscrito); 9912, f. 17v-18r; 11129, f. 237r-238v; 13106, f. 139r-140r; 13259, f. 204r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 395r-396v. Las Cortes habían solicitado la reparación de los castillos fronterizos en su sesión de Zamora, de 1432, petición tercera. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «Las Cortes y el gobierno de la oligarquía, 1430-1432: los fundamentos de un nuevo soporte insitucional». *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III. Historia Medieval*. Revista de la Facultad de Geografía e Historia. UNED, 26 (2013), pp. 15-57, notas 136-137. («Las Cortes y el gobierno»).

los gastos y, sobre todo, un incremento de los ingresos; y, para lograrlo, mejorar el arrendamiento de las rentas, la toma de cuentas y el cierre de las mismas en tiempo oportuno. El resultado será una Hacienda más saneada que hará posible atender adecuadamente las necesidades del reino y, al tiempo, aliviar la presión fiscal.

Se considera imprescindible completar la investigación, aprobada en su momento<sup>37</sup> pero actualmente incompleta, sobre los lugares yermos y privilegiados, para que sean descargados y recibidos en cuenta a los recaudadores<sup>38</sup>. También lo es que se fije un plazo de prescripción para las deudas fiscales y las albaquías. El hecho es que, habiéndose arrendado la recaudación de las producidas desde época de Enrique III hasta finales de 1427, los arrendadores reclaman deudas de hasta cuarenta y dos años de antigüedad; tales reclamaciones alcanzan no solo a los deudores sino también a sus herederos, fiadores, tenedores de sus bienes y a los deudores de aquéllos, de modo que han sido emplazadas por este motivo más de cinco o seis mil personas y se estima que su número pueda alcanzar las veinte mil<sup>39</sup>.

El cobro de las deudas fiscales en su tiempo habría sido más fácil y también lo habría sido justificar, en su caso, su improcedencia; el enorme retraso en la demanda de las deudas ha provocado un gran quebranto económico y una gran inseguridad jurídica. No siendo posible ahora introducir modificaciones en las albaquías más antiguas, porque los arrendadores pondrían grandes descuentos en esta renta, sin embargo, se ha de tener estricto orden en las posteriores a 1428, y en las futuras, para que sean demandadas y cobradas con rapidez y evitar su pérdida. La respuesta real, muy poco concreta, consiste en mantener el acuerdo alcanzado con los arrendadores, en lo referente a las deudas anteriores a 1428; en cuanto a las futuras, que se observe lo que ya ha dispuesto.

Con objeto de disminuir gastos, se propone que los Contadores Mayores de Cuentas vean qué volumen de documentación precisan transportar consigo para el ejercicio de su trabajo, y lo dispongan en el menor número posible de arcas, y que el resto sea enviado a la Casa de Cuentas, en Valladolid<sup>40</sup>.

37. Se había planteado este asunto en las Cortes de Burgos de 1430, petición vigésimo sexta, en las de Palencia de 1431, petición décimo tercera, y en las de Zamora de 1432, petición vigésimo primera. En esta ocasión se había designado una comisión investigadora presidida por Pedro Manrique. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «Las Cortes y el gobierno», notas 152 y 153.

38. Petición sexta. Señalan los procuradores que son muchos los lugares, especialmente en las montañas, en que no se ha hecho investigación alguna. La respuesta real promete que los contadores verán si existe algún lugar yermo sin registrar y, en su caso, ordenará la pesquisa. *Cortes*, III, f. 265. B.N.E. MSS/1270, f. 69r-69v, petición octava; 9912, f. 9r; 11129, f. 216r-217r; 13106, f. 126r-126v; 13259, f. 197v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 374v-375v.

39. Petición undécima. *Cortes*, III, f. 269-270. B.N.E. MSS/1270, f. 70v-71r; 9912, f. 11v-12v; 1129, f. 224r-226v; 13106, f. 131r-132v; 13259, f. 200r-200v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 382r-384v. Ya en las Cortes de Madrid de 1433 y de 1435 se había tratado una cuestión similar, un plazo de prescripción para las reclamaciones realizadas por los recaudadores de alcabalas, tercias, monedas y pedidos; se había fijado un periodo máximo de dos años. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», p. 90.

40. Petición duodécima. *Cortes*, III, f. 270. B.N.E. MSS/1270, f. 71r-71v, petición decimocuarta; 9912, f. 12v-13r; 11129, f. 226v-227v; 13106, f. 132v-133r, y 13259, f. 200v-201r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 384v-385v. Promete el rey pedir información sobre este asunto a los Contadores Mayores y a sus lugartenientes y disponer al respecto.

Con el fin de lograr un incremento de los ingresos se proponen medidas para evitar una depreciación de las rentas, que, según los procuradores se produce porque no se hacen en su momento, sino que se dejan demasiado tiempo en *fiel-dad*; para evitarlo piden que ordene a los Contadores mayores de las rentas del próximo año que, cumplida la renta de la masa, las hagan antes de que concluya el presente, de modo que sus arrendadores las tengan desde comienzo del año<sup>41</sup>. De no hacerse así, los arrendadores pagarán menos porque, durante los tres o cuatro meses que una renta está en *fiel-dad*, los *fieles* pueden retirar de lo cobrado lo que quieran y, además, de lo que entregan a los arrendadores, les descuentan sus salarios y los gastos que dicen haber hecho, de modo que el arrendador no cobra ni la quinta parte del rendimiento real de la renta.

También descende el volumen de ingresos por la inadecuada actuación de los Contadores Mayores y los Contadores Mayores de Cuentas, lo que ha permitido que queden en manos de tesoreros y recaudadores importantes cantidades de dinero, de las que se han hecho grandes albaquías<sup>42</sup>. Para evitar esta situación, habrá de ordenarse a los Contadores Mayores que, al final de cada año, entreguen a los Contadores Mayores de Cuentas la relación de todas las cantidades que han debido recaudar tesoreros y recaudadores; habidos los cargos, los Contadores Mayores de Cuentas requerirán perentoriamente a tesoreros y recaudadores que rindan cuentas. Y lo harán ordenadamente, es decir, tomando sucesivamente cuentas a dos o a tres de ellos, no a muchos, sin admitir a otros hasta la conclusión de aquéllas; además, deberán ejecutar en ellos y en sus bienes los alcances que hallaren, de modo que las cantidades resultantes sean efectivamente cobradas con rapidez.

Para concretar más en lo referente a rendición de cuentas, la petición decimoc-tava reclama que se establezca un plazo máximo de un año, desde la conclusión de su cometido, para que tesoreros y recaudadores cierren sus cuentas y pagar el alcance que les fuere hallado, y que, entretanto, no se les provea de oficio alguno de tesorería ni recaudación. Es una medida que, consideran, evitará las graves pérdidas que hasta ahora se han producido y hará innecesario requerir pechos extraordinarios<sup>43</sup>. A tenor de la respuesta regia, este procedimiento se aplicará efectivamente en los futuros arrendamientos.

41. Petición decimosexta. *Cortes*, III, f. 273-274. B.N.E. MSS/1270, f. 72v, petición decimoc-tava; 9912, f. 15v-16r; 11129, f. 232v-234r; 13106, f. 136v-137v, y 13259, f. 202v-203r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 390v-392r.

42. Petición decimoséptima. *Cortes*, III, f. 274-275. B.N.E. MSS/1270, f. 72v-73r, petición decimonovena; 9912, f. 16r-17r; 11129, f. 234r-236r; 13106, f. 137v-138v, y 13259, f. 203r-203v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 392r-394r. Promete el rey que los Contadores Mayores actuarán como piden los procuradores; en cuanto a la rendición de cuentas y ejecución de alcances, proveerá como entienda oportuno.

43. *Cortes*, III, f. 275-276. B.N.E. MSS/1270, f. 73r, petición vigésima; 6720, f. 132r-132v; 9912, f. 17r-17v; 11129, f. 236r-237r; 13106, f. 138v-139r, y 13259, f. 203v-204r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 396v-413r.

## 2.4. SANCIÓN DE MANIOBRAS FRAUDULENTAS

Como en el apartado anterior, las medidas propuestas tratan de lograr ingresos más saneados, que, al mismo tiempo, hagan posible aliviar la presión fiscal y una justa distribución de la misma, reprimir corruptelas y fraudes, que incrementan la presión sobre el contribuyente sin que por ello obtenga la hacienda regia una mayor recaudación, y hacer que los vasallos perciban íntegras y en su momento las retribuciones que les permitan mantener el servicio al rey.

Una primera denuncia, de carácter general, señala las maniobras corruptas de algunos arrendadores, tesoreros y recaudadores de pedidos y monedas, desde hace diez años, que les han permitido recaudar grandes sumas: esperas y cohechos, y cambios de moneda abusivos; o de los recaudadores de alcabalas, que cobran cantidades por el libramiento que multiplican por diez o por veinte las que debían percibir. Y también, entre otras maniobras, la prevaricación de muchos arrendadores y recaudadores que excusan a algunos pecheros en pedidos y monedas, por ser parientes o amigos, o señores y caballeros con quienes viven, lo que incrementa la carga sobre el resto de contribuyentes; peor aún, si algún pechero se niega a pagar el pedido, por razón de esos hechos, en virtud de los poderes que le han sido otorgados, el recaudador les toma los bienes y obliga al pago<sup>44</sup>.

La petición de los procuradores reclama una investigación sobre las personas de las que los recaudadores han cobrado cantidades excesivas por cualquier concepto, tanto los de pedido y monedas como de alcabalas y tercias, cuando no se arrienden por masa. Proponen un procedimiento de investigación, sin duda eficaz y sin costas, realizado no por pesquisidores designados al efecto, sino por los corregidores o los alcaldes, si no hubiere corregidor, acompañados de dos regidores, con plazo señalado para elevar conclusiones y ordenar la devolución de las cantidades indebidamente cobradas a las personas a quienes se cobraron, o a sus herederos o, si no existiesen, su anexión a los bienes de propios del lugar en que hubieren residido.

Para garantizar la rapidez y eficacia del procedimiento, no será posible la recusación de corregidores, alcaldes y regidores, sus sentencias serán inapelables, se castigará con penas corporales todo soborno, y con pérdida del oficio a quienes no concluyan la pesquisa hasta sentencia definitiva y ejecución, no lo hagan simple y llanamente, o no lo hagan en el tiempo señalado.

La respuesta regia es favorable solo en parte: accede a la petición, pero remite la investigación y sanción de estas situaciones a la justicia ordinaria, evitando otorgar poderes tan importantes a las autoridades municipales; eso sí, admite una vía de mayor celeridad: las apelaciones sobre las sentencias de la justicia ordinaria no

---

44. Petición segunda. *Cortes*, III, f. 258-260. B.N.E. MSS/1270, f. 67r-67v, petición cuarta; 6720, f. 125v-127r; 9912, f. 3v-5r; 11129, f. 203r-207r; 13106, f. 118r-120v, y 13259, f. 194r-195r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 361v-365v.

serán elevadas a la Audiencia o Chancillería, sino directamente al rey que delegará en persona que, sin dilaciones, entienda en ellas.

Ponen especial acento las Cortes en la fiscalidad sobre la ganadería. En primer lugar, reclaman la supresión de una condición, incluida por los Contadores Mayores en el arrendamiento del servicio y montazgo estos últimos años, en virtud de la cual los ganados pagarán la totalidad de derechos a la salida de los *extremos*, y no una parte a la entrada por los puertos habituales, como se ha hecho hasta el presente; esta práctica, afirman los procuradores, duplica los derechos que han de pagar los dueños del ganado y, sin embargo, no ha incrementado las cantidades que han de pagar a la hacienda los arrendadores<sup>45</sup>.

Además, denuncian la arbitraria interpretación de lo establecido en los cuadernos de sacas y la dolosa actuación de los alcaldes de sacas y sus lugartenientes, que les permite tomar animales indebidamente y cohechar a sus dueños: se instalan en ciudades y villas alejadas de la frontera, no en las más próximas, como deberían; exigen el registro de ganados, no solo de los que viven en los territorios de frontera, sino de quienes viajan por ellas, a los que no afecta tal obligación; igualmente, demandan testimonio de registro de las bestias de carga, también exentas de esta obligación, que utilizan los pastores que llevan sus ganados a estas tierras<sup>46</sup>.

Piden las lógicas soluciones, es decir, la obligada residencia de los alcaldes de sacas y sus lugartenientes en ciudades y villas de frontera, la exención de registro de los animales de carga y viaje, y la adecuada vía judicial para resolver las quejas sobre la actuación de estos agentes, que, a juicio de los procuradores, deberá ser el conocimiento de la demanda por un alcalde o regidor de la ciudad en que ésta se presente, y la nulidad de cualquier fallo emitido en otra forma. La respuesta real solo promete revisar el cuaderno de sacas, llamar a los alcaldes de sacas y proveer como cumpla.

Especial relieve tiene la petición de estas Cortes relativa al incumplimiento de la ordenanza dada por Juan II, el 11 de octubre de 1434, que incluye disposiciones de Juan I; esta ordenanza, respuesta a una petición de las ciudades, pretendía suprimir las argucias de arrendadores y cogedores, sobre todo de alcabalas: citaciones múltiples, en lugares y días diversos, ante jueces diferentes, sobre un mismo impuesto, en las épocas de máximas labores agrícolas, lo que tiene como efecto que el contribuyente, sobre todo campesino, prefiera llegar a acuerdos, aunque sean abusivos; y la inadecuada y abusiva recaudación de la alcabala. Las Cortes

45. Petición vigésimo novena. *Cortes*, III, f. 292-294. B.N.E. MSS/ 9912, f. 23v-24r; 11129, f. 264v-266v; 13106, f. 148v-150v; 13259, f. 212v-213v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 424r-426v. Sobre el cobro de esta renta, LADERO QUESADA, M.A. *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504. (La Hacienda)*. Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, pp. 155-159.

46. Petición cuadragésimo primera. *Cortes*, III, f. 307-310. B.N.E. MSS/9912, f. 31r-32r; 11129, f. 285r-288v; 13106, f. 162v-165v; 13259, f. 220v-222r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 449v-454r. Los cuadernos de sacas establecen el registro obligatorio de animales en la franja de 16 leguas en la frontera de Portugal y otras distancias en las de Aragón y Navarra.

de Madrid de 1435 plantearon la existencia de tales abusos y obtuvieron como respuesta real la orden de cumplimiento de aquella ordenanza<sup>47</sup>.

De nuevo se denuncia ahora el incumplimiento de aquellas disposiciones y se pide que dicha ordenanza sea publicada como ley y se incluya en el cuaderno de alcabalas; así lo concede el rey, que ordena a los Contadores mayores la inclusión de sus disposiciones como condición en los arrendamientos de sus rentas, de ahora en adelante<sup>48</sup>.

En lo referente a las dificultades de los vasallos para percibir el pago de sus *tierras*, manifiestan los procuradores que no lo hacen en los plazos previstos en las condiciones de arrendamiento de la masa de las alcabalas, ni tampoco las cantidades íntegras, lo que les impide la adecuada preparación para el servicio al rey, debido a diversas maniobras de los arrendadores. Deberían pagar en efectivo, en la cabeza de merindad del recaudamiento, en el plazo de dos meses siguientes a cada tercio; sin embargo, no es posible hallarlos en sus lugares en el momento del pago, pagan en *logros* y *baratos*, los vasallos sufren gastos en hacer diligencias, han de ir a pleito en muchas ocasiones y, al cabo, *abaratar* con los recaudadores, acuerdos que les suponen mermas importantes en sus acostamientos. Además, lo hacen con absoluta impunidad, porque nadie les acusa y, quienes se han querellado contra ellos ante los contadores mayores o ante el rey tropiezan con tales obstáculos que han de renunciar a sus pretensiones<sup>49</sup>. La respuesta regia, no muy alentadora, pide que se declare el nombre de quienes han protagonizado estas maniobras para proveer al respecto.

Es, además, un hecho generalizado que quienes tienen *tierras*, mercedes, raciones, quitaciones y tenencias sean habitualmente cohechados por tesoreros, recaudadores y arrendadores, de modo que no cobran ni la mitad de las cantidades que tienen asignadas, debido a la absoluta pasividad de la justicia<sup>50</sup>. Se reclama firmeza frente a los cohechos, eficaz actuación de la justicia, duras sanciones para los responsables de estas prácticas, y pago a los vasallos, con ejecución sobre los bienes de arrendadores y fiadores, en prisión hasta el remate de sus bienes, incluyendo las costas realizadas por las partes, y, en su caso, las penas en que pudieren

47. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», pp. 94-95.

48. Petición vigésima. *Cortes*, III, f. 276-285. B.N.E. MSS/1270, f. 73v-74r, petición vigésima segunda; 6720, f. 132v-133v: solo alude al ordenamiento, sin insertarlo; 9912, f. 18r-19r, no incluye el ordenamiento; 11129, f. 238v-256r; 13106, f. 140r-142r, no incluye el ordenamiento; 13259, f. 204r-209r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 396v-413r.

49. Petición vigésimo segunda. *Cortes*, III, f. 286-287. B.N.E. MSS/1270, f. 74v, petición vigésimo cuarta, última en este manuscrito; 9912, f. 19v-20r; 11129, f. 257r-258r; 13106, f. 142v-143r, y 13259, f. 209v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 414v-415v. Es muy probable que la mayor parte de estas prácticas de los recaudadores, y su manifiesta impunidad, respondan a las dificultades de la Hacienda real para hacer frente al gasto público, dada la importancia de lo *salvado*; en consecuencia pagar mal, o no hacerlo, no es el resultado de prácticas corruptas, que por otra parte proliferan, sino un procedimiento deliberado. Vendría a confirmarlo la petición trigésimo novena de estas mismas Cortes. De esta opinión es LADERO QUESADA, M.A. *La Hacienda*, p. 43.

50. Petición trigésimo novena. *Cortes*, III, f. 305-306. B.N.E. MSS/6720, f. 139v-140r; 6730, f. 80v-81r, es una disposición aislada, sin otra indicación que una nota marginal que dice «ordenanza hecha en Toledo»; 9912, f. 29v-30v; 11129, f. 282r-283v; 13106, f. 160v-161v; 13259, f. 219v-220r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 446r-448r.

haber incurrido. Se acepta la petición, salvo pago de las cantidades reclamadas, quita o motivo legítimo acreditado, sin prórroga maliciosa.

A tales dificultades se añaden las planteadas por los Grandes que perturban el cobro de los pedidos y monedas en sus tierras, o se apoderan de las cantidades recaudadas, a pesar de las disposiciones dictadas al respecto por el rey a petición de las Cortes; dado el incumplimiento de la ley, solicitan los procuradores que ordene el embargo de las cantidades que aquéllos reciben del rey hasta que los recaudadores perciban las cantidades requeridas, con las costas<sup>51</sup>.

Finalmente, la adecuada utilización de los recursos hace necesaria la supresión de gastos innecesarios, resultado también de prácticas corruptas, como es el cobro de tenencias de castillos y alcázares derribados y carentes de alcaide; la lógica petición de supresión del pago de estas injustificadas tenencias obtiene la congruente respuesta y la orden a los Contadores Mayores de apertura de información y suspensión de los pagos que corresponda<sup>52</sup>.

## 2.5. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Las propuestas de reforma de la administración otorgan gran importancia a la de Justicia, que afectan al funcionamiento del Consejo, respecto al que se pide que el relator haga una cumplida referencia de las razones invocadas por el peticionario<sup>53</sup>, y, muy especialmente, de la Audiencia, sobre cuyo funcionamiento se presentan siete peticiones.

Cuatro de ellas se refieren a lo que podríamos denominar incompatibilidades, económicas o de actuación. En relación al primer aspecto, que los oidores de la Audiencia y de la Chancillería, así como el lugarteniente del Chanciller mayor y los alcaldes de provincias, que perciben quitación por sus oficios, no puedan percibir quitación, acostamiento o cantidad alguna de cualquier persona, por sí o por persona interpuesta, con objeto de lograr la imprescindible imparcialidad<sup>54</sup>. La respuesta regia, plenamente favorable a la petición, amplía la incompatibilidad de modo que los oidores no pueden actuar como abogados ni consejeros en ningún pleito, tanto en ciudades como en la Corte o Chancillería, salvo aquellos en que el oidor no pueda ser juez.

51. Petición vigésimo tercera. *Cortes*, III, f. 287. B.N.E. MSS/9912, f. 20r; 11129, f. 258r-259r; 13106, f. 143r-143v; 13259, f. 209v-210r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 415v-416v.

52. Petición cuadragésimo segunda. *Cortes*, III, f. 310. B.N.E. MSS/9912, f. 32r; 11129, f. 288v-289r; 13106, f. 165v-166r; 13259, f. 222r-222v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 454r-454v.

53. Solo la adecuada relación de los argumentos del demandante permitirá impartir justicia, argumentan los procuradores; la respuesta regia es una escueta remisión a la ley del Consejo y la exigencia de su cumplimiento. Petición séptima. *Cortes*, III, f. 265. B.N.E. MSS/1270, f. 69v, petición novena; 9912, f. 9r-9v; 11129, f. 217r-217v; 13106, f. 126v-127r; 13259, f. 197v-198r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 375v-376r.

54. Petición trigésimo segunda. *Cortes*, III, f. 299-300. B.N.E. MSS/6720, f. 137r-137v; 9912, f. 26r-26v; 11129, f. 274r-275v; 13106, f. 154r-155r; 13259, f. 216r-216v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 436r-437v.

Tres propuestas de incompatibilidad se refieren al ámbito de actuación: los oidores de la Audiencia que obtienen cartas de emplazamiento que obligan a los demandados a acudir a la Audiencia en que actúan ellos o sus compañeros; los familiares de oidores, alcaldes y otros oficiales, que, careciendo de privilegio para ello, obtienen emplazamientos ante la Audiencia; o el caso de quienes han sido nombrados oidores, pero que, careciendo todavía de quitación, pueden seguir actuando como abogados en los pleitos ante la Audiencia, al tiempo que libran otros pleitos en los que no son abogados.

El primer supuesto otorga a los mencionados una inaceptable posición de dominio, por lo que se pide que ningún oidor, alcalde, escribano de Audiencia o de los alcaldes, ni el lugarteniente de Chanciller mayor pueden obtener cartas de emplazamiento para la Audiencia y Chancillería; que hayan de seguir sus pleitos ante la Corte, no en aquellos tribunales, y que sea nulo cualquier emplazamiento y todo proceso hecho en su virtud, y que los emplazados no hayan de responder por su incomparecencia ante los mismos<sup>55</sup>.

Algo muy similar sucede cuando familiares de miembros de la Audiencia, con ese argumento, obtienen emplazamientos. Se pide la prohibición absoluta de estos emplazamientos, salvo los casos de Corte, y la total nulidad de los así obtenidos y de los procesos hechos en virtud de los mismos<sup>56</sup>. La respuesta regia, en este caso plenamente favorable a la petición, ordena que así se guarde, tanto en la Corte y Chancillería como en su Casa y rastro, y prohíbe a los miembros del Consejo, y a los oidores, alcaldes, notarios y demás oficiales de estos organismos, la emisión de cartas contra el tenor de esta petición, so pena de la merced regia y pérdida del oficio, y a los Cancilleres mayores y a sus lugartenientes que les den curso.

Resulta inaceptable, en fin, la situación de los oidores que, por carecer de quitación, actúan simultáneamente como oidores y abogados, hecho que, indudablemente, hace que reciban un trato de favor de parte de los demás oidores, en perjuicio de las partes contrarias<sup>57</sup>. Las Cortes piden que los oidores que carecen de quitación no tomen asiento con los demás oidores, sino con los abogados de la Chancillería, y que no libren pelito alguno mientras se hallen en esa situación.

Pero, además, la petición propone una importante modificación en la designación de oidores: cuando se produzca una vacante de oidor con quitación, será cubierta por alguno de los ya designados sin ella, no por otra persona, y que, en el futuro, no se designará a nadie para dicho oficio sin la correspondiente quitación. La respuesta regia es plenamente favorable en lo referente a la prohibición

55. Petición trigésimo tercera. *Cortes*, III, f. 300-301. B.N.E. MSS/9912, f. 26v-27r; 11129, f. 275v-276v; 13106, f. 155r-156r; 13259, f. 217r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 437v-438v. La respuesta real es meramente evasiva.

56. Petición trigésimo cuarta. *Cortes*, III, f. 301-302. B.N.E. MSS/9912, f. 27r-27v; 11129, f. 276v-277v; 13106, f. 156r-157r; 13259, f. 217r-217v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 438v-440r.

57. Petición trigésimo quinta. *Cortes*, III, f. 302-303. B.N.E. MSS/6720, f. 138r-139r; 9912, f. 27v-28v; 11129, f. 277v-279v; 13106, f. 157r-158r; 13259, f. 217v-218r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 440r-442r.

de simultanear la actuación como oidores y como abogados, pero omite cualquier referencia al procedimiento para nombrar oidores.

Y es que las Cortes muestran su preocupación por los defectos que señalan en el funcionamiento de la Audiencia y del sistema judicial en su conjunto. En primer lugar piden que la Audiencia resuelva los procesos con rapidez, sin consentir sutilezas jurídicas o la invocación de supuestos defectos de forma que solo pretenden la prolongación de los juicios o la nulidad del procedimiento, aunque la verdad sea patente. Por ello piden que se encomiende a los doctores Pedro Yáñez y Diego Rodríguez una reordenación de leyes que impida tales maniobras y permita un funcionamiento eficaz, sin dar lugar a dilaciones maliciosas ni sutilezas jurídicas que solo pretenden obstruir la verdad<sup>58</sup>.

Con idéntico objetivo se pide el nombramiento de oidores que sirvan efectivamente sus oficios; porque la lentitud en el libramiento de las causas, que se acumulan, se debe no a la falta de oidores, sino a que muchos de los nombrados, provistos de quitaciones, no están en la Audiencia ni sirven sus oficios<sup>59</sup>. En ambos casos la respuesta es meramente formularia, casi evasiva, ver como cumple a su servicio y bien común, sin entrar en la cuestión esencial; no obstante, no cabe duda de que los problemas se estudiaron y, en determinados casos, como veremos, tenemos constancia de que se adoptaron medidas para impedir que argucias jurídicas alargasen la vista de los procesos.

Recibe respuesta plenamente favorable la petición de que se cumpla una ley del propio Juan II, que había dispuesto que los fiscales no puedan presentar acusación alguna sin contar con denuncia escrita, salvo en casos de maleficio y otros casos notorios, ordenanza que se incumple con frecuencia. Ordena el rey que dicha ley se cumpla en todas las instancias judiciales<sup>60</sup>.

## 2.6. CIUDADES

Son las cuestiones que más directamente afectan a la vida interna de las ciudades las que reciben una mayor atención en las Cortes; de ellas las que parecen causar mayor preocupación se refieren a sus relaciones con los Grandes y la presencia de éstos en el gobierno y vida urbanos.

Sin duda son personas de elevada condición las que han recibido la concesión del cambio de moneda en algunas ciudades; las ciudades se quejan de estas concesiones y del arrendamiento que éstos, a su vez, hacen a otras personas. Estos

58. Petición trigésimo sexta. *Cortes*, III, f. 303-304. B.N.E. MSS/9912, f. 28v-29r; 11129, f. 279v-280v; 13106, f. 158r-159r; 13259, f. 218r-218v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 442r-443v.

59. Petición trigésimo séptima. *Cortes*, III, f. 304. B.N.E. MSS/9912, f. 29r; 11129, f. 280v-281r; 13106, f. 159r-159v; 13259, f. 218v-219r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 443v-444v.

60. Petición trigésimo octava. *Cortes*, III, f. 304-305. B.N.E. MSS/6720, f. 139r-139v; 9912, f. 29r-29v; 11129, f. 281r-282r; 13106, f. 159v-160v; 13259, f. 219r-219v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 444v-446r.

hechos, junto a la moneda de baja calidad que circula, tienen graves consecuencias para las ciudades: incremento del precio del oro, cuya fijación está, además, en manos de los arrendadores; éstos no solo cobran un margen en el cambio, muchas veces excesivo, sino que manejan como les conviene la equivalencia de las diversas doblas, desconocida para la mayoría, especialmente las que proceden de fuera del reino<sup>61</sup>.

Para resolver esta situación piden que tales cambios sean competencia de las ciudades y que el rey disponga lo que estime oportuno respecto a la moneda. La respuesta real establece que, desde ahora, el cambio será libre en ciudades y villas, no obstante las concesiones realizadas por Enrique III y por él mismo<sup>62</sup>; quienes tengan cambio público serán personas llanas, abonadas, de buena fama, designadas por el rey en la Corte y por los regidores en cada ciudad, sin banderías ni cohechos; los designados prestarán juramento de ejercer lealmente su oficio y habrán de dar fiadores; caso de insolvencia de arrendadores y fiadores, quedarán obligados al pago quienes les designaron. Respuesta favorable, con matices: el rey se reserva el derecho a tomar para sí los cambios en la Corte y en las ciudades cuando le considere conveniente para atender alguna necesidad; resuelta ésta, nuevamente será vigente la presente ley<sup>63</sup>.

Vieja cuestión, la toma de términos de las ciudades por los poderosos, ante los que las ciudades no pueden resistir, por el propio poder de los que los han tomado y por la influencia que ejercen en el seno de la ciudad; había sido planteada por primera vez en las Cortes de Palenzuela de 1425. Solicitaron entonces una solución ejecutiva, a tenor del informe elaborado por una comisión designada al efecto, pero la respuesta regia remitió el problema a la justicia ordinaria<sup>64</sup>.

El mismo asunto, aunque desde un punto de vista ligeramente diferente, fue planteado en la Cortes de Burgos de 1430; se pide entonces que las ciudades se mantengan dentro del realengo y que no se den sus lugares y tierras a persona alguna<sup>65</sup>. La tímida respuesta regia, hacerlo así en lo posible, suscita réplica y una fría contestación. De nuevo se plantea el problema de la usurpación de bienes de las ciudades y la ineficacia de la vía judicial en las Cortes de Zamora de 1432, y recibe la misma respuesta que siete años atrás<sup>66</sup>.

61. Petición octava. *Cortes*, III, f. 265-267. B.N.E. MSS/1270, f. 69v-70r, petición décima; 6720, f. 129r-130v; 9912, f. 9v-10v; 11129, f. 217v-221v; 13106, f. 127r-129v; 13259, f. 198r-199r.

62. Esta petición ya había sido presentada en las Cortes de Madrid de 1435; había recibido entonces una respuesta mucho más tibia: la promesa de no realizar nuevas concesiones, pero sin retirar las actuales. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», p. 100.

63. Esta disposición de Juan II, junto con otra de Enrique IV, de las Cortes de Nieva de 1473, por la que dispuso retener para sí el diezmo de todos los situados, se incluye en una minuta para que Carlos I tome las decisiones que estime oportuno. A.G.S. CCA. DIV. 8, 103.

64. Petición trigésimo segunda. *Cortes*, III, f. 71-72. B.N.E. MSS/23, f. 201v; 1220, f. 59v-60v; 10268, f. 333v-335r; 10469, f. 244r-246r; 11128, f. 88r-89v; 13104, f. 158v-160v; 13259, f. 46v-47r.

65. Petición décimo sexta. *Cortes*, III, f. 86. B.N.E. MSS/1220, f. 78v-79r; 10649, f. 309r-309v; 11128, f. 120r-120v; 11533, f. 515r-515v; 13105, f. 10r-10v; 13259, f. 57r.

66. Petición duodécima. *Cortes*, III, f. 128-129. B.N.E. MSS/23, f. 213v-214r; 1220, f. 128r-129r; 10649, f. 401r-402r;

Por ello, los problemas presentados en aquellas ocasiones siguen vigentes en este momento: se ha seguido la vía judicial, las Cortes han otorgado fondos para el pago a los jueces designados, se han realizado investigaciones e iniciado pleitos, incluso se han dado sentencias definitivas, pero no se han ejecutado ni se han restituido términos, y algunos pleitos no han concluido y en muchos otros no ha habido pronunciamiento alguno; las ciudades no recuperan sus derechos y se han visto obligadas a realizar grandes gastos<sup>67</sup>. Se pide la ejecución de las sentencias dictadas, la conclusión de los juicios pendientes, a costa de los jueces que han percibido sus salarios sin cumplir su cometido, o la devolución a las ciudades de las cantidades percibidas. La respuesta real, requiriendo que se relacionen las sentencias emitidas y no ejecutadas, y los jueces que no han concluido su misión, no permite optimismo sobre su eficacia.

Otros problemas para las ciudades, en especial para aquellas en las que habitualmente reside la Corte, es el impago de las posadas por parte de los residentes en ella; se había ordenado el pago de esos gastos, y se había cumplido un tiempo, pero ha dejado de observarse desde la guerra con Aragón y Navarra. Para resolver esta situación se pide una ordenanza y la orden de cumplimiento, asunto cuyo estudio promete el monarca<sup>68</sup>.

Gran parte de esos problemas derivan del asentamiento de algunos señores y caballeros en las ciudades; crean tensiones y banderías, desobedecen a las autoridades urbanas o protegen a sus hombres cuando cometen delitos. La solución propuesta, radical, es la aplicación a todas las ciudades del reino de una ordenanza dada a Sevilla, que permite a la justicia y oficiales de la ciudad dictar la expulsión de éstos, bajo severas penas, y, caso de resistencia, armar al pueblo para hacer efectiva su expulsión y la ejecución de las penas previstas<sup>69</sup>.

La respuesta regia, enteramente favorable a la petición de las Cortes, es lógica porque pone resortes muy eficaces en manos de un gobierno, que está tratando de quebrantar alguna resistencia nobiliaria; también contra las autoridades municipales, que, por estar controladas por la nobleza, sean remisas en el cumplimiento de sus obligaciones, a las que se sancionará con la pérdida de sus oficios. La ordenanza se extenderá a todo el reino y los que incurran en dicha condena deberán cumplirla por el plazo que se establezca; cierto que permite discrecionalidad, porque el plazo de destierro podrá ser modificado por mandato regio.

Los problemas fiscales expuestos por los procuradores repercuten con mayor severidad en las ciudades de realengo debido a los cambios demográficos

11128, f. 204v-206r; 13105, f. 77v-78v, y 13259, f. 80r. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «Las Cortes y el gobierno ...», pp. 21-22 y 55.

67. Petición vigésimo quinta. *Cortes*, III, f. 288-289. B.N.E. MSS/9912, f. 21r-21v, 11129, f. 260r-261v; 13106, f. 144v-146r; 13259, f. 210v-211r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 418r-420r.

68. Petición vigésimo sexta. *Cortes*, III, f. 289-290. B.N.E. MSS/9912, f. 21v-22r; 11129, f. 261v-262r; 13106, f. 146r-146v; 13259, f. 211r-211v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 420r-420v.

69. Petición vigésimo octava. *Cortes*, III, f. 291-292. B.N.E. MSS/6720, f. 134v-135r; 9912, f. 22v-23r; 11129, f. 263r-264v; 13106, f. 147v-148v; 13259, f. 212r-212v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 422r-424r.

registrados; en primer lugar por un censo general de población, a causa de las pestes, y, sobre todo, por el traslado de población a lugares de señorío. Por estas razones, los pedidos, calculados según el último censo, han multiplicado su valor por tres o incluso por seis, ya que los actuales vecinos han de hacer frente a la integridad de los pechos. Tal situación incentiva la migración hacia los lugares de señorío, donde el problema ha sido abordado, lo que agrava más aún la situación de las ciudades y villas de realengo.

Dos son las soluciones propuestas: que se iguale las condiciones de las villas de realengo y las de señorío, cuando se solicite<sup>70</sup>, y que se ordene hacer un nuevo censo, con las debidas garantías, tanto en lo que se refiere a los encargados de su realización como que se exija a Grandes y Caballeros, mediante juramento, que no harán ni consentirán encubrimiento alguno<sup>71</sup>. Son soluciones reiteradamente reclamadas en ocasiones anteriores, como se ve, sin éxito alguno<sup>72</sup>.

El propio gobierno de las ciudades suscita preocupaciones, que se refieren tanto a la elección de regidores, y los enfrentamientos que de ello se derivan, como a la corrupción en el desempeño de sus cargos, y las propuestas de lo que, con lenguaje actual, denominaremos incompatibilidades.

La elección de regidores venía siendo objeto de preocupación de las Cortes desde hacía bastante tiempo; por una parte, deseaban las ciudades conservar el derecho de transmisión del cargo de padres a hijos o yernos y, por otra, tratan de impedir el control de la vida ciudadana por los poderosos, eliminando las presiones que éstos ejercen sobre los regidores para que renuncien en ellos su cargo. En las Cortes de Madrid de 1435, petición tercera, se pidió el establecimiento de un procedimiento de elección; dispuso el monarca la designación de una terna, extendió el procedimiento a regidores y escribanos, y suprimió la transmisión del cargo de padres a hijos<sup>73</sup>.

70. Petición novena. *Cortes*, III, f. 267-268. B.N.E. MSS/1270, f. 70r-70v, petición undécima; 9912, f. 10v-11r; 11129, f. 221v-223r; 13106, f. 129v-130v; 13259, f. 199r-199v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 379v-381r. Como ejemplo menciona el caso de un pedido de 150 maravedís que puede hoy ascender a 500, 800 o incluso 1000 maravedís. La respuesta, que se guarde lo acostumbrado en estos casos, no parece nada alentadora.

71. Petición décima. *Cortes*, III, f. 268-269. B.N.E. MSS/1270, f. 70v, petición duodécima; 9912, f. 11r-11v; 11129, f. 223v-224r; 13106, f. 130v-131r; 13259, f. 199v-200r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 381r-382r. La respuesta es, en este caso, favorable, siempre que todos los gastos que suponga sean pagados por los pecheros.

72. La corrección del repartimiento se había pedido en las Cortes de Burgos de 1430, petición vigésimo sexta, en las de Palencia de 1431, petición décimo tercera; de nuevo en las de Zamora de 1432, petición vigésimo primera, que obtuvieron del rey el nombramiento de una comisión al efecto, integrada por los Contadores Mayores y presidida por Pedro Manrique. En las Cortes de Madrid de 1433, petición décimo séptima, se exponen los hechos que motivan los movimientos de población, se reclama nuevamente la redacción de un censo y la consiguiente modificación del encabezamiento; promete ahora la realización del censo y la obligación de todo pechero que emigre de cotizar en la ciudad de origen por todos los bienes que en ella dejare.

Como se afirma en la petición vigésimo novena de las Cortes de Madrid de 1435, la comisión designada en 1432 debería haber resuelto antes de la última paga del pedido y monedas de 1433, pero nada había hecho; por ello se requiere de nuevo la realización del censo, cuyos gastos serán sufragados por las ciudades. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «Las Cortes y el gobierno ...», p. 25, 28, y 49. IDEM. «El creciente malestar ...», pp. 44-45, 91-92.

73. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar ...», p. 80.

Ante el reiterado incumplimiento de este ordenamiento, dispuso el rey, con rango de ley ordenada en Cortes, un procedimiento más detallado para designación de la terna, en tiempo y forma, so pena de perder por esa vez el derecho electoral. A pesar de responder a un deseo de las Cortes, son éstas las que ahora solicitan su derogación porque consideran imposible una elección sin que medie afección, dádiva, ruego o mandato, por los tensiones que provoca la elección, y por las enemistades que genera entre parientes y amigos; y piden que rija de nuevo el procedimiento anterior, sea de elección o de designación por el monarca, a lo que éste accede<sup>74</sup>.

Un aspecto más de las tensiones y violencia en el gobierno de las ciudades<sup>75</sup> es la corrupción de alcaldes y regidores en el desempeño de sus funciones, para lo que se piden las oportunas sanciones<sup>76</sup>. Además, el ejercicio simultáneo de más de un oficio en la administración municipal es causa de graves problemas<sup>77</sup>.

Es el caso de los regidores perpetuos a quienes el rey ha concedido una escribanía del juzgado de los alcaldes ordinarios; disponen de un poder que les permite alargar los pleitos cuyo libramiento no desean, de modo que los poco poderosos no logran la adecuada defensa de sus intereses, y los jueces ordinarios, que son anuales y nombrados por los regidores, no se atreven a apremiar a los escribanos para que traigan esos pleitos ante ellos. Se pide la incompatibilidad de ambos cargos, petición a la que accede el rey, que señala un plazo de dos meses para que los interesados renuncien a uno de sus cargos<sup>78</sup>.

Otras situaciones muy nocivas para las ciudades proceden del hecho de que alcaldes, alguaciles y escribanos de concejo y de las audiencias de los alcaldes sean, además, recaudadores y arrendadores en los propios lugares en que viven, lo que les permite actuar arbitrariamente; consideran imprescindible que, como en el caso anterior, sea incompatible el desempeño de un oficio urbano con cualquier cometido fiscal, por sí o por personas interpuestas. Accede el rey, salvo en lo referente a los escribanos, que podrán desempeñar ambos cargos, siempre que no demanden nada en las audiencias donde ejerzan<sup>79</sup>.

74. Petición trigésima. *Cortes*, III, f. 294-299. B.N.E. MSS/6720, f. 135r-137r; 9912, f. 24r-26r; 11129, f. 266v-274r; 13106, f. 150v-153v; 13259, f. 213v-216r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 426v-435r.

75. El ambiente de violencia había sido denunciado ante las Cortes, y recogido en su respectivo cuaderno, en las de Madrid de 1419, Ocaña de 1422 y Palenzuela de 1425.

76. Petición décimo tercera. *Cortes*, III, f. 270-271. B.N.E. MSS/1270, f. 71, petición décimo quinta; 6720, f. 130v-131r; 9912, 13r-14r; 11129, f. 227v-229v; 13106, f. 133v-134v; 13259, f. 201r-201v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 385v-387v. Quienes reciban dinero o favores por la provisión de un oficio, probado mediante testimonio de tres personas, perderá el derecho de provisión y habrá de devolver el doble de los percibido; no podrán, en ningún caso, otorgar tenencias de castillos des poblados o derribados.

77. La cuestión había sido planteada ya en las Cortes de Zamora de 1432 y en las de Madrid de 1435. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar ...», p. 82.

78. Petición decimocuarta. *Cortes*, III, f. 271-272. B.N.E. MSS/1270, f. 71v-72r, petición decimosexta; 6720, f. 131r-131v; 9912, f. 14r-14v; 11129, f. 229v-231r; 13106, f. 134v-135v; 13259, f. 201v-202r.

79. Petición trigésimo primera. *Cortes*, III, f. 299. B.N.E. MSS/9912, f. 26r; 13106, f. 153v-154r; 13259, f. 216r.

El nombramiento de corregidores, el desarrollo de su misión, la duración de su cargo y las responsabilidades derivadas de su ejercicio habían sido preocupación constante de las Cortes<sup>80</sup>; de nuevo se plantea ahora la petición de que los corregidores designen fiadores al comienzo de su mandato y que cumplan el periodo de residencia de cincuenta días a la conclusión del mismo<sup>81</sup>. Una vez más la respuesta regia se limita a remitir a lo dispuesto en las Partidas y en el Ordenamiento de Alcalá, relativo a los jueces, ahora aplicado también a los corregidores<sup>82</sup>.

Señalan en esta ocasión las Cortes como causa esencial de la designación de corregidores los escándalos provocados por los caballeros y sus gentes; no son problemas propios de la ciudad los que motivan tal designación, sino quienes, en realidad, son vistos como cuerpos extraños a la vida ciudadana. Es escandaloso, a juicio de los procuradores, y un gran perjuicio para las ciudades, que los salarios de los corregidores hayan de ser pagados por labradores y pecheros, exentos de toda culpa, o gravar los bienes *de propios*, que deberían gastarse en obras de interés general (puentes, adarves y murallas). Por ello piden, y a ello accede el monarca, que los gastos causados por la actuación de los corregidores sean pagados por quienes motivaron su nombramiento<sup>83</sup>.

También señalan como causa de graves alteraciones del orden público el juego de dados, especialmente en las ciudades y villas de frontera de moros. Es un asunto que se había tratado en las Cortes de Zamora de 1432, quejosas de la prohibición dictada que había sustraído importantes rentas a las ciudades, con el agravante de que se mantenían los tableros de quienes los tenían por merced. Pidieron entonces la supresión de la prohibición, pero el monarca la mantuvo, aunque compensó a las ciudades con el otorgamiento de las penas<sup>84</sup>.

80. En las Cortes de Madrid de 1419, petición sexta y en las de Madrid de 1435, petición décimo octava, se había pedido que, al término de su cometido, cumplieran el periodo de residencia establecido en cincuenta días. En las de Burgos de 1430, petición trigésima, se había denunciado el alargamiento de los corregimientos, por lo que se pedía el envío de pesquisidores; en este caso la respuesta estableció un periodo máximo de dos años para la duración de corregimiento. En las de Zamora de 1432, petición undécima, se reclamó, simplemente, la supresión de los corregidores; se obtuvo el compromiso de nombrarlo solo en caso necesario, para un asunto muy concreto, con un duración máxima de un año, con cargo a quienes hubiesen hecho preciso el corregimiento. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», pp. 81-82.

La petición sexta de las Cortes de Madrid de 1419 fue recogida como petición II en el Ordenamiento de Alcalá de 1433. Asimismo lo fue, como petición XLIX, la petición undécima de las Cortes de Zamora de 1432. NIETO SORIA, J.M. *Ordenamiento de 1433*, pp. 129-130 y 202-205, respectivamente.

81. Petición décimo quinta. *Cortes*, III, f. 272-273. B.N.E. MSS/1270, f. 72r-72v, petición décimo séptima; 9912, f. 14v-15v; 11129, f. 231r-232v; 13106, f. 135v-136v; 13259, f. 202r-202v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 388v-390v.

82. En lo relativo a dar fiadores, se refiere a lo dispuesto en la Partida III, título IV, ley 6. En cuanto a la residencia, había dispuesto esta norma la obligación de cumplirla por el propio juez durante cincuenta días. El Ordenamiento de Alcalá ahora invocado, título XXXII, ley 44, dispone ese mismo periodo de residencia pero permite que sea cumplido personalmente o por representante.

83. Petición vigésimo séptima. *Cortes*, III, f. 290-291. B.N.E. MSS/6720, f. 133v-134v; 9912, f. 22r-22v; 11129, f. 262r-263r; 13106, f. 146v-147v; 13259, f. 211v-212r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 420v-422r. La petición de las Cortes tiene especial interés como diagnóstico de las causas que, en opinión del estamento ciudadano, provocan desórdenes e iniquidad en las ciudades.

84. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «Las Cortes y el gobierno ...», p. 54. Esta petición fue incorporada al Ordenamiento de Medina de 1433. NIETO SORIA, J.M. *Ordenamiento de 1433*, pp. 211-212.

Vuelven ahora los procuradores a presentar sus quejas por la mala aplicación de la prohibición y solicitan la firme ejecución bajo pena de confiscación de bienes para sus promotores; reitera el monarca la prohibición, y dispone una severa sanción, aunque claramente más leve que lo solicitado<sup>85</sup>.

Un caso muy concreto de alteraciones de la vida ciudadana es el que tiene lugar en Salamanca, como consecuencia de las difíciles relaciones entre la ciudad y la Universidad, causadas, según afirman los procuradores, por los excesos cometidos por los miembros del Estudio, no castigados adecuadamente por la justicia de la Universidad ni por la real, que, sin embargo, sí actúa contra los ciudadanos. Tal situación causa además importantes perjuicios a la Hacienda porque utilizan variados medios para excusarse de diversos pechos y los recaudadores prefieren renunciar al cobro antes que presentar demandas ante los jueces del Estudio<sup>86</sup>.

De acuerdo con lo manifestado por los procuradores de Salamanca, tal situación se ha agravado últimamente por no existir un representante regio que, como se hacía en época de sus predecesores, informe puntualmente al monarca de tales acontecimientos. La respuesta regia accede a la petición, pero exclusivamente en lo referente a estudiantes legos.

Problemas similares en todo el reino provoca la jurisdicción eclesiástica, un asunto reiteradamente tratado en las Cortes en todos sus aspectos, jurisdiccional, judicial, fiscal y de orden público<sup>87</sup>; de difícil solución, dada la importancia e influencia de los prelados castellanos y los amplios servicios prestados a la Monarquía. En esta ocasión los procuradores piden el sometimiento a la jurisdicción civil de los delitos cometidos por clérigos ordenados de menores y que, en estos casos, los jueces eclesiásticos no procedan contra los civiles, bajo pena de destierro. La respuesta real en esta materia, como casi siempre, es que es asunto sobre el que ha escrito al Papa y que se propone tratar con los prelados.

85. Petición vigésimo primera. *Cortes*, III, f. 285-286. B.N.E. MSS/1270, f. 74r, petición vigésimo tercera; 6720, f. 133v; 9912, f. 19r-19v; 1129, f. 256r-257r; 13106, f. 142r-142v; 13259, f. 209r-209v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 413v-414v. Se pide confiscación de bienes de quienes tengan estos tableros ilegales, la mitad para los *propios* de la villa y la otra mitad para el acusador; el rey dispone una sanción de 5.000 mrs. por cada vez que se descubriese, o cien días de prisión si es insolvente.

86. Petición cuadragésima. *Cortes*, III, f. 306-307. B.N.E. MSS/9912, f. 30v-31r; 1129, f. 283v-285r; 13106, f. 161v-162v; 13259, f. 220r-220v. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 448r-449v.

87. Los diferentes aspectos que presentaba el abuso de fuero eclesiástico habían sido tratados en varias reuniones de Cortes: Valladolid 1420, Palencia 1425, Burgos 1430 y Zamora 1432. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «Las Cortes y el gobierno ...», pp. 38-39. También en las de Madrid de 1433 y de 1435. IDEM. «El creciente malestar ...», pp. 55-56 y 88-90.

El Ordenamiento de Medina del Campo de 1433 había incluido algunas disposiciones relativas a este asunto. La petición XVII es una provisión de Juan II, de 4 de febrero de 1423, Escalona, que establece, que los vasallos que, teniendo *tierras o lanzas del rey*, declinen la jurisdicción civil alegando ser clérigos, la privación de las mismas y la inhabilitación. La XXVII prevé pérdida del oficio y sanción de 10.000 mrs. para todo laico que demande a otro ante la jurisdicción eclesiástica, por asunto que no corresponda a ésta. La XXX sobre la alegación de estatuto eclesiástico para eximirse de ciertos impuestos. Y la XLI sobre los abusos de procedimiento de los jueces eclesiásticos. NIETO SORIA, J.M. *Ordenamiento de 1433*, pp. 146-147, 163-164, 165-166 y 184-185, respectivamente.

### 3. REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Tras la celebración de las Cortes se suceden las disposiciones que integran el gran proyecto de reorganización administrativa abordado por el gobierno. En ocasiones revisando decisiones adoptadas en las Cortes que, al ser aplicadas, se revelan erróneas o perjudiciales para los objetivos propuestos. Es el caso de la limitación temporal de los corregimientos que, a tenor de lo solicitado en las Cortes de Zamora de 1432, se había fijado en un año<sup>88</sup>; el resultado, sin embargo, se estaba revelando inadecuado porque los corregidores no pueden cumplir adecuadamente su cometido en un tiempo tan breve, y quienes les sustituyen han de comenzar casi de nuevo. Por ello dispone el retorno a lo establecido en las Cortes de Burgos de 1430 que habían fijado en dos años la duración máxima de cada corregimiento<sup>89</sup>.

#### 3.1. CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

En otras ocasiones se trata de medidas para dar cumplimiento a las respuestas dadas a las peticiones de las Cortes. Es lo que pretende un borrador o minuta sobre las medidas que deben tomar los Contadores Mayores de Hacienda, redactado en 1436, quizá inmediatamente después de la clausura de las Cortes de Toledo de ese año, incluso durante el desarrollo de las mismas, como anotación del contenido de las peticiones. De hecho guarda relación directa con las peticiones undécima, decimoséptima, decimoctava y decimonovena.

Las tres primeras proponían soluciones para resolver la situación creada por las cuantiosas rentas pendientes cobro, por no haber sido requeridas en su momento, y reclamaban medidas relativas a la organización de la Contaduría Mayor de Cuentas, que impidan que en el futuro se repitan estas situaciones. La última requería atención al adecuado mantenimiento de los castillos fronteros.

El documento al que nos referimos incluye diecinueve asuntos para su análisis y resolución por los Contadores Mayores de Hacienda<sup>90</sup>, referentes a cinco diferentes aspectos: ocho sobre rentas adeudadas de ejercicios anteriores; tres acerca de embargos; tres relativos a defectos de remate u otorgamiento de fianzas de

88. Petición undécima de aquellas Cortes. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «Las Cortes y el gobierno...», pp. 41-42.

89. 1436, octubre, 30. Illescas. Revocación de lo dispuesto sobre este asunto en las Cortes de Zamora de 1432. B.N.E. MSS/11132, f. 157v-159v; 13106, f. 168r-169v; 13259, f. 180v-181r. B.H.S.C. U/Bc. Ms. 028, f. 294r-297v, y f. 302r-305v. El límite de dos años había sido establecido en las Cortes de Burgos de 1430, petición trigésima. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «Las Cortes y el gobierno...», p. 24.

90. El que ocupa el cuarto lugar solo indica «aquí ha de entrar el otro capítulo de Galicia y Asturias». Todos ellos cuentan con una numeración marginal, hasta el número 24, con alguna alteración en el orden y la omisión de varios números, lo que permite que, tratándose de diecinueve cuestiones, la numeración alcance veinticuatro. A.G.S. CCA, DIV, 4, 43.

algunas rentas; otros tres que requieren revisión de asientos y contratos, y uno sobre obras en castillos fronteros.

### 3.1.1. Deudas de ejercicios anteriores

En cuanto a los alcances debidos al rey hasta finales de 1427, de los que mandó hacer renta de albaquías y ordenó a los Contadores suspender el libramiento de las cantidades por él debidas hasta finales de dicho año, debe cumplirse el acuerdo alcanzado con los arrendadores de descontar todo lo que estaba embargado hasta finales de 1429 a cuenta de lo debido hasta finales de 1427, y cobrar lo que falte de la renta de las albaquías<sup>91</sup>. Acerca de los alcances relativos a los años 1428 a 1431, cuya ejecución encomendó a los Contadores Mayores de Cuentas y al Relator, se ha de mantener la orden de no librar cantidad alguna a ciertos tesoreros y recaudadores especificados en su orden, pero podrán realizarse en los no incluidos en la misma<sup>92</sup>.

Otras deudas afectan a determinados territorios. En cuanto a pedido y monedas otorgados desde 1429 hasta aquél momento, hay importantes cantidades sin recaudar en el reino de Galicia y en las cuatro sacadas de Asturias; deben los contadores informarse de las muchas provisiones dadas al respecto y, junto con los Contadores Mayores de Cuentas y el Relator, resolver lo más oportuno<sup>93</sup>. También se ha de resolver lo referente a la moneda forera en Galicia, correspondiente a los años 1427 a 1434 cuyo arrendamiento encargó a Diego Fernández de Valladolid, ya fallecido, y a Gonzalo Gómez de Toledo, sin que conste actuación alguna de su parte<sup>94</sup>. Caso diferente, pendiente de orden real al respecto, es el de pedido y monedas de las merindades de Allendebro y Guipúzcoa, cuya recaudación había sido suspendida en su momento por orden real, en razón de la guerra entonces abierta con Aragón y Navarra<sup>95</sup>.

Algunas deudas y alcances proceden de alcabalas y tercias, y otras rentas, que los recaudadores y arrendadores tuvieron en fieldad desde 1432, según consta en los libros de relaciones; deberán los contadores ver las condiciones de arrendamiento y adoptar las decisiones oportunas para su cobro<sup>96</sup>. Otras son resultado del deficiente funcionamiento de la administración: la relación de cobros pendientes de años anteriores, que aun deben ser completadas; las cantidades adeudadas por sueldo, tierras, mercedes, raciones y quitaciones, para lo que deben los Contadores

91. Punto primero, al margen I.

92. Punto segundo, al margen II.

93. Punto tercero, al margen VII. El punto cuarto, sin número en el margen, contiene una escueta anotación: «aquí ha de entrar el otro capítulo de Galicia y el de Asturias».

94. Punto quinto, al margen VII, repetido.

95. Punto sexto, al margen VI.

96. Punto séptimo, al margen XII.

ordenar una revisión de los libros; el problema concreto del año 1435, cuya *recepta* estaba hecha por los oficiales de rentas, pero todavía pendiente de la firma de Alfonso Álvarez y Ruy Sánchez, que deberán verla, corregirla en su caso y firmarla para su entrega a los Contadores Mayores de Cuentas<sup>97</sup>.

En ese mismo capítulo de deficiencias de funcionamiento han de incluirse las cantidades adeudadas por alcances de sueldo, a pesar del importante volumen que ha sido cobrado, descontado y cargado, o las cuentas pendientes de cierre correspondientes a los citados Alfonso Álvarez y Ruy Sánchez. Deberán los Contadores revisar los libros del oficio del sueldo y ordenar el cobro de todo lo que se adeude al rey<sup>98</sup>.

### 3.1.2. Embargos y anulaciones

El esfuerzo de saneamiento de la hacienda abarca tres ámbitos más: anulación y limitación selectiva de sanciones, embargos y descuentos de sueldos.

En primer lugar la drástica limitación en la concesión de mercedes, con clara intencionalidad política eso sí, porque se dirige específicamente a determinadas personas, aunque no se menciona aquí su nombre. Se ordena el cumplimiento de los mandamientos reales por los que había prohibido que se librasen a las personas en ellos mencionadas las cantidades que tenían asignadas en los libros; la anulación de las provisiones de mercedes y quitaciones sobre las vacantes que se produjesen; y que no se asiente en los libros concesión alguna de tierras y mercedes, raciones o quitaciones que hubiera podido realizar, o que los anulen si hubiesen sido efectuados. También se ordena el descuento a algunas personas de las cantidades gastadas en sofocar asonadas. Para su ejecución, los contadores deben ver los mandamientos y albaláes, revisar los libros y ordenar a sus oficiales su cumplimiento<sup>99</sup>.

En materia de embargos, deben los Contadores ordenar que se vean las cartas y recaudos emitidos en ese sentido por los Contadores Mayores de Cuentas y el tesorero de las albaquías, y otros asentados a petición documentada de particulares, para que sea guardado el servicio del rey y los derechos de las partes<sup>100</sup>. También han de velar los contadores para que se descuenten los alcances de sueldo y de levas de pan de los castillos fronteros librados en 1426, y otras deudas de determinadas personas, y se actúe como cumpla al servicio del rey<sup>101</sup>.

97. Punto octavo, al margen XIII.

98. Punto noveno, al margen XIV.

99. Punto décimo, al margen XV.

100. Punto undécimo, al margen XVI.

101. Punto duodécimo, al margen XVII. En lo que a deudas se refiere se mencionan los nombres de Juan Rodríguez de Portocarrero y su primo, Fernando Rodríguez, Leonor de Arellano, en ese momento viuda de Pedro Fernández de Córdoba, y su hijo Alfonso, señor de Aguilar y Priego.

### 3.1.3. Defectos de remate y fianzas

Se trata de rentas pendientes de cobro por defectos en su tramitación, que podrían ser incluidos en las deficiencias del aparato fiscal antes mencionadas. Es el caso de algunas rentas arrendadas ese año, pero aún no rematadas ni *contentadas* de fianzas, por lo que los contadores deben revisar las condiciones de arrendamiento y proceder en consecuencia<sup>102</sup>. Tampoco se han presentado fianzas por la renta de las salinas de Atienza del pasado año 1435, del presente, 1436, y de algunos años próximos, razón por la que el rey ordenó embargar toda la producción de dichas salinas y el apresamiento del recaudador y arrendadores de esta renta; se debe proveer inmediatamente acerca de este asunto<sup>103</sup>.

Otro asunto que incluyo en este apartado, aunque tiene más visos de corrupción, es el referido a la renta del diezmo del aceite de Sevilla del pasado año 1435, de la que el jurado Alfonso López de Sevilla dio alguna fianza, aunque no a satisfacción del recaudador, y en la que el precio alcanzado en el arrendamiento fue muy inferior al que debería haber alcanzado; y también el debate surgido en torno a las pujas hechas por este jurado en las rentas del almojarifazgo, de Berbería y del partido de las mercaderías de Sevilla. Este problema ha comenzado a ser visto por Alfonso Álvarez, Ruy Sánchez, los Contadores Mayores de Cuentas y el relator, pero deben los Contadores ordenar su rápida conclusión y proveer al respecto<sup>104</sup>.

### 3.1.4. Revisión de asientos y contratos

Se ordena Alfonso Álvarez y Ruy Sánchez una revisión de otros asuntos que puedan estar pendientes, para lo que deberán pedir a los contadores que ordenen ver los libros y proceder como convenga a servicio del rey, de acuerdo con la responsabilidad de sus oficios<sup>105</sup>.

Además, se hallan pendientes dos asuntos concretos en los que se deben adoptar resoluciones de modo urgente: uno de ellos, el incumplimiento de contrato de abastecimiento de cierta cantidad de pan a la villa de Santander, firmado con Pedro Díaz de Arceo<sup>106</sup>, Juan de Morillo y micer Usardo, sobre el que Alfonso

102. Punto décimo tercero, al margen XVIII. Se menciona especialmente las rentas de los diezmos de la mar, las ferrerías de Vizcaya, los diezmos y alfolís del reino de Galicia y del salín de Avilés.

103. Punto décimo cuarto, al margen XIX.

104. Punto décimo quinto, al margen XX.

105. Punto décimo sexto, al margen XXIV.

106. Perteneciente a esta importante familia de mercaderes burgaleses, con importantes intereses en las rutas del Golfo de Vizcaya; también como diplomáticos muy próximos a los intereses de Francia, en particular Íñigo, vid.: SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya*. Madrid 1959, pp. 112 y sgs. Pedro aparece mencionado como alcalde mayor de Burgos en 1453. GUERRERO NAVARRETE, Y. «Estructura urbana de Burgos en el siglo XV». *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia 1987. v. 1. 746. Sobre el grupo familiar, IDEM. *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla. 1453-1476*. Madrid 1986, pp. 156-160

Álvarez y Ruy Sánchez han hecho diversos requerimientos y otras diligencias: los contadores deben verlo y proveer como corresponda<sup>107</sup>. El otro se refiere a la compra de armas realizada a Rodrigo González Larquete y otras personas, que ha de ser resuelto de acuerdo con los intereses del rey<sup>108</sup>.

### 3.1.5. Obras en castillos fronteros

La petición décimo novena de las Cortes de Toledo de 1436 había denunciado el mal estado de los castillos de todas las fronteras del reino y la fraudulenta utilización de las cantidades asignadas para su reparación, y había reclamado el correcto empleo de las cantidades a ello destinadas y el adecuado abastecimiento de armas y pertrechos. El compromiso entonces adquirido por el monarca de ordenar que los contadores de cuentas informen de la situación a los Contadores Mayores, tiene su reflejo en el último apartado de este documento; en él se dispone que se compruebe si se han realizado y concluido las obras previstas, y se exija la asignación efectiva de las cantidades presupuestadas a las mismas<sup>109</sup>.

## 3.2. LAS ORDENANZAS DE GUADALAJARA DE 1436

La publicación de estas Ordenanzas<sup>110</sup>, y las demás medidas que ahora estudiamos, además de dar adecuada respuesta a las demandas de las Cortes, en concreto a las recientemente clausuradas en Toledo, forman parte de un gran proyecto de reorganización administrativa, que el gobierno de don Álvaro había abordado con la redacción de las Ordenanzas de Segovia de 1433<sup>111</sup>, y que se presentó como prosecución de una tarea impulsada por todos los Trastámara, cuyas raíces se hallan en el reinado de Alfonso XI.

Las Ordenanzas de Segovia habían establecido una detallada relación de derechos a cobrar por los oficiales de la administración; las ahora aprobadas, además de recordar en varias ocasiones lo establecido en aquéllas (escribanos de la cárcel,

107. Punto décimo séptimo, al margen XXI.

108. Punto décimo octavo, al margen XXII. No se indica qué problemas presentaba este asunto.

109. Punto décimo noveno, al margen XXIII.

110. Están fechadas el 14 de diciembre de dicho año, en esa ciudad. B.N.E. MSS/6720, f. 140r-146v; 13106, f. 170r-178r; 13259, f. 181v-186v. B.H.S.C. U/BC. Ms. 028, f. 305r-327r. (fot. 613-656). *Crónica*, 1436, c. VI, p. 579-582. *Refundición*, c. 117, p. 206-213. *Halconero*, c. 216; en el capítulo anterior había dado fecha de 14 de diciembre. CHACÓN, G. *Don Álvaro*, c. 40, p. 148-149, señala que fueron redactadas a petición de don Álvaro, teniendo en cuenta el mal orden que había en la Corte y en ciudades y villas por mala administración de justicias y que el rey las ordenó sin esperar a tener Cortes. Indica también que se hicieron otras buenas ordenanzas y leyes. Pub. DOMINGO PALACIO, T. *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*. II, pp. 273-289. Madrid 1906.

111. Sobre las ordenanzas de Segovia de 1433, ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», pp. 57 y sigs. Además de los lugares allí citados, se halla una copia de estas ordenanzas, de época de los Reyes Católicos, muestra de su importancia, en Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, lib. 3, doc. 1. (A.G.S. Div. Cast.).

escribanos de cámara y aposentadores), disponen normas sobre el desarrollo de sus funciones con objeto de lograr una administración de justicia ágil e independiente, una fiscalidad libre de corruptelas, el control de las decisiones de gobierno y un gobierno de las ciudades libre del control de grupos de poder.

El núcleo fundamental de las Ordenanzas de Guadalajara lo constituyen las disposiciones relativas a la administración de justicia, sobre cuyos defectos de funcionamiento vienen insistiendo las peticiones de las Cortes; y se refieren a todos sus aspectos: prevención y persecución del delito, acusación, reclusión, jurisdicciones y protagonistas del procedimiento judicial.

Los alcaldes de Casa y Corte, que serán permanentemente dos y habrán de cumplir personalmente su oficio, reciben la misión concreta de vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas de Segovia y poderes para actuar en esos casos de modo expeditivo, sin apelación ante órgano alguno, ni ante los oidores de la Audiencia, salvo al propio monarca. También muy preciso en lo referente a los alguaciles; sobre ello se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en las Cortes de Alcalá por Alfonso XI, ratificado por Juan II en Segovia, sobre número de alguaciles, juramento que han de prestar y nombramiento de sustitutos<sup>112</sup>.

Sobre la actuación de la fiscalía, ordena el cumplimiento de su propia pragmática sanción que la había regulado; en concreto, había dispuesto que, salvo en hechos notorios, los procuradores y promotores fiscales no acusen a nadie, personas físicas o jurídicas, sin existencia de denuncia escrita ante escribano público<sup>113</sup>. No obstante, prevé, como excepción a esta norma general, la posibilidad de acusación sin denuncia previa en caso de investigaciones ordenadas por el propio rey.

En el ámbito penal, ordena que el escribano de la Corte preste juramento de que usará fielmente su oficio y no cobrará más derechos que los establecidos en la Ordenanza de Segovia<sup>114</sup> y no designará sustituto sin causa justificada, previa comunicación a los alcaldes de Corte, y con su autorización. El oficio de carcelero será regulado de acuerdo con lo previsto en las Cortes de Alcalá y la citada ordenanza, previo juramento, ante los alcaldes, de cumplir dicha normativa.

Con objeto de descargar al Consejo de actividad judicial, ordena el cumplimiento de una disposición propia anterior<sup>115</sup>, por la que había ordenado remitir a la Audiencia y Chancillería todos los pleitos pendientes ante aquél, entre cualesquier

112. En las Ordenanzas de Segovia se había regulado la detención y encarcelamiento de delincuentes, la actuación específica de los alguaciles por la presencia de la Corte, sanciones por incumplimiento y los derechos a percibir por su actuación. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar ...», pp. 57 y sigs. Ahora se confirma, insertándola, la disposición que establecía la existencia de un Alguacil mayor, que podrá designar a dos alguaciles, y éstos uno cada uno, previa presentación ante el rey y prestación de juramento de fiel cumplimiento de sus obligaciones y las leyes que las regulan, y de que no han dado ni darán cantidad o prestarán servicio alguno por el nombramiento para ocupar estos cargos.

113. 1431, febrero, 22. Medina del Campo. Dispone este procedimiento en todas las causas civiles y penales, incluidos los pleitos ya iniciados. Las Cortes de Toledo habían insistido, petición trigésimo octava, en el cumplimiento de esta pragmática y así lo había prometido el rey en su respuesta.

114. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar ...», p. 60, nota 91.

115. La orden a que se refiere, inserta en estas Ordenanzas, es de 1428, mayo, 19. Valladolid.

personas o instituciones, sea cual fuere el estadio en que se hallen, salvo los asuntos que han de ser llevados ante el Consejo, de acuerdo con la ordenanza del mismo o lo dispuesto en la Ordenanza de Tordesillas; del mismo modo se procederá de ahora en adelante con los que ordinariamente son vistos ante los alcaldes de Corte. De este modo, ningún pleito civil o criminal será visto en el futuro ante el Consejo, salvo lo previsto en las citadas ordenanzas, bajo pena de nulidad de las actuaciones y sanción económica de dos mil doblas contra quienes intervengan en pleitos contra lo previsto en esta orden, excepto comisión del rey, que se reserva la facultad de entender en pleitos civiles y criminales cuando cumpla a su servicio.

Para lograr que la administración de justicia sea independiente se establece que los oidores de la Audiencia y los alcaldes del rastro, de la Chancillería y de las provincias juren no recibir acostamientos ni dádiva de los Grandes, ni de concejos, universidades, cabildos, ni que otros reciban en su nombre nada de lo prohibido por las leyes del reino, so pena de pérdida de los oficios<sup>116</sup>.

Y para garantizar su adecuado funcionamiento, requiere a oidores y alcaldes que sirvan su oficio durante seis meses al año, les faculta para exigir a los abogados juramento sobre sus actuaciones, y obliga a no ayudar a persona alguna en pleito con el rey o el fisco real, y a desempeñar personalmente el oficio, salvo legítimo impedimento.

Tratando de lograr la mayor eficacia fiscal e impedir las prácticas corruptas, además de reiterar la obligación que todos los oficiales tienen de guardar el Ordenamiento de Segovia, prohíbe que los contadores mayores de cuentas, mayor-domo, chanciller, despensero y notarios, y sus lugartenientes y oficiales, u otras personas en su nombre, puedan actuar como tesoreros, recaudadores, hacedores o fiadores, ni participar en forma alguna en las rentas, fianzas o baratas, bajo pena de pérdida de sus oficios.

El control de las decisiones de gobierno motiva las previsiones de estas Ordenanzas en lo relativo al funcionamiento del Consejo. Se establece que las cartas emanadas del Consejo deberán ser leídas, vistas y aprobadas en él e ir firmadas al reverso, en lugar del documento que no pueda cortarse, por al menos dos miembros del mismo; sin estas condiciones el escribano de cámara no las pasará a la firma del rey, no las registrará el registrador, ni el chanciller las pasará al sello, so pena de pérdida de oficio<sup>117</sup>.

De modo similar, los Contadores Mayores de Cuentas y sus lugartenientes, habrán de firmar las cartas y albaláes que libren en razón de sus oficios; como

116. Sobre la actuación de los oidores y sobre la Audiencia habían recaído las peticiones trigésimo segunda a trigésimo séptima de las Cortes de Toledo de 1436, analizadas más arriba.

117. Se reitera ahora, más brevemente, con algún matiz de carácter práctico, lo dispuesto en la Ordenanza de mayo de 1432. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», pp. 41-42. Expresaba mi opinión sobre el objetivo de esta Ordenanza, que es impedir el control del Consejo por alguna de las facciones que lo integran; creo que las actuales precisiones ratifican aquella hipótesis.

en el caso anterior, escribanos, registradores y Chanciller negarán su curso a la documentación que incumpla este requisito.

Idénticas preocupaciones de independencia, eficacia y limpieza en lo que se refiere al gobierno de ciudades y villas. La figura del corregidor, pieza esencial en esta esfera de la administración es objeto de peticiones por parte de los procuradores en la práctica totalidad de las Cortes; ahora se remite a lo legislado en cuanto a su nombramiento y cualidades, y se establece que, antes de iniciar el desempeño de su cargo, haya de jurar ante el concejo en que actuará, en presencia de escribano público, no haber dado nada en razón de la provisión, ni compartir con nadie parte de la renta de su oficio, bajo pena de pérdida del mismo e inhabilitación. Esta normativa será de aplicación también a las alcaldías, alguacilazgos, merindades y otros oficios de justicia provistos por el rey.

Muy precisas las disposiciones relativas a los regidores. Se pretende lograr una disminución de su número, hasta el nivel de época de Enrique III, petición presentada en varias ocasiones por las Cortes<sup>118</sup>; impedir la consolidación de grupos de poder que mediaticen la vida de la ciudad; el conflicto de intereses y las prácticas corruptas al simultanear tareas de gobierno y la administración de rentas y bienes propios de la ciudad, al modo que se había dispuesto acerca de los oficiales de la corte; y, desde luego, garantizar la inexistencia de corrupción en el acceso a los cargos y el desempeño de los mismos<sup>119</sup>.

Para lograr el primero de esos fines se dispone que las vacantes que se produzcan, sea por fallecimiento, renuncia u otra causa, se amorticen hasta situarse en aquellos límites. Con objeto de impedir el cierre de la oligarquía sobre sí misma se prohíbe toda renuncia de cualquier cargo urbano, alcaldía, alguacilazgo, merindad, juraduría o escribanía, a favor de otra persona, excepto de padre a hijo, si así lo acepta el rey, el candidato es apto para el desempeño del cargo, y el número no excede lo establecido.

La libertad de actuación de los regidores exige, y así se dispone, que ninguno de ellos viva con otro regidor de esa misma ciudad, ni tenga de él merced o acostamiento. Para impedir la corrupción, se establece que ninguno de los funcionarios municipales pueda arrendar las rentas y propios de la ciudad en que ejerce su cargo, ni intervenir como fiadores o aseguradores de los que las arrienden, so pena de pérdida del oficio. De todos ellos, en fin, se exigirá juramento de cumplir estas disposiciones bajo las penas previstas.

118. La más reciente de las peticiones, la trigésima de las Cortes de Toledo de 1436.

119. Otras peticiones de estas Cortes, relativas a los regidores son la décimo tercera, sobre el cobro de comisiones por sus decisiones; décimo cuarta, relativa a la incompatibilidad de cargos de regidor y escribano; vigésimo octava, que requiere la expulsión de los poderosos como única garantía de independencia de los funcionarios municipales, y trigésimo primera, que había pedido que ninguno de ellos interviniese en la gestión de impuestos y rentas de propios.

### 3.3. LA ORDENANZA DE LOS CONTADORES DE CUENTAS

Las recientemente clausuradas Cortes de Toledo habían señalado algunos de los problemas de funcionamiento de la maquinaria fiscal, en particular los que provocan retrasos en la recepción de cuentas presentadas por tesoreros y recaudadores, sea por maniobras de éstos, por inadecuada utilización de los recursos o mala gestión de los contadores mayores, indefinición de determinadas funciones o lenta resolución de los pleitos y debates suscitados por los trámites de rendición de cuentas<sup>120</sup>.

Como respuesta a gran parte de esas peticiones se hace pública la Ordenanza para los Contadores de Cuentas<sup>121</sup>; sus fines, declarados en el prólogo, son agilizar la recepción de cuentas y la disponibilidad de las cantidades recaudadas, la rápida resolución de los pleitos y debates que puedan suscitarse, y el oportuno libramiento de los contribuyentes.

Para su redacción se han requerido informes escritos individuales al doctor Diego González de Toledo, oidor, referendario y miembro del Consejo, y a Diego Romero, escribano de cámara, ambos Contadores Mayores, y a sus lugartenientes, Juan Rodríguez de Sevilla y Álvar Gómez de Castro; estos informes previos fueron remitidos a los demás contadores que, a su vez, hubieron de emitir su juicio por escrito.

Define la Ordenanza, en su disposición primera, las funciones de los Contadores Mayores de Cuentas: oír y fallar los pleitos y debates y resolver las cuestiones sobre deudas; supervisar la actuación de sus oficiales; atender las peticiones de quienes acuden ante ellos; convocar a los recaudadores y a las demás personas que han de rendir cuentas; ordenar las provisiones y cartas oportunas, revisarlas, firmarlas y despacharlas; ver los testimonios y escrituras y todo lo referente al oficio, y vigilar que sus lugartenientes tomen y reciban cuentas, y les informen de deudas y debates, sin intervenir en las competencias de los Contadores Mayores. Éstos, por su parte, deberán informar de todo ello en los tiempos establecidos, mientras los oficiales a sus órdenes prosiguen su trabajo de toma de cuentas como es costumbre (disposición segunda).

120. Han sido analizadas más arriba las peticiones de estas Cortes que ponían de manifiesto algunas maniobras fraudulentas de recaudadores y arrendadores, peticiones segunda, undécima, décimo octava, vigésima, vigésimo segunda y trigésimo novena; la conveniencia de adecuado archivo de parte de la documentación, petición duodécima; la necesidad de mejorar la gestión de los contadores, peticiones décimo sexta y décimo séptima; la necesidad de investigar hechos que entorpecen la recaudación y cierre de cuentas, como la situación de algunos lugares yermos y privilegiados, petición sexta, o la imperiosa necesidad de actualizar el censo, petición décima.

121. 1437, julio, 2. Valladolid. Se halla en traslado de 1443, diciembre, 5. Valladolid, sacado a petición de los Contadores de Cuentas Álvar Gómez de Castro y Juan Fernández de Treviño. B.N.E. MSS/10628, f. 99v-119v; 11132, f. 161r-179r; 13106, f. 182r-188v. Publica el documento, sin indicar procedencia, FERNÁNDEZ PIRLA, J.M. *Las Ordenanzas contables de Juan II de Castilla*. Madrid: Tribunal de Cuentas, 1985, pp. 88-100. Integran la ordenanza veinticinco disposiciones; la última de ellas ordena el cumplimiento de todo lo anterior.

Se pretende resolver las cuestiones de procedimiento u organización del trabajo, defectos de la Administración, que retardan la toma de cuentas y el cierre de las mismas. Obstaculiza el trabajo de los Contadores la presencia de tesoreros, recaudadores y arrendadores durante la toma de cuentas: las conversaciones entre ellos suponen pérdida de tiempo, alargan el despacho e impiden que se guarde el debido secreto de las actuaciones; el problema se incrementa por ser parientes y amigos de los contadores. Por ello se ordena, disposición tercera, que solo se hallen presentes quienes rinden cuentas y las partes interesadas en pleitos y debates.

Contribuye a dilatar el cierre de cuentas que no comparecen personalmente quienes deben rendirlas, sino agentes que carecen de los poderes suficientes, lo que permite a aquéllos presentar infinitas alegaciones argumentando no estar vinculados por los alcances hechos en las cuentas de sus representantes. Por ello se dispone, punto cuarto, que sean convocados los que han de dar las cuentas, que juren comparecer personalmente en el plazo señalado, y den fiadores sobre ello, y que, si no lo cumplen, sean conducidos presos; una vez llegados a la corte jurarán no partir de ella sin licencia hasta haber cerrado sus cuentas. Si alguien no pudiese comparecer por enfermedad u otro impedimento que excuse en derecho, enviará procuradores con poderes suficientes, y se obligará a tener por firmes las cuentas cerradas por ellos con los contadores y a pagar los alcances; los procuradores firmarán las cuentas, se ejecutarán los alcances y los contadores librarán las cartas necesarias para llevarlo a cabo.

También demora la rendición de cuentas el desorden que supone interrumpir una toma ya iniciada para comenzar otras. La disposición quinta ordena que se concluya la cuenta iniciada, sin abrir otra, salvo que en la inicialmente abierta faltase algún documento o se hallase otro legítimo obstáculo que impida proseguir; en ese caso, se dará plazo para aportar los documentos o subsanar el problema. Entretanto podrá iniciarse una nueva cuenta, cuyo trámite se interrumpirá para atender la primera, cuando haya expirado el plazo otorgado, y se continuará hasta la total conclusión.

En ocasiones no son defectos de organización de la Contaduría lo que retrasa el cierre de cuentas, sino argucias de quienes las presentan: alegan que les faltan algunos privilegios y libramientos que les fueron dados y piden plazo para su presentación. Para impedir esa maniobra, se ordena en la disposición sexta que los contadores soliciten por escrito a los Contadores Mayores si se hallan dichos documentos en sus libros y, caso de ser así, den fe de ello en las cuentas y otorguen plazo breve para la presentación de dichos documentos; si hubiere algún motivo por el que no se han librado, o pesa sobre ellos algún embargo, que se vea y resuelva. Si no debiesen ser librados en derecho, que se conozca por todos dicha situación para que dichas cuentas no sufran aplazamiento.

Facilitar el trabajo de tesoreros y recaudadores también contribuye a la rapidez en la recaudación y la disponibilidad de recursos. Por ello ordena, disposición séptima, que los Contadores Mayores proporcionen a los contadores, al final de

cada año, o lo más brevemente posible, los recibos de las rentas, pechos y derechos para que puedan demandar las cuentas; que se den a tesoreros y recaudadores que cierren sus cuentas, paguen sus deudas y concluyan su cargo, las fianzas que hubieren dado y las correspondientes cartas de finiquito, disposición octava. Y se decide, disposición novena, la redacción de un libro propio en el que se hagan constar las cantidades que, de acuerdo con las cuentas de los recaudadores, han de ser cargadas a otros, y la identidad de los responsables, para demandarlas como proceda en derecho.

En la disposición décima se aborda el cobro de las cantidades adeudadas a la Contaduría. En cuanto a las deudas de los años 1428 a 1432, cuyo cobro encomendó el rey a los contadores y relator, requiere la máxima diligencia en el cierre de cuentas, determinación de alcances y cobro de los mismos; en relación con las deudas hasta el año 1436 y los pedidos y monedas adeudados hasta 1425, les otorga un plazo de ocho meses para alcanzar idénticos resultados. En el futuro, los contadores informarán cada cuatro meses de las cuentas que han de estar cerradas para ordenar la ejecución de los alcances, incluyendo la venta de los bienes de los deudores, si fuere preciso, incluso su detención y la de sus fiadores hasta la satisfacción de la deuda. Para la recaudación de estas deudas se nombrará en cada partido recaudador a persona fiable, natural de la comarca, que ejercerá su cargo a costa del recaudador, hasta conclusión de su cometido.

En clara respuesta a la petición duodécima de las pasadas Cortes de Toledo, que había puesto de relieve el gasto que suponía el constante traslado de la documentación de la Contaduría mayor de Cuentas, y pedido el traslado a Valladolid de la que no fuese imprescindible<sup>122</sup>, se encomienda al doctor Fernando Díaz de Toledo y a los Contadores Mayores, disposición undécima, la elaboración de un informe sobre cómo se ha de proceder en el futuro, y se ordena que se lleve efectivamente a cabo, de modo que quede en su poder la documentación necesaria y el resto sea remitido al lugar donde sea mejor custodiada.

No faltan dificultades de carácter práctico que complican y retrasan la toma de cuentas a recaudadores y tesoreros. En primer lugar la falta de procedimiento establecido para la toma de recaudos, sobre lo que, además, existen diferencias de criterio entre los contadores; por ello dispone la ordenanza en su punto duodécimo que, de modo inmediato, reunidos los contadores con el relator, elaboren un informe conjunto, firmado por todos, proponiendo el orden que consideran más adecuado para que quienes han de presentar cuentas sean relevados de su trabajo y las cuentas se expidan lo más rápidamente posible.

Cuatro tipos de problemas provocan la negativa de los contadores a cerrar las cuentas que les presentan arrendadores y recaudadores: las tomas que éstos alegan haber experimentado en las rentas que han recaudado; la declaración de

---

122. Vid. nota 40.

lugares yermos y despoblados que consta en ellas; la consideración de falsedad en los documentos que aportan sobre tomas, lugares yermos y despoblados, compras y cuentas de sueldos; y la imputación de ingresos en sus recaudamientos que, dicen, no fueron cobrados nunca por el rey, o que ahora llevan otras personas en virtud de privilegios que les han sido concedidos.

Sobre las tomas se ordena a los contadores, disposición décimo tercera, que acepten las cuentas así presentadas, en tiempo y forma, y que tomen juramento de que no hay en su declaración fraude, engaño ni colusión; harán un relación de dichas tomas y de los responsables de las mismas, para que el rey ordene su cobro en la forma prevista, con las penas en que hubieren incurrido los responsables. De modo similar, actuarán en lo referente a los lugares yermos y despoblados, disposición décimo cuarta.

Cuando los contadores consideran falsos los documentos justificativos de tomas, lugares yermos y despoblados, compras realizadas y sueldos pagados, por entender que no se han producido tomas, no existen tales lugares, o se sobrevaloran las compras y sueldos, se produce un bloqueo, que la disposición décimo quinta trata de resolver. Se establece el siguiente procedimiento: los contadores aceptarán las cuentas, incluirán los documentos aportados, exigirán juramento sobre su autenticidad y harán protesta que, si posteriormente se comprueba fraude o engaño, quedan a salvo los derechos reales y la obligación de pagar, por sí y por sus bienes, las cantidades debidas, duplicadas.

Para garantizar el proceso de esclarecimiento de su autenticidad, los testimonios originales de dichos documentos serán custodiados en el oficio de cuentas, en un arca de dos llaves; se acompañarán de los juramentos de los recaudadores, firmados, otorgados ante escribano público, signados por ellos, y se hará constar dicha circunstancia en la cuenta correspondiente; la investigación habrá de concluir en el plazo máximo de un año: si no se hallare nada en su contra, se otorgará el oportuno libramiento. De todo ello deberán hacer una relación anual para la adecuada retribución o sanción a los acreedores de las mismas, y para disponer otras medidas si, a la luz de dichos informes, pareciere oportuno.

Causa retraso, asimismo, en el cierre de cuentas que los contadores reclamen a los recaudadores cantidades que entienden corresponden a sus respectivos recaudamientos, pero que éstos alegan no haberse cobrado nunca o que, ahora, los llevan otras personas en virtud de privilegios que se les han otorgado. Se hace necesario por ello conocer qué derechos deben ser cargados en cada recaudamiento, qué personas cobran otros derechos y en virtud de qué concesión los cobran; por ello la disposición décimo sexta ordena que los Contadores Mayores y los demás contadores designen una comisión que se encargue de la investigación de estos problemas, y que sus dictámenes sean incorporados a las respectivas cuentas.

Otros motivos que retrasan el cierre de cuentas tienen su origen en la propia administración; es el caso de las diferencias de criterio entre los contadores mayores sobre el pase de cuentas o el libramiento de pleitos. En esa situación se ordena,

disposición décimo séptima, que no se detenga la recepción, se anote el debate en la cuenta y se resuelvan las diferencias una vez concluidas éstas. Para ello los contadores presentarán las diferencias, por escrito, ante los Contadores Mayores y sus lugartenientes; si éstos no alcanzan un acuerdo, el asunto será elevado al Consejo que resolverá de modo inapelable y hará aplicar de modo inmediato su decisión. También se prevé, disposición décimo octava, el relevo de los oficiales que por edad, enfermedad o incapacidad no puedan atender adecuadamente sus oficios.

Cierran la Ordenanza seis disposiciones que regulan algunos aspectos del funcionamiento de la Contaduría en el futuro. De modo general, se establece, disposición décimo novena, que no se den recudimientos a los recaudadores que no hubieren cerrado sus cuentas, y que así se haga constar como condición en los arrendamientos; sin embargo, si los contadores no hubiesen podido cerrar a tiempo las cuentas, se autoriza la entrega de recudimientos a los arrendadores que den seguridades a los Contadores Mayores de que, en un plazo breve señalado por éstos, no superior a un año, cerrarán sus cuentas y harán efectivo el correspondiente alcance. Caso de incumplimiento serán inhabilitados a perpetuidad para el desempeño de cualquier oficio económico.

Para simplificar las cuentas, y abaratar y hacer más transparente el proceso, disposición vigésima, las obras se darán a destajo y las compras se harán al por mayor, en almoneda, salvo en los casos en que necesariamente haya de actuar de modo diferente.

Con objeto de agilizar la vista de los pleitos que se libran en la Contaduría, se establece, disposición vigésimo primera, que se celebren tres audiencias semanales, lunes, miércoles y viernes por la tarde, que se abrevien lo más posible, y que los procuradores actúen con diligencia para evitar que se pierdan pleitos, como ha sucedido, por falta de pruebas. Los contadores deberán dictar sentencia interlocutoria en el plazo de seis días, definitiva en veinte días y, firmar ejecutoria para hacer efectivos los alcances correspondientes.

También se tiene en cuenta el interés de los recaudadores, en concreto en la obtención del libramiento de sus fianzas una vez cerradas sus cuentas; la disposición vigésimo segunda ordena que los Contadores Mayores se las libren sin dilación, como máximo en el plazo de dos meses siguientes al año en que hubieron de concluir sus cuentas.

También se regula, disposición vigésimo tercera, el cumplimiento de su oficio por los cuatro ballesteros de maza adscritos a la Contaduría, que deberán cumplir por pares cada mitad del año, con obligación de residencia durante ese tiempo. Y se atienden las cuestiones de incompatibilidad: la disposición vigésimo cuarta ordena que los contadores mayores y sus lugartenientes se inhiban en la toma de cuentas y audiencia de pleitos en las que intervengan personas con las que tengan vínculos de afinidad o consanguinidad hasta cuarto grado.

### 3.4. AGILIDAD Y EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dentro del proyecto de reforma administrativa abordado por el gobierno de don Álvaro, la de la Justicia constituye parte muy importante; además, se trata de dar respuesta a las peticiones de las Cortes, en especial en lo relativo a la lentitud con la que, habitualmente, actúa esta rama de la Administración<sup>123</sup>. Las Ordenanzas de Segovia de 1433 y las de Guadalajara de 1436, han dedicado gran parte de su contenido a establecer normas que garanticen el correcto funcionamiento de los órganos que intervienen en la aplicación de la justicia; no son las únicas medidas: a lo largo de 1437 y primeros meses de 1438, con ese mismo objetivo, se emiten varias pragmáticas, sin duda resultado de una tarea de gran envergadura, obra de cualificados expertos, bien planificada<sup>124</sup>.

La primera de ellas, de 15 de junio de 1437, trata de resolver una de las situaciones que dificulta la aplicación de justicia y permite la impunidad de algunos delinquentes; se trata del sistema de emplazamiento previsto por el Fuero que requiere tres citaciones con un plazo de treinta días en cada ocasión<sup>125</sup>. Tomando como modelo el uso de muchas ciudades, que realizan los tres emplazamientos en el espacio total de treinta días, ordena que jueces y oficiales emplacen a los delinquentes que se hayan ausentado en el plazo ahora fijado y que actúen a su término como si se tratase del hasta ahora aplicado. Disponen también que en todos los delitos cometidos en la Corte, aunque tengan lugar de día, pueda actuarse por vía de inquisición.

En relación con los alguaciles Corte, las Ordenanzas de Segovia habían establecido una completa normativa, continuadora de la legislación al respecto de Alfonso X, Sancho IV, y, sobre todo, Alfonso XI y Enrique II<sup>126</sup>. Las Ordenanzas de Guadalajara habían dispuesto, además del juramento requerido para el ejercicio de su cargo, un límite restrictivo en el número de quienes ejerzan dicho oficio: el alguacil mayor puede nombrar a dos alguaciles, no más, y éstos, a su vez, sendos alguaciles de desempeñen el oficio por ellos<sup>127</sup>. Pedro de Estúñiga, alguacil mayor,

123. Vid. supra, en concreto la petición trigésimo sexta de las Cortes de Toledo de 1436, nota 58, que reclama medidas que impidan la utilización de argucias jurídicas que solo conducen al alargamiento de los pleitos; se busca una mayor agilidad y eficacia de la administración de justicia, similar a la que hemos analizado en la recaudación de impuestos, toma de cuentas y libramiento de recaudadores.

124. Es muy probable que las medidas aquí recogidas, y otras que posteriores investigaciones puedan dar a conocer, sean resultado del trabajo de los doctores Pedro Yáñez y Diego Rodríguez a quienes, atendiendo la petición de las Cortes, probablemente, se encomendó un estudio de la legislación y la propuesta de medidas para hacer más ágil y eficaz la aplicación de la Justicia.

125. B.N.E. MSS/11132, f. 159v-161r; 13106, f. 180r-181r; 13259, f. 186v-187r. Éste es el magnífico manuscrito llamado de Quesada, que contienen un gran número de leyes y pragmáticas del reinado.

126. Contienen estas disposiciones cinco grandes apartados: procedimiento de detención y custodia de delinquentes, actuación en presencia de la Corte, sanciones, derechos a percibir y otras normas entre las que se incluye el número el número de alguaciles que podrán ostentar el cargo. ÁLVAREZ PALENZUELA, «El creciente malestar...», pp. 64-67.

127. Modifica lo previsto por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371, que había autorizado que cada uno de los

ha designado dos alguaciles mayores, Gil González de Ávila y Ramón Bernal, el primero de los cuales ha designado por sí a Pedro Sánchez de Ávila. A tenor de aquella norma, ordena el rey que sean únicamente los citados, y el que designe Ramón Bernal, quienes ejerzan dicho oficio y que no puedan nombrar otro alguno, bajo las penas previstas por la ley<sup>128</sup>.

Una Ordenanza de junio de 1432 había definido las competencias de los oidores de la Audiencia y las de los alcaldes de la Audiencia de la Cárcel, a los que se atribuía en exclusividad las causas criminales; negaba la pretensión de los oidores de constituirse en tribunal de apelación sobre las sentencias de éstos, pero admitía cierta supervisión del prelado de la Audiencia, que podría diputar a uno de sus oidores como observador y elevar al rey cualquiera de ellas<sup>129</sup>.

Se añade ahora una disposición que regula el turno de servicio de su oficio por los alcaldes de la Audiencia de la Cárcel: establece la obligación de hacerlo durante cuatro meses al año, indica las personas que desempeñarán el cargo durante cada periodo, el plazo de incorporación, el procedimiento a seguir en cada relevo, las sanciones por incomparecencia en tiempo y forma, o por ausencia injustificada, y las sustituciones a que haya lugar<sup>130</sup>.

Una medida más para agilizar la administración de justicia es la dispuesta por Juan II ordenando el cumplimiento de una ley de Enrique II que ordena que los Oidores de la Audiencia oigan los pleitos por simples peticiones, y no en virtud de otros procedimientos que alargan innecesariamente la tramitación, y los resuelvan sumariamente; los escribanos de la Audiencia deberán tener traslado de esta carta para su oportuna exhibición, cuyo original se custodiará en el arca de los sellos, y será mostrado y leído públicamente en la Audiencia por el chanciller una vez al año, so pena de privación del oficio<sup>131</sup>.

---

dos alguaciles puestos por el Alguacil Mayor pudiese designar por sí a tres; se volvía ahora a lo establecido por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá. ÁLVAREZ PALENZUELA, «El creciente malestar...», p. 67.

128. Sin fecha, probablemente de 1437, y próxima a la de la pragmática sobre emplazamientos. B.N.E. MSS/11132, f. 179r-179v; 13108, f. 40r-40v; 13259, f. 187v.

129. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», p. 42.

130. 1438, marzo, 10. Juan II al Chanciller Mayor y oidor de la Audiencia y a los Alcaldes de Corte y Chancillería. B.N.E. MSS/13106, f. 190r-191v; 13259, f. 223v-224v. El primer tercio del año servirán el cargo Gonzalo Pantoja y Juan Sánchez Peralta; el segundo tercio, el doctor Velasco Gómez y el bachiller Alfonso Fernández de León; el tercero los bachilleres Juan de San Pedro y Ruy Fernández de Salamanca. El bachiller Diego Díaz actuará como suplente de cualquiera de los anteriores que esté ocupado por encargo regio, enfermo, o impedido por cualquier otra razón. Quienes vaya a ocupar el cargo en el turno siguiente llegarán a la corte con dos días de antelación, se presentarán al Chanciller mayor y su lugarteniente y tomarán testimonio de ello. La incomparecencia o ausencia supondrá el embargo de sus quitaciones y las sanciones correspondientes.

131. 1438, marzo, 15. Arévalo. Invoca Juan II las disposiciones sobre funcionamiento de la Audiencia y el rápido libramiento de los pleitos dadas por sus antecesores y él mismo, en particular la aludida de Enrique II en las Cortes de Toro de 1371; dado su habitual incumplimiento, se reitera el mandato de oír los pleitos por peticiones no por libelos, demandas y otras escrituras, y que así se libren también todos los que se hallan pendientes en la Audiencia. B.N.E. MSS/11132, f. 182r-184r; 13106, f. 192r-192v; 13108, f. 147r-148v; 13259, f. 224v-225v.

## 4. LAS CORTES DE MADRIGAL DE 1438

La reorganización administrativa llevada a cabo por el gobierno de la oligarquía encabezado por don Álvaro era una demostración de su eficacia y fortaleza; la colaboración de las Cortes y el tratado de Toledo, de septiembre de 1436, que Alfonso V ratificaría en diciembre de 1437, le otorgaban seguridad de que por esa parte no habían de plantearse nuevos problemas. Seguramente don Álvaro consideró garantía suficiente para poder destruir las resistencias internas que comenzaban a hacerse sentir.

En ese sentido he interpretado la ya mencionada cesión que la reina María hubo de hacer a favor de don Álvaro, en febrero de 1437. La verdadera demolición de la resistencia nobiliaria se iniciaba poco después, el 13 de agosto de este año, con la espectacular detención en Medina del Campo, del Adelantado, Pedro Manrique, cuya custodia fue encomendada a incondicionales de don Álvaro; maniobra incompleta, porque el otro gran objetivo, el Almirante Fadrique Enríquez, oportunamente advertido, abandonó precipitadamente Rueda.

Si alguna esperanza de arreglo hubo en las negociaciones mantenidas en los meses siguientes con el Almirante, quedaron disipadas cuando, a comienzos de abril de 1438, se ordena el traslado del Adelantado de Roa a Fuentidueña, en prisión más estricta. En esa situación se desarrollan las Cortes de Madrigal de este año.

El cuaderno de estas Cortes<sup>132</sup> llama inmediatamente la atención por el elevado número de peticiones que se presenta, especialmente por la forma exigente en que se hace; sobre todo la gran cantidad de ellas que se refieren a demandas reiteradamente presentadas por los procuradores, que no han recibido respuesta, no ha sido adecuada, caso de haberla, o, siéndolo, no ha sido aplicada efectivamente. Denotan un profundo malestar ciudadano por muy diversos motivos: económicos, elevada presión fiscal, desorden administrativo, en especial de la justicia, y abusos de funcionarios y otros agentes; y la elevada tensión entre el sector ciudadano y los poderosos, laicos o eclesiásticos: no es una situación nueva, desde luego, pero se presenta ahora en un grado capaz de alentar cualquier episodio violento.

### 4.1. COMPROMISOS INCUMPLIDOS

En muchas reuniones de Cortes se incluye alguna petición que se refiere a anteriores compromisos incumplidos, pero nunca en número tan elevado; casi la mitad de las peticiones presentadas en estas Cortes requieren el efectivo cumplimiento

---

132. Publicado por R.A.H., *Cortes*, III, f. 311-367. B.N.E. MSS/1270, f. 75r-100r, con fecha 20 de julio; 6720, f. 146v-160v, carece de introducción y datación contiene 20 peticiones; 9912, f. 103r-153v, también fechado el 20 de julio; 13106, f. 194r-259v, omite la primera parte de algunas disposiciones; es una copia de 1753, sacada del Archivo Catedral de Córdoba. 13259, f. 225v-258r.

de medidas adoptadas en atención a peticiones anteriores, a veces planteadas bastantes años atrás y de modo reiterado; y eso en estos años en que, precisamente, se adoptan medidas de reforma de la administración. Abarcan diversos ámbitos en que los procuradores consideran lesionados los intereses ciudadanos; son problemas en la administración de justicia, fiscales, económicos, excesos de la administración o de los poderosos.

#### 4.1.1. Administración de justicia

En lo referente a la administración de justicia, se reclama que la Chancillería resida cada una de las mitades del año al norte y al sur de los puertos en lugares adecuados<sup>133</sup>; es una petición sobre la que se había tratado tiempo atrás y adoptado decisiones que, afirman, no se han cumplido<sup>134</sup>. Tampoco ahora la respuesta regia va más allá de la protocolaria fórmula de que ordenará verlo y proveer como cumpla al bien común.

Preocupa tener garantías de equidad en la administración de justicia y, para ello, en primer lugar, impedir que determinadas personas, por su cargo en ella puedan obtener trato de favor<sup>135</sup>. Aunque este asunto había obtenido una respuesta plenamente favorable, al menos en apariencia, se plantea de nuevo ahora porque, afirman, nada se ha provisto al respecto. Se había pedido que ni los oidores, chanciller y otros oficiales de la Audiencia, ni sus lugartenientes, puedan lograr que se emplace a persona alguna ante la Audiencia y Chancillería, porque los demandados prefieren renunciar a su defensa antes de hacerlo ante compañeros de la parte contraria, convertida así casi en juez. La respuesta regia, parcialmente favorable, prohíbe que oidores, alcaldes y otros oficiales emplacen a alguna persona ante la Chancillería, salvo demandas superiores a cuatro mil maravedís, e, igualmente, sus familiares salvo los casos de Corte<sup>136</sup>.

Y también un procedimiento adecuado para las denuncias; ningún fiscal presentará acusación sin notificar primeramente el denunciante, ni las justicias

133. Petición primera. *Cortes*, III, f. 312; B.N.E. MSS/1270, f. 75r; 9912, f. 103v-104r; 13106, f. 194v-195r; 13259, f. 226r.

134. El ordenamiento de la Chancillería había sido tratado en las Cortes de Madrid de 1419. En las Cortes de Palenzuela de 1425, petición primera, se estableció el orden de turno de los oidores y la residencia de la Chancillería se fijó, aqueude los puertos, en Turégano, y, allende, en Griñón y Cubas; seguramente se habló de esta cuestión en las Cortes de Medina del Campo de 1429. Nuevamente se trató este asunto en las Cortes de Burgos de 1430, en las de Zamora de 1432, petición primera, y en las de Madrid de 1433, petición primera, que recoge literalmente la petición de las de 1425. Se volvió a reclamar la fijación de estancia de la Chancillería, siempre en la primera petición, en las Cortes de Madrid de 1435 y, de nuevo en esta ocasión, ahora sin precisar los lugares de residencia de la institución.

135. Este asunto había sido planteado en las últimas Cortes, Toledo 1436, petición trigésimo tercera, vid. nota 55.

136. Petición vigésimo quinta. *Cortes*, III, f. 331-332. B.N.E. MSS/1270, f. 84r-84v; 6720, f. 152v-153r; 9912, f. 121v-122v; 13106, f. 216v-217v; 13259, f. 237r-237v. Como garantía de que la cantidad demandada no pueda ser artificialmente elevada, el demandante deberá jurar su exactitud ante el prelado de la Audiencia o, en su defecto el chanciller, y que su intención no la de fatigar a la parte contraria. Se señala pena de privación de oficio para el juez que libre cartas en contra y el chanciller que las selle.

recibirán demanda, acusación o querrela sin tal requisito, salvo casos notorios y de maleficios. La petición ya había sido presentada y obtenido respuesta favorable<sup>137</sup>, pero no se cumplía, por lo que ahora se plantea de nuevo solicitando su efectivo cumplimiento, que, una vez más, se promete<sup>138</sup>.

Como en tantas ocasiones anteriores, desde distintos puntos de vista, se plantea ahora el problema de la lentitud en la administración de justicia, tanto por el artificial alargamiento de los pleitos como por el incumplimiento de sus obligaciones por oidores y oficiales.

Sobre el primero de esos aspectos, las Cortes de Toledo de 1436, petición trigésimo sexta, habían pedido que los pleitos en la Audiencia y Chancillería fueran vistos simplemente y de plano, sin dar lugar a sutilezas jurídicas meramente obstruccionistas, que no solo dilatan las vistas sino que, cuando el proceso se halla visto para sentencia, ésta se aplaza, incluso no llega a pronunciarse, por sutiles defectos de forma en la documentación.

Aunque en aquella ocasión se había pedido, y aceptado, que se encomendase a los doctores Pedro Yáñez y Diego Rodríguez una ordenación de las leyes que impidiese tales situaciones, nada se ha hecho hasta el momento. Por ello vuelven ahora las Cortes a plantear esta cuestión y piden la puesta en marcha de la solución propuesta<sup>139</sup>. La respuesta real ahora remite a su pragmática de este año, que se inserta<sup>140</sup>; es una de las medidas adoptadas casi a la vista de esta convocatoria de Cortes en la que había dispuesto medidas para eliminar las denunciadas maniobras.

La agilidad de la justicia requiere además que sus oficiales sirvan sus puestos con diligencia y para ello es preciso que los oficiales de justicia residan en la Audiencia y Chancillería. Ya lo habían planteado los procuradores en las Cortes de Toledo de 1436<sup>141</sup> y reiteran ahora la petición de que los oidores, notarios, alcaldes y otros oficiales de la Chancillería, que tienen quitaciones, desempeñen personalmente sus oficios, no mediante sustitutos, y que residan en ella, so pena de pérdida de las quitaciones durante el tiempo que hubieron de servir los cargos<sup>142</sup>.

La vaga respuesta recibida a la anterior petición hace, probablemente, que los procuradores insistan en que los oficios de la Chancillería sean desempeñados personalmente por sus titulares, y se quejan de que la Ordenanza que así lo dispone no sea observada. Apuntan una razón más para hacer efectiva esta exigencia: que

137. Cortes de Toledo, 1436, petición trigésimo octava. Vid. nota 60. Juan II ordena el cumplimiento de su propia pragmática, 1431, febrero, 22, que había dispuesto que esa normativa se guardase en la Corte, Audiencia y Chancillería y en su casa y rastro, y lo reitera en las Ordenanzas de Guadalajara de 1436. Vid. nota 113.

138. Petición vigésimo novena. *Cortes*, III, f. 335-336. B.N.E. MSS/1270, f. 86r; 6720, f. 154v-155r; 9912, f. 126r; 13106, f. 220r-220v; 13259, f. 239v.

139. Petición vigésimo sexta. *Cortes*, III, f. 332-334. B.N.E. MSS/1270, f. 84v-85r; 6720, f. 153v-154v; 9912, f. 122v-125r; 13106, f. 217r-218v; 237v-238v.

140. 1438, marzo, 15. Arévalo. Vid. supra, nota 131.

141. Petición trigésimo séptima. Vid. supra, nota 59.

142. Petición vigésimo séptima. *Cortes*, III, f. 334. B.N.E. MSS/1270, f. 85v; 9912, f. 125r-125v, 13106, f. 218v-219v; 13259, f. 238v-239r. Que los oficiales dispongan de quitación es la causa de absentismo que señalan los procuradores. Aunque el rey ordena que sirvan los oficios personalmente, no parece que la respuesta tenga la necesaria concreción.

los sustitutos, que carecen de un salario seguro, están más fácilmente inclinados a ciertas ilicitudes. Naturalmente, el rey se limita a pedir que se señale a los culpables, para actuar en consecuencia<sup>143</sup>.

La presentación de peticiones ante el Consejo, que realiza un relator en nombre de los peticionarios, había motivado que los procuradores solicitasen que tales relaciones fuesen completas y recogiesen todas las razones de los interesados<sup>144</sup>, a lo que el monarca había respondido prometiendo ordenar al relator que así lo hiciera efectivamente. Piden ahora que las peticiones sean leídas íntegramente ante el Consejo o que, caso de hacerse relación, el relator la lleve escrita con la firma del suplicante y de su procurador<sup>145</sup>.

#### 4.1.2. Asuntos económicos

Los incumplimientos en cuestiones económicas se refieren, en primer, al incumplimiento de la orden de devolución de los préstamos que en los años pasados habían hecho al rey las ciudades, instituciones religiosas y muchos particulares. Recuerdan ahora los procuradores que se había pedido dicha devolución en las Cortes de Madrid de 1435, y que en la respuesta a esta petición así se había efectivamente ordenado<sup>146</sup>. A pesar de ello son muchos los préstamos impagados, de tal forma que muchos acreedores han *baratado* esas cantidades, con pérdidas muy cuantiosas; por ello piden que no se permitan *baratos* ni cohechos, que se devuelvan efectivamente las cantidades prestadas y que se adopten medidas para resolver las irregularidades que se hubieren producido<sup>147</sup>. Aunque la respuesta regia pide conocer el volumen exacto de la deuda subsistente, elude la cuestión esencial, la devolución de los préstamos, y reclama información sobre los hechos denunciados.

La regulación de pesos y medidas es cuestión económica de primera importancia. Se había establecido su uniformidad para todo el reino, a petición de las Cortes<sup>148</sup>, pero, posteriormente, las propias Cortes reclamaron la revocación de

143. Petición vigésimo octava. *Cortes*, III, f. 334-335. B.N.E. MSS/1270, f. 85v-86r; 9912, f. 126r; 13106, f. 219v-220r; 13259, f. 239r-239v.

144. Cortes de Toledo, 1436, petición séptima. Vid. supra, nota 53.

145. Petición décimo séptima. *Cortes*, III, f. 325-326. B.N.E. MSS/1270, f. 81v; 9912, f. 116r-116v; 13106, f. 210r-210v; 13259, f. 234r-234v. Dispone el rey que la relación se haga correctamente, que se muestre a la parte que lo solicite, se añada lo que proceda y, en su caso, que se lea la petición original.

146. Las deudas a que las Cortes se refieren son las contraídas en razón del enorme esfuerzo económico que supuso la guerra con Aragón, de 1429, que forzó a la Corona a requerir de modo forzoso cantidades de dinero y plata imponiéndose a enconadas resistencias. Aunque ahora solo se hace referencia a las sesiones de Madrid de 1435, petición sexta, la demanda se había presentado reiteradamente: en Burgos 1430, petición octava, en Palencia 1431, petición sexta, en Zamora 1432, petición vigésimo quinta, a la que se respondió que ya se había pagado la mayor parte de las deudas, y en Madrid, 1433, petición quinta. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», pp. 46 y 85-88.

147. Petición segunda. *Cortes*, III, f. 312-313. B.N.E. MSS/1270, f. 75v-76r; 9912, f. 104r-105r; 13106, f. 195r-196r; 13259, f. 226r-227r.

148. Cortes de Madrid de 1435, petición trigésimo primera. La respuesta regia incluye una completa regulación de pesos y medidas para todo el reino. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», p. 99.

aquella, a lo que se negó el monarca, ordenando el cumplimiento de sus disposiciones<sup>149</sup>. Lamentan ahora las Cortes que no se haya cumplido la reiterada ordenanza real, afirman que en muchas partes siguen utilizándose las medidas antiguas, y piden, en contra de lo solicitado en 1436, que se aplique la Ordenanza, lo que ratifica el monarca<sup>150</sup>.

Otras cuestiones de índole económica han de afectar solo ciudadanos importantes dedicados al gran comercio, como la solicitud, ya expuesta con anterioridad<sup>151</sup>, de que ordenase construir naos grandes y que dispusiese la navegación en convoy, que ahora le recuerdan. Respecto a la construcción de naos responde que ya se ha iniciado; sobre el orden de navegación no contrae compromiso alguno<sup>152</sup>.

### 4.1.3. Fiscalidad

Como es habitual cuando se trata de quejas por incumplimiento de anteriores compromisos, las cuestiones fiscales ocupan un lugar relevante. Una de ellas, de carácter general, que repercute de modo importante en la tributación, es la existencia de lugares yermos no censados como tales; se ha tratado por última vez en las Cortes de Toledo de 1436<sup>153</sup> en las que se señaló que, pese a lo prometido, nadie ha visitado los lugares yermos, especialmente en las montañas, a lo que fue respondido con una nueva promesa de concluir tal investigación. Pese a ello, y a ser una vieja cuestión tratada reiteradamente<sup>154</sup>, de nuevo ahora las Cortes declaran que el procedimiento sigue inacabado y piden su conclusión<sup>155</sup>.

La recaudación de determinados impuestos provoca problemas, también de hondas raíces. Es el caso de la alcabala sobre las mercancías compradas o vendidas en ferias y mercados a los que los señores de esos lugares han franqueado del pago, total o parcialmente. En las Cortes de Madrid de 1433 había dispuesto el rey que tales mercancías deberían pagar alcabala tanto en sus lugares de origen como de destino<sup>156</sup>.

En las Cortes de Toledo de 1436, como hemos visto, las ciudades habían solicitado, con riqueza de argumentos, la derogación parcial de esta norma; la negativa del monarca hizo no obstante algunas excepciones<sup>157</sup>. Una compleja disposición

149. Cortes de Toledo de 1436, petición primera. Vid. supra notas 29-31.

150. Petición duodécima. *Cortes*, III, f. 321-322. B.N.E. MSS/1270, f. 79v-80r; 6720, f. 149v-150v; 9912, f. 112r-113r; 13106, f. 205r-206v; 13259, f. 231v-232r.

151. Cortes de Toledo de 1436, peticiones cuarta y quinta. Vid. supra notas 34-35.

152. Petición décimo quinta. *Cortes*, III, f. 325. B.N.E. MSS/1270, f. 81r; 9912, f. 115v-116r; 13106, f. 209v-210r; 13259, f. 233v-234r.

153. Petición sexta. Vid. supra, nota 38.

154. Este mismo problema se había tratado, efectivamente, en las Cortes de Burgos de 1430, petición vigésimo sexta y en las de Palencia de 1431, petición décimo tercera.

155. Petición décimo sexta. *Cortes*, III, f. 325. B.N.E. MSS/1270, f. 81r; 9912, f. 116r; 13106, f. 210r; 13259, f. 234r.

156. Petición trigésimo séptima. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», p. 48.

157. Petición tercera. Incluye el texto de la petición de las Cortes de Madrid de 1433. Vid supra, nota 32.

que permitía, sin duda, las más variadas maniobras para burlar la ley e invalidar el objetivo pretendido: limitar el atractivo de tales ferias que, por los incentivos fiscales que ofrecen, perjudican seriamente a las rentas reales. Es precisamente lo que denuncian ahora las Cortes, reclamando la aplicación de severas penas para los contraventores de la ordenanza, a lo que accede el monarca<sup>158</sup>.

Otra vieja cuestión, tantas veces planteada, es el impuesto de la *quema* que los castellanos han de pagar en Aragón sobre el tráfico de mercancías, cuya supresión se ha pedido reiteradamente, incluso con propuestas de sanciones contra el reino vecino<sup>159</sup>. Indudablemente el acuerdo de paz de 1436 abrió esperanzas de solución que, nuevamente frustradas, hacen que las Cortes reclamen una vez más una solución<sup>160</sup>.

Ha empeorado incluso la relación con Aragón desde el punto de vista fiscal. Desde hace poco tiempo, así lo afirman los procuradores, se cobra en este reino un nuevo impuesto por cabeza de ganado caballar que entra en él; se trata de un grave quebranto pues no grava la compraventa de este ganado, sino su utilización en cualquier viaje. Promete el rey resolverlo mediante negociación directa con el infante don Juan, gobernador de Aragón<sup>161</sup>.

#### 4.1.4. Intereses ciudadanos

Diversos problemas que afectan a los intereses de las ciudades, también tratados en anteriores ocasiones, aunque no desde tanto tiempo atrás, ni tan reiteradamente, muestran las tensiones internas y muy especialmente el choque de intereses entre el estamento ciudadano y la nobleza, que, en ocasiones, cuenta con el apoyo de las oligarquías que dirigen la vida ciudadana. Se exponen sin orden aparente y afectan a cuestiones heterogéneas que dificultan una posible clasificación.

Afectan al interés general peticiones como la que solicitaba que los aposentadores no dieran posada en bodegas, graneros o tahonas, por los daños que sufren las propiedades allí custodiadas, y que se aposente a oficiales de la Corte en las casas

158. Petición décimo cuarta. *Cortes*, III, f. 324-325. B.N.E. MSS/1270, f. 80v-81r; 6720, 151v-152r; 9912, f. 114v-115v; 13106, f. 208v-209v; 13259, f. 233r-233v.

159. El problema había sido visto en las Cortes de Madrid de 1419, petición 14; Valladolid 1420, petición tercera; Ocaña 1422, petición décimo novena; Palenzuela 1425, petición novena; Zamora 1432, petición cuarta y Madrid 1435, petición décimo sexta. Vid. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «Las Cortes y el gobierno ...», pp. 47-48; IDEM, «El creciente malestar ...», p. 92.

160. Petición cuarta. *Cortes*, III, f. 315. B.N.E. MSS/1270, f. 76r-76v; 9912, f. 106r-106v; 13106, f. 197v-198r; 13259, f. 227v. La respuesta real a la petición presentada al respecto en las Cortes de Madrid de 1435, petición décimo sexta, había remitido expresamente a las negociaciones en curso; ahora se menciona su conclusión sin resultado sobre la materia y se pide solución que, sabemos, no llegó. Para evitar una reiterada cita de trabajos anteriores, remitimos a los citados, de acuerdo con el correspondiente ámbito cronológico.

161. Petición quinta. *Cortes*, III, f. 315. B.N.E. MSS/1270, f. 76v; 9912, f. 106v; 13106, f. 198r-198v; 13259, f. 228r. En caso de impago se confisca las bestias por *descaminadas*.

de los oficiales de la ciudad<sup>162</sup>; que se guarde la Ordenanza que había dispuesto que los de la Corte paguen las posadas<sup>163</sup>, o que sea incompatible el desempeño simultáneo de cargos urbanos y de determinados oficios, físicos, cirujanos, alfagemes, albéitares y otros, por la preeminencia indebida que ejercen sobre sus colegas, en especial en los exámenes para el ejercicio de aquellos oficios<sup>164</sup>.

Más aún la petición de que jueces, alcaldes y corregidores hayan de jurar y dar fiadores de que, cuando concluya su mandato, harán residencia en aquél lugar durante cincuenta días como mandan las leyes; a pesar de estar así ordenado, no se cumple, por lo que ahora se pide que la residencia se haga personalmente, no mediante procuradores<sup>165</sup>, o que ordene efectivamente la reparación de los castillos de frontera y se les dote adecuadamente de armas y pertrechos, como se había prometido con anterioridad<sup>166</sup>.

Un interés más concreto, la pequeña nobleza urbana, tiene la petición de que la provisión de los recaudamientos recaiga en vecinos y moradores de las correspondientes ciudades y villas, para que quienes han de cobrar de ellos tierras, mercedes y mantenimientos los hallen con facilidad y no se vean obligados a *baratarlos*, dadas las dificultades de cobro<sup>167</sup>. Alcance similar tiene la petición de derogación de la orden de que todos los escribanos paguen dos marcos de plata: pese a que se había dispuesto su prescripción en 1435, seguían cobrándose dichas cantidades<sup>168</sup>.

162. Petición sexta. *Cortes*, III, f. 315-316. B.N.E. MSS/1270, f. 76v-77r; 6720, f. 146v-147r; 9912, f. 106v-107r; 13106, f. 198v-199r; 13259, f. 228r. La cuestión había sido planteada en las Cortes de Madrid de 1435, petición sexta, y había recibido respuesta favorable, como sucedía de nuevo ahora. Nada se decía entonces respecto las casas de los oficiales de la ciudad.

163. Petición vigésimo tercera. *Cortes*, III, f. 330. B.N.E. MSS/1270, f. 83v; 9912, f. 120v; 13106, f. 215v; 13259, f. 236v. Aunque se había cumplido durante cierto tiempo, las Cortes de Toledo de 1436, petición vigésimo sexta, habían manifestado que dejó de cumplirse con ocasión de la guerra con Aragón, 1429, y reclamado que fuese nuevamente observada.

164. Petición octava. *Cortes*, III, f. 317-318. B.N.E. MSS/1270, f. 77v-78r; 9912, f. 108v-109v; 13106, f. 200v-202r; 13259, f. 229r-230r. Se había presentado esta petición en las Cortes de Zamora de 1432, petición vigésimo octava; el rey respondió entonces suspendiendo de su oficio a los alcaldes durante el desempeño del cargo. No obstante, algunos habían obtenido privilegio, contra este ordenamiento, para hacerlos compatibles; al plantear esta situación los procuradores de las Cortes de Madrid de 1435, petición trigésima, se les respondió que presentasen los documentos contrarios a aquella disposición. Alegan ahora que tales documentos están en manos de los interesados, no de las ciudades; piden que se guarde la ordenanza de Zamora, se revoquen todas las cartas en contrario y que en los exámenes de oficiales de oficios estén presentes al menos dos regidores de la ciudad y el justicia. Petición aparentemente general, parece tener un alcance muy personal, porque Juan II promete revisar las cartas que de él tienen sus físicos los doctores Diego Rodríguez y maestre Martín.

165. Petición décimo novena. *Cortes*, III, f. 327-328. B.N.E. MSS/1270, f. 82r-82v; 9912, f. 117v-118v; 13106, f. 212r-213r; 13259, f. 235r-235v. Presentada la petición en la décimo quinta de las Cortes de Toledo de 1436, el monarca había ordenado el cumplimiento al respecto de lo dispuesto en la Partida III, título IV, ley 6 y del Ordenamiento de Alcalá, título XXXII, ley 44. A ellos remite ahora en su nueva respuesta.

166. Petición vigésima. *Cortes*, III, f. 328. B.N.E. MSS/1270, f. 82v-83r; 9912, f. 118v-119r; 13106, f. 213r-213v; 13259, f. 235v. Las Cortes de Toledo de 1436, petición décimo novena, habían señalado el mal estado de conservación y el mal empleo dado a los fondos destinados a esas reparaciones.

167. Petición novena. *Cortes*, III, f. 318-319. B.N.E. MSS/1270, f. 78r-78v; 6720, f. 148r; 9912, f. 109v-110r; 13106, f. 202r-202v; 13259, f. 230r-230v. Se había visto en las Cortes de Madrid de 1435, petición vigésimo cuarta; se había respondido que estaba bien provisto hasta el presente y que se dictarían nuevas disposiciones, que reclaman ahora las Cortes: piden que el recaudador sea de la comarca, o que, cuando no lo sea, haya de residir en la cabeza de su recaudamiento, él o su oficial dotado con poderes suficientes. Acepta esta última petición y promete estudiar la primera.

168. Petición undécima. *Cortes*, III, f. 320-321. B.N.E. MSS/1270, f. 79r-79v; 6720, f. 149r-149v; 9912, f. 111v-112r; 13106, f. 204v-205r; 13259, f. 231r-231v. Las Cortes de Madrid de 1435, petición trigésimo séptima, habían solicitado la derogación

La confrontación de intereses entre caballeros y estamento urbano, que había ocupado tanto espacio en las Cortes de Madrid de 1435, aparece netamente en varias peticiones de estas Cortes, incluso las debilidades que afectan a los ciudadanos cuando alguno de los oficiales de la ciudad, ganado por los poderosos, defiende, incluso como letrado, si lo es, los intereses de éstos en lugar de los de la ciudad de quien cobra salario. En aquellas Cortes se había pedido que quienes actúen como abogados contra la ciudad, pierdan sus oficios e incurran en las penas previstas. Ahora pide que aquella sanción se aplique a todo oficial del concejo, de cualquier categoría, que ayude a cualquier persona física o jurídica, en cualquier forma, contra los privilegios, jurisdicción, propiedades, rentas y derechos de la ciudad, a lo que accede el monarca<sup>169</sup>.

En esa misma línea, con un recorrido mayor y muy poco resolutivo, figura la toma de términos de algunas ciudades por prelados y caballeros; se solicitó una investigación de estos casos, su solución por vía de expediente, no de juicio, y se habían denunciado los incumplimientos, tanto de la misión de los jueces designados al efecto, como la falta de sentencias o la no ejecución de las que habían sido pronunciadas<sup>170</sup>. De nuevo piden ahora las Cortes que se encomienden estas misiones a personas fiables, que se ejecuten las sentencias, y que los procesos finalizan en la instancia real y no sean enviados a la Chancillería<sup>171</sup>.

Más explícita aún sobre las difíciles relaciones entre nobleza y ciudades es la petición, ahora reiterada, de que se aplique a todo el reino la ordenanza de Sevilla que prevé la expulsión de la ciudad de los señores y caballeros residentes que desobedezcan a la justicia real y los oficiales municipales. Esta petición, que puede ser interpretada como un interesante instrumento en manos del gobierno, ya había sido aprobada en las Cortes de Toledo de 1436; ahora se pide, y se obtiene, la expedición de los oportunos documentos para que sea observada por ley<sup>172</sup>.

---

de esta tributación impuesta, dicen, unos dos años atrás, y así lo habían obtenido, a partir de ese año; sin embargo, seguía cobrándose, por lo que se reitera la petición, tanto del destinado al rey como del denominado «de Pedro Carrillo».

169. Petición séptima. *Cortes*, III, f. 316-317. B.N.E. MSS/1270, f. 77r-77v; 6720, f. 147r-148r; 9912, f. 107r-108v; 13106, f. 199r-200v; 13259, f. 228v-229r.

170. Por primera vez se plantea este problema en las Cortes de Zamora de 1432, petición duodécima; después en las de Madrid de 1435, petición décimo quinta y, en último lugar, en las de Toledo de 1436, petición vigésimo quinta.

171. Petición vigésimo segunda. *Cortes*, III, f. 329-330. B.N.E. MSS/1270, f. 83r-83v; 9912, f. 120r-120v; 13106, f. 214v-215v; 13259, f. 236r-236v. La respuesta tampoco es ahora demasiado alentadora, al menos en cuanto al pasado sobre el que considera se ha provisto adecuadamente; teóricamente, sí lo es en el futuro, en el que promete actuar de acuerdo con lo pedido.

172. Petición vigésimo cuarta. *Cortes*, III, f. 330-331. B.N.E. MSS/1270, f. 83v-84r; 6720, f. 152r-152v; 9912, f. 120v-121v; 13106, f. 215v-216v; 13259, f. 236v-237r. Se dice en esta petición que se había planteado en las Cortes de Madrid; en realidad lo fue en las de Toledo (téngase en cuenta que se desarrollaron en su mayor parte en aquella ciudad) de 1436, petición vigésimo octava.

## 4.2. NUEVAS PROPUESTAS

Junto a las peticiones que cuentan con una trayectoria más o menos prolongada de presentación y soluciones fallidas, el Cuaderno de las Cortes de Madrigal de 1438 contiene otras nuevas, que, en ocasiones matizan y definen otras anteriores, pero, en su mayor parte, son inéditas. Todas ellas, lógicamente, en defensa de los más variados intereses de las ciudades: económicos, fiscales o de denuncia de abusos de diferente carácter. Todas ellas se presentan con ese tono de exigencia, que hemos señalado para el conjunto del Cuaderno, manifestación de un profundo malestar.

### 4.2.1. Económicas

Dos peticiones de este tipo vienen a precisar algunas de las que hemos analizado en el anterior apartado, en concreto la sexta y la vigésimo tercera, las referidas a no dar posadas en determinados lugares y que se ordenase a los de la Corte pagar sus posadas. Se pretende, además, establecer un régimen de asignación de posadas que determine que dos regidores y dos hombres buenos de la ciudad o villa, designados por regidores, acompañen a los aposentadores en la asignación de posadas a las personas que corresponda, según nómina, y a los capitanes y sus tropas en los lugares de frontera; ellos firmarán los albaláes junto con los alcaldes y aposentadores o los capitanes<sup>173</sup>.

Y también corregir los muchos daños, pérdidas y deshonras que sufren los habitantes de los lugares en los que se instala la Corte de parte de quienes habitualmente residen en ella o de los que acuden a resolver sus asuntos. Denuncian tomas de enseres imprescindibles para sus propietarios, deterioros, hurtos y consumo de otros bienes; también encarecimiento de los víveres, alborotos, actos de fuerza, incluso muertes, y daños en bienes comunales y montes. La solución que se reclama consiste en una limitación del número de personas que acompañan a los miembros de la Corte y a los visitantes, sin autorizar incrementos, y que si hay suficientes alojamientos en la ciudad, no se asignen en las aldeas<sup>174</sup>.

Otras medidas económicas pretenden limitar la amortización eclesiástica de bienes y el consiguiente daño fiscal, o la adopción de medidas abiertamente proteccionistas. Muchas personas e instituciones eclesiásticas reciben legados o compran propiedades a precios elevados, solo a su alcance; plantea un problema

173. Petición trigésimo novena. *Cortes*, III, f. 344-345. B.N.E. MSS/1270, f. 90r; 9912, f. 135r-135v; 13106, f. 230v-231v; 13259, f. 244v-245r. La respuesta, poco alentadora: proveer como cumpla para resolver tales problemas.

174. Petición trigésimo segunda. *Cortes*, III, f. 337-339. B.N.E. MSS/1270, f. 86v-87r; 9912, f. 128r-129v; 13106, f. 222v-224r; 13259, f. 240v-241v. Se hace una detallada relación de los daños y molestias que han de sufrir; la respuesta, idéntica a la anterior, no hace concebir muchas esperanzas.

de control de las mejores propiedades y de pérdida de ingresos fiscales, porque los nuevos dueños están exentos de pechos y servicios.

Por ello se pide que se prohíba a estas personas e instituciones la obtención, por cualquier medio, de bienes raíces o censales de propietarios laicos. Si lo hacen, deberán contraer las mismas cargas fiscales que éstos, y, si se trata de propiedades en Andalucía, que obligarían a mantener caballo, deberán hacer frente a esa situación. En todo caso la operación deberá ser pregonada en la ciudad en que tenga lugar y declarada ante el escribano del concejo para garantizar el pago de pechos y tributos<sup>175</sup>.

Las medidas proteccionistas tratan de garantizar el abastecimiento de determinados productos y su disponibilidad a precios razonables, o eliminar la competencia a la producción propia; en unos casos prohibiendo la exportación de ciertos productos, en otros impidiendo la entrada de productos ajenos al reino o al término municipal.

Se pide la drástica prohibición de toda importación de paños de lana, que alcanzan elevados precios, así como la exportación de lanas; ambas medidas, a juicio de los procuradores, impulsarían el desarrollo de esta industria y la calidad de sus productos, atraerían a oficiales de otros lugares y contribuirían al desarrollo económico del reino; aunque inicialmente pudieran sufrir un cierto quebranto las rentas reales, sería pronto compensado por el incremento de ingresos por alcabalas<sup>176</sup>.

Preocupa la salida de oro del reino, en particular en razón del pago de annatas y otros derechos, que provoca un incremento del precio de esta moneda; la solución sería la instalación de bancos que contasen con agentes en Génova, Venecia, Florencia, Zaragoza, Barcelona o Valencia, de modo que, en lugar de moneda de oro, saliesen del reino mercancías<sup>177</sup>.

La carestía de pan que experimenta el reino, en especial en algunas comarcas, en parte debida a adversas condiciones climáticas, tiene su causa en las grandes cantidades que se exportan hacia Aragón, Navarra y Portugal, que ha provocado enorme incremento de los precios, especialmente en las regiones fronterizas de estos reinos y en Andalucía; también en este caso se pide la prohibición de todas las exportaciones<sup>178</sup>.

175. Petición trigésimo tercera. *Cortes*, III, f. 339-340. B.N.E. MSS/1270, f. 87r-87v; 9912, f. 129v-130v; 13106, f. 224r-225v; 13259, f. 241v-242r. La respuesta real se limita a informar que se consultará al Pontífice sobre este asunto.

176. Petición trigésimo cuarta. *Cortes*, III, f. 340. B.N.E. MSS/1270, f. 87v-88r; 9912, f. 130v-131v; 13106, f. 225v-226r; 13259, f. 242r-242v. Afirman que el precio de una vara de paño de lana alcanza 500 ó 600 maravedís. La respuesta regia, habitual, mandará ver y proveer como cumpla.

177. Petición trigésimo quinta. *Cortes*, III, f. 340. B.N.E. MSS/1270, f. 88r; 9912, f. 131v; 13106, f. 226r-226v; 13259, f. 242v. Se pide que se trate este problema como grandes mercaderes del reino, en particular de Burgos, Sevilla o Toledo. La respuesta, idéntica a la anterior petición.

178. Petición cuadragésima. *Cortes*, III, f. 345-346. B.N.E. MSS/1270, f. 90r-90v; 9912, f. 135v-136r; 13106, f. 231v-232r; 13259, f. 245r-245v. Afirman los procuradores que en muy poco tiempo la fanega de pan ha incrementado su precio en un 50 y hasta un 75%. La respuesta regia da por cerrado el asunto en el que, se afirma, se ha previsto lo conveniente.

La producción vinícola es otra de las actividades para la que los procuradores reclaman medidas proteccionistas; es, al mismo tiempo, otro de los muchos aspectos de las difíciles relaciones entre el estamento urbano y los poderosos. Apelan a los privilegios, ordenanzas o simples costumbres de que gozan muchas ciudades y villas, de que no entre en la ciudad vino, mosto o uvas ajenos al término municipal bajo ciertas penas que en muchas de ellas se arriendan como propios del concejo.

Pese a ello, muchos prelados y caballeros, haciendo uso de su fuerza, no respetan esta normativa e introducen aquellos productos como y cuando lo consideran oportuno, lo que ha motivado amplios debates y graves enfrentamientos. Argumentan quienes transgreden estas ordenanzas que el vino procede de sus diezmos y rentas y que, en consecuencia, pueden meterlos en la ciudad no obstante aquellas disposiciones.

Entienden los procuradores que esta situación causa graves daños económicos y fiscales: perjudica a los campesinos, que tienen en el vino uno de sus modos principales de vida, y afecta doblemente a las rentas reales: cuando los campesinos venden sin obstáculo su producción pagan íntegras las alcabalas, y se recauda más; en cambio los poderosos encubren sus compras, sin que arrendadores y justicias osen entrar en su casas y bodegas, incluso se reclaman exentos, argumentando que tales productos no proceden de compra, sino de sus rentas.

Se produce, además, un agravio comparativo, pues no es justo que en esta materia no sean iguales al resto de ciudadanos, y una anomalía jurídica: no solo quebrantan los usos y privilegios de las ciudades, en general, sino precisamente los de aquéllas ciudades en las que moran y de cuyos privilegios se aprovechan. Por ello piden que se haga guardar los privilegios de las ciudades en esta materia a todos los que en ellas viven, de cualquier estado y condición<sup>179</sup>.

Otras propuestas económicas traslucen los intereses y la mentalidad de los sectores más acomodados e influyentes del estamento urbano, al que pertenecen los procuradores. Así sucede con la petición de que, en razón de sus trabajos y obligación de residencia, las casas de regidores y escribanos, también las de las dueñas viudas, estén exentas de la obligación de dar posadas; además, recuerdan antiguos privilegios que eximen de esa obligación a algunas calles y casas de algunas ciudades<sup>180</sup>.

De modo más claro aún lo muestran las disposiciones suntuarias que reclaman: que se prohíba a las mujeres de familias de campesinos y artesanos la utilización de pieles nobles, tejidos de alta calidad o ricas guarniciones o plumas, con

179. Petición trigésimo séptima. *Cortes*, III, f. 341-343. B.N.E. MSS/1270, f. 88v-89v; 6720, f. 155r-156v; 9912, f. 132v-134r; 13106, f. 227v-229v; 13259, f. 243r-244r. La respuesta real, que se guarden las correspondientes leyes, parece absolutamente favorable, aunque también excesivamente genérica.

180. Petición trigésimo sexta. *Cortes*, III, f. 341. B.N.E. MSS/1270, f. 88r-88v; 9912, f. 131v-132v; 13106, f. 226v-227v; 13259, f. 242v-243r. Apenas permite esperar nada una respuesta regia que promete excusar tales aposentamientos en cuanto sea posible.

el argumento de que las familias invierten todos sus recursos en estos gastos y carecen de otros bienes en el momento del repartimiento de pechos y derechos<sup>181</sup>.

De interés general es la petición relativa al uso de las dehesas que muchas ciudades y villas acotan en determinadas épocas para pasto exclusivo de los ganados de labor; contra tal disposición, algunas personas poderosas las utilizan para otros ganados de diferente condición. Esta situación, aseguran, es causa incluso de que muchas personas abandonen el trabajo del campo; piden que se respete esta limitación, con las correspondientes sanciones, independientemente de la condición social de sus propietarios<sup>182</sup>.

Defensa de esos intereses generales y manifestación de la tensa relación del estamento ciudadano con el clero, consecuencia de la situación privilegiada de éste, es la petición que lamenta la insolidaridad de los clérigos con las necesidades ciudadanas: utilizan todos los bienes comunales, murallas, puentes, montes, pero se niegan a contribuir a su mantenimiento, ellos y sus familiares, apelando a su condición de exentos; y, si son apremiados, responden con penas espirituales que hacen preferible plegarse a sus exigencias que contender con ellos. Piden la justa correlación entre disfrute de los bienes comunes y corresponsabilidad en su mantenimiento<sup>183</sup>.

#### 4.2.2. Fiscales

Las nuevas propuestas en esta materia se refieren esencialmente a la obtención de determinadas garantías jurídicas tanto en los plazos de prescripción de ciertos trámites como en la cuantía requerida y el modo de recaudación de ciertos impuestos, que evite excesos y abusos.

En relación con el periodo de prescripción, se pide, en primer lugar, que se precise una disposición anterior que establecía el periodo en que los recaudadores de alcabalas, tercias, monedas y pedidos puedan demandar y librar las cantidades correspondientes; se entenderá que los tesoreros, recaudadores y sus oficiales deberán completar tales actuaciones en el año de recaudación y dos más y que, de

181. Petición trigésimo octava. *Cortes*, III, f. 343-344. B.N.E. MSS/1270, f. 89v-90r; 9912, f. 134r-135f; 13106, f. 229v-230v; 13259, f. 244r-244v. Se pide que esta misma prohibición se extienda a las mancebas de los clérigos y a judías y moras, excepto para los del reino de Murcia y los lugares recientemente ganados, con las consiguientes penas. La respuesta, habitual, ordenar que se vea y disponer como cumpla.

182. Petición cuadragésimo séptima. *Cortes*, III, f. 353-354. B.N.E. MSS/1270, f. 93v-94r; 6720, f. 157v-158r; 9912, f. 142r-143r; 13106, f. 240v-241v; 13259, f. 249v-250v. Piden que en las épocas acotadas las dehesas solo sirvan de pasto al ganado de labor; todo otro ganado hallado en las dehesas tendrá un pena de cinco maravedís por cabeza, que será para quien lo prende. Si el propietario se niega a pagar las penas, serán ejecutadas por las justicias de la ciudad en su persona y bienes; accede el rey a la petición con la sola condición que las prendas ejecutadas se lleven ante la justicia del lugar para proceder conforme a derecho.

183. Petición cuadragésimo sexta. *Cortes*, III, f. 352-353. B.N.E. MSS/1270, f. 93r-93v; 6720, f. 157r-157v; 9912, f. 141v-142r; 13106, f. 239v-240v; 13259, f. 249v. La respuesta real, que se guarden los correspondientes derechos, no puede ser más imprecisa.

no hacerlo en ese tiempo, sean nulas tanto las fianzas como las obligaciones de personas o concejos, y que ninguna justicia ordene la ejecución de tales recaudos<sup>184</sup>.

En ese mismo sentido, se solicita la cancelación de la renta de las albaquías y el cese de toda reclamación por deudas fiscales anteriores; se había acordado que las rentas y alcances hasta 1428 pudiesen reclamarse hasta finales de 1435, plazo luego prorrogado otros dos años más, hasta 1437. La diligencia de contadores y arrendadores ha sido tal que muchos contribuyentes han preferido llegar a acuerdos con ellos, pagando cantidades indebidas, que entrar en pleitos; por ello es de suponer que lo no cobrado hasta ahora no es procedente su cobro, además de que los costes que generaría serían superiores a los posibles ingresos y los daños causados notables<sup>185</sup>.

Otro grave daño provocado por el largo periodo de prescripción de las deudas fiscales, y, por ello, de las fianzas prestadas por muchas personas a los arrendadores, es la dificultad para hallar personas dispuestas a actuar como fiadores, condición indispensable para los arrendamientos. En las pasadas albaquías las demandas han ido tanto tiempo atrás que, en muchos casos, habían fallecido tanto los deudores como los fiadores, de modo que no era posible acreditar el pago de las fianzas y muchos herederos se han visto forzados a hacer frente a tales obligaciones; naturalmente, esa situación disuade a muchos señores y caballeros de actuar como fiadores. Por ello se pide, en consonancia con las anteriores, un plazo de prescripción para la reclamación de fianzas<sup>186</sup>.

En el cobro de portazgos, rodas, pasajes y barcajes se producen tales excesos que los procuradores lo califican de robo o fuerza, más que derecho. Y ello porque lo demandan muchos que no tienen derecho a ello, o porque, teniéndolo, reclaman cantidades muy superiores a las debidas. Además, se dan todo tipo de maniobras: no poner guardas en los lugares de cobro señalados, o que se oculten para que los que pasan no paguen y poder ser luego despojados de todo por *descaminados*; y sobre todo, porque muchos señores y caballeros han implantado nuevos peajes sin licencia, no guardan los privilegios de ciudades y villas y muchos cobradores exigen las cantidades que quieren sin respetar norma alguna<sup>187</sup>.

---

184. Petición tercera. *Cortes*, III, f. 313-314. B.N.E. MSS/1270, f. 76r; 9912, f. 105r-106r; 13106, f. 196v-197v; 13259, f. 227r-227v. En la petición se dice que fue una disposición dada en el Ordenamiento de Zamora de 1433; en realidad se trata de la petición duodécima de las Cortes de Madrid de 1433, que había fijado ese tiempo, sin otras precisiones que ahora se añaden para la correcta comprensión y eliminación de pleitos. Se pide ahora, además, que todo ello se incluya como condición en los cuadernos de las diferentes rentas y pechos; la respuesta, como casi siempre, es genérica: ordenará que se vea y proveerá como cumpla.

185. Petición décimo octava. *Cortes*, III, f.326-327. B.N.E. MSS/1270, f. 81v-82r; 9912, f. 116v-117v, 13106, f. 210v-212r; 13259, f. 234v-235r. Las Cortes de Toledo de 1436, petición undécima, habían obtenido la fijación del límite en 1435, luego ampliado; ahora se pide la cancelación por las razones expuestas. La respuesta regia es que proveerá de acuerdo con la información que le proporcionen los contadores mayores de cuentas, a los que ha pedido un informe.

186. Petición cuadragésimo primera. *Cortes*, III, f. 346-347. B.N.E. MSS/1270, f. 90v-91r; 9912, f. 136r-137v; 13106, f. 232r-233v; 13259, f. 245v-246v.

187. Petición cuadragésimo segunda. *Cortes*, III, f. 347-350. B.N.E. MSS/1270, f. 91r-92r; 9912, f. 137v-140r; 13106, f. 234r-237r; 13259, f. 246v-248r.

Ante esta situación requieren que se regulen los lugares de cobro, las cantidades a recaudar y los títulos que confieren derecho a tales cobros; que todo sea público para que lo conozcan quienes han de pagar, y que los excesos se sancionen con la pérdida de los derechos de cobro; responde el rey ordenando que se cumpla la normativa y que se denuncie a las personas que cometen tales excesos y los lugares en que se producen.

Matizando más aún la petición anterior, insisten en la práctica de los recaudadores de no demandar los portazgos en los lugares acostumbrados para después tomar las mercancías y bestias de los viajeros so pretexto de *descaminados*; piden que, aunque no se haya pagado portazgo no se considere descaminados a quienes transiten por los caminos acostumbrados y no se les demande otra cosa sino el pago del correspondiente peaje<sup>188</sup>.

Se pide, finalmente, que se limite la cuantía de algunas cargas: la tasa que los alcaldes de Corte y Rastro y los de la Chancillería cobran a quienes son emplazados ante ellos, de sesenta maravedís actuales a doce, cantidad que estiman suficiente y razonable<sup>189</sup>. Especial énfasis se pone en describir los excesos en la demanda del diezmo, tanto en su cuantía, como en cuanto a los productos que grava y, sobre todo, las medidas coercitivas de carácter espiritual con las que, con grave escándalo, se constriñe al pago; la petición pide atención no solo a los diezmos indebidos sino también a los daños espirituales que causan los medios por los que se exigen<sup>190</sup>.

#### 4.2.3. Corrección de abusos

En unas Cortes con tan marcado carácter reivindicativo, ocupa amplio espacio la denuncia de diversos abusos en diversos ámbitos, y la petición de su oportuna corrección. En muchos aspectos este capítulo trasluce una dura crítica al gobierno de la oligarquía, especialmente en lo que a los abusos administrativos se refiere aunque no solo en ellos.

188. Petición cuadragésimo tercera. *Cortes*, III, f. 350. B.N.E. MSS/1270, f. 92r-92v; 6720, f. 146v; 9912, f. 140r-140v; 13106, f. 239r-239v; 13259, f. 248r-248v. La respuesta real remite al cumplimiento de la ley.

189. Petición cuadragésimo cuarta. *Cortes*, III, f. 350. B.N.E. MSS/1270, f. 92v; 6720, f. 156v-157r; 9912, f. 140v; 13106, f. 237v-238r; 13259, f. 248v.

190. Petición cuadragésimo quinta. *Cortes*, III, f. 351-352. B.N.E. MSS/1270, f. 92v-93r; 9912, f. 140v-141v; 13106, f. 238r-239v; 13259, f. 248v-249r. Ponen un ejemplo tipo de pago de diezmo: una persona que obtiene de heredades arrendadas cien cargas de pan; paga, en concepto de diezmo diez cargas, dos o tres cargas más de las veinte o treinta cargas del arrendamiento, y otra cantidad similar correspondiente al diezmo de las soldadas a paneros y segadores, es decir unas dieciséis cargas, lo que reduce drásticamente la cantidad neta que adquiere el campesino. Lo mismo sucede con el ganado, las rentas de aceñas y molinos, alquileres de las casas, bodegas y lagares, además de otros conceptos que diezman no debiendo hacerlo. El impago comporta pleitos y excomuniones, muy frecuentes, y, además, las cartas, costas y absoluciones pagan, asimismo, diezmo. La respuesta real se refiere únicamente a la súplica al Pontífice.

## A. Administrativos

En el ámbito de la administración, los procuradores exponen las prácticas corruptas con que actúan muchos corregidores, pesquisidores, jueces ordinarios y personas enviadas con encargo de reclutar ballesteros, lanceros, galeotes, carretas y aprovisionar a las tropas de pan, vino, carnes y bestias, y de los hombres que han de transportarlos; piden que las medidas que proponen afecten a los corregidores, pesquisidores y comisarios nombrados en los dos o tres últimos años, y a las personas que han hecho los repartimientos en los últimos siete u ocho<sup>191</sup>.

Asunto siempre complejo, la gestión de los corregidores suscita una detallada petición. No tienen obligación de hacer residencia personalmente al concluir su gestión, ni dar fiadores para el pago de posibles cohechos; los eventuales damnificados por su gestión habrían de acudir a la Corte y a los oidores de la Audiencia, pero desisten de hacerlo a causa de los grandes gastos que es preciso afrontar. Se pide que el rey se dirija a las ciudades en que han actuado corregidores, desde el tiempo que estime oportuno, pidiendo que le remitan las querellas que tengan contra aquellos, firmadas, signadas y juradas, con la garantía de que procederá contra quienes resulten culpables, vistas las pruebas que sean presentadas.

Para el futuro, se pide una amplia serie de medidas: cuidadosa elección de los corregidores; obligación de hacer residencia personalmente o, en caso de dejar procurador, con fiadores llanos y abonados, que no sean oficiales de la ciudad o villa; sanciones oportunas e inhabilitación en caso de actuación inadecuada; y responsabilidad personal de los sustitutos de los corregidores, si éstos desconocen la mala gestión de aquéllos. Todo ello habrá de constar en los nombramientos de los corregidores<sup>192</sup>. Idéntica petición en relación con el nombramiento de comisarios, pesquisidores, repartidores y reclutadores<sup>193</sup>.

## B. Económicos

Tres formas de abuso económico son objeto de denuncia por las Cortes: los intereses cobrados por los préstamos, la fraudulenta utilización como prenda de objetos bañados en plata, y las maniobras de los cambistas de moneda de oro.

Las Cortes de Madrid de 1435 se habían planteado el problema de los altos intereses de los préstamos, y pedido que las sanciones impuestas se destinasen a

191. Petición cuadragésimo octava. *Cortes*, III, f. 354. B.N.E. MSS/1270, f. 94r-95r; 9912, f. 143r-143v; 13106, f. 242r-242v; 13259, f. 250v-251r. Las medidas propuestas se contienen en las peticiones cuadragésimo novena y quincuagésima, según el texto publicado por la R.A.H. y los manuscritos de la B.N.E. 13106 y 13259; en cambio los mss. 1270 y 9912 integran todo el conjunto en una única petición. Citamos en cada caso los folios correspondientes de cada manuscrito.

192. Petición cuadragésimo novena. *Cortes*, III, f. 354-356. B.N.E. MSS/6720, f. 158v-159v; 9912, f. 143v-145r; 13106, f. 242v-244v; 13259, f. 251r-252r. Los procuradores llegan a pedir que las quejas de una ciudad o de algunos de sus vecinos contra un corregidor impliquen sanción contra éste, sin otra audiencia ni prueba. La respuesta real queda muy lejos: nombrará corregidores a personas adecuadas, que habrán de dar fiadores, según ley, y jurarán su oficio ante el mismo monarca.

193. Petición quincuagésima. *Cortes*, III, f. 356. B.N.E. MSS/9912, f. 145r; 13259, f. 252r. La respuesta real, similar a la anterior, recoge el compromiso de nombramiento de personas adecuadas y la obligación de prestar juramento sobre el desempeño del oficio.

los propios de la ciudad; se había dispuesto entonces que las justicias investigasen el asunto y actuasen en consecuencia, pero, al no producirse denuncias, el delito no es perseguido y se incrementa la audacia de los logreros. Se pide ahora que los regidores, so pena de pérdida de oficio, o en su defecto cualquier ciudadano, tengan facultad de demandar a los usureros y que el asunto sea conocido de modo simple por la justicia del lugar y que ordene la ejecución de las correspondientes sentencias<sup>194</sup>.

En cierto modo relacionada con la petición anterior es la que solicita que se prohíba a los plateros bañar en plata diversas piezas, especialmente de ajuar doméstico, de cobre o estaño, que pueden inducir a los menos expertos a considerarlos íntegramente de plata, especialmente en la aceptación de los mismos como prenda de algunos préstamos; en cuanto a los trabajos ya realizados se pide que se añadan nuevas penas a las ya previstas en la ley caso de que se cometa con ellos algún fraude. La respuesta real equipara esta actividad a la falsificación, con las penas correspondientes<sup>195</sup>.

La actividad de los cambistas es siempre objeto de atención; en esta ocasión se fija en los que cambian moneda de oro, que descuentan valor, en la compra, a cualquier moneda con algún daño, por leve que sea, y, sin embargo, la venden como sana; piden que, puesto que tales monedas se valoran de acuerdo con su ley y peso, no se descuenta sino lo que les falte de peso<sup>196</sup>.

### C. Fiscales

Numerosos y diversos los abusos de carácter fiscal que son denunciados, tanto en la recaudación, los más numerosos, como en el pago de raciones. Entre los primeros, se encuentran las maniobras de algunos arrendadores, tesoreros y recaudadores de pedidos y monedas, y también de alcabalas, que por diversos medios, esperas, cohechos, cartas de pago, y otros han obtenido de los contribuyentes cantidades indebidas y otras cosas. Es una práctica, según aseguran, que viene realizándose desde hace diez años<sup>197</sup>.

194. Petición décima. *Cortes*, III, f. 319-320. B.N.E. MSS/1270, f. 78v-79r; 6720, f. 148r-149r; 9912, f. 110r-11v; 13106, f. 202v-204r; 13259, f. 230v-231r. Este asunto había sido objeto de la petición trigésimo quinta de las Cortes de Madrid de 1435; en cuanto a los préstamos de judíos se situó el límite de ganancia en una cuarta parte de la cantidad prestada. La petición actual de procedimiento tan expeditivo se hace considerando que «este solo pecado es suficiente de traer en la tierra pestilencia e hambre e otros males»; la respuesta regia es plenamente favorable y extiende las medidas tanto a cristiano como a judíos.

195. Petición quincuagésimo primera. *Cortes*, III, f. 356-357. B.N.E. MSS/1270, f. 95r-95v; 6720, f. 159v-160r; 9912, f. 145r-145v; 13106, f. 244v-245v; 13259, f. 252r-252v.

196. Petición quincuagésimo sexta. *Cortes*, III, f. 365-366. B.N.E. MSS/1270, f. 99r; 6720, f. 160r-160v; 9912, f. 151v-152r; 13259, f. 257r. El manuscrito 13106, f. 254r-254, introduce una modificación en el texto: en lugar de referirse a los cambistas dice «... que los judíos e judías e moros e moras de las ciudades e villas ... e otras personas..»; este manuscrito, en añadido posterior, f. 256r-256v, consignándola como petición quincuagésimo cuarta, conserva el texto idéntico al de los demás manuscritos.

197. En la petición de medidas concretas se detalla que se apliquen a todos los derechos cobrados desde hace diez años en que fue otorgada la ordenanza: no se dice cuál, ni he logrado hallar el documento aludido. También en

El problema había sido planteado ya en las Cortes de Toledo de 1436<sup>198</sup>; entonces se resolvió que las justicias de cada ciudad entendiesen en las demandas presentadas por los perjudicados y que caso de apelación se presentase ante el rey o persona por él delegada. No parece adecuada la decisión porque muchas personas y concejos temen enemistarse con arrendadores y recaudadores, y otras prefieren pagar el exceso antes que entrar con ellos en pleito.

Por ello piden que cada concejo pueda nombrar un procurador general con capacidad de acusar a los autores de tales excesos en nombre de todos los vecinos de la ciudad o villa, y también cualquier regidor de la misma. La respuesta real admite la designación de un procurador, pero rechaza que los corregidores dispongan de tal atribución<sup>199</sup>. Excesos también de los alcaldes de sacas que exceden la ordenanza del cuaderno de sacas exigiendo el registro de animales no obligados a ello<sup>200</sup>.

La normativa contenida en los correspondientes cuadernos de algunos impuestos requiere algunas precisiones. Es el caso del arrendamiento de las monedas, en que los arrendadores presionan a muchos lugares y personas, también a empadronadores, cogedores y pesquisidores<sup>201</sup>; a este asunto, planteado en las Cortes de Madrid de 1435<sup>202</sup>, había respondido el rey, entre otras cosas, que las condiciones del cuaderno habían sido aprobadas tras detenida deliberación, y que, en todo caso, deberían poner de manifiesto los problemas detectados y proponer las medidas que estimen oportunas.

Por ello los procuradores exponen qué abusos se producen<sup>203</sup> y proponen una amplia serie de soluciones: un único cogedor y un pesquisidor en lugares pequeños; limitación temporal del empadronamiento, abono y reclamación de las monedas;

la respuesta regia se afirma que las disposiciones ahora aprobadas se apliquen a hechos producidos «desde dicha ordenanza acá», no antes ni en otro modo.

198. Petición segunda. Vid. supra, nota 44. También entonces, dos años atrás, se decía que tales abusos se habían producido en los últimos diez años.

199. Petición décimo tercera. *Cortes*, III, f. 322-324. B.N.E. MSS/1270, f. 80r-80v; 6720, f. 149v-151v; 9912, f. 113v-114v; 13106, f. 206v-208v; 13259, f. 232v-233r.

200. También en las Cortes de Toledo de 1436, petición cuadragésimo primera, (Vid. supra, nota 46), se habían denunciado diversos excesos de los alcaldes de sacas, pero no se había adoptado ninguna medida al respecto, aunque se había prometido; por ello renuevan ahora esta petición concreta.

201. Petición quincuagésimo segunda. *Cortes*, III, f. 357-361. B.N.E. MSS/1270, f. 95v-97v; 9912, f. 145v-149r; 13106, f. 245v-250v; 13259, f. 252v-255r.

202. Petición vigésimo segunda. Se habían puesto de manifiesto maniobras de los arrendadores muy gravosas para los contribuyentes y también para otras personas que intervienen en la recaudación; en particular se hacía referencia al cuaderno de las quince monedas del año 1433. En la respuesta real, que reconocía que los arrendadores trataban de obtener los máximos ingresos, se hacía recaer la responsabilidad de estos hechos en los jueces de los lugares en que se producían, y se recordaba también que se producían numerosos encubrimientos con objeto de eludir el pago. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar ...», pp. 93-94.

203. Tres son los excesos que señalan: 1. Las monedas se recaudan en tres plazos y se nombra un cogedor para cada plazo; pero en muchos lugares y colaciones no hay vecinos suficientes para cumplir adecuadamente el cometido y, por ello, se designa un único cogedor. El arrendador, alegando que no se ha cumplido el cuaderno, exige a empadronadores, cogedores y concejo la pena prevista.

2. Errores y defectos en la valoración de la renta de quienes han de pagar, que permite cobrar cantidades excesivas, tomas de bienes e indebida imputación de costas.

3. La recaudación y pesquisa de monedas no prescribe, y, además, los arrendadores fuerzan maliciosamente prórrogas.

modo de valoración de la renta y procedimiento de reclamación por parte del arrendador; detallada redacción del padrón; y correcta aplicación del baremo de monedas en función de la renta<sup>204</sup>. En consecuencia, solicitan que tales medidas se incluyan en los cuadernos de recaudación y pesquisa de las monedas, y que se apliquen, aunque algunos argumenten que ello significará un descenso en el volumen de recaudación, pues se trata de evitar engaños y abusos.

Una maniobra que facilita las argucias de los arrendadores de las monedas es comparecer ante los contadores mayores para presentar quejas contra los alcaldes de ciudades y villas, jueces ordinarios en esta materia, argumentando que no les guardan su derecho, y para solicitar que les nombren otro juez, ordinariamente un hombre suyo, con las lógicas consecuencias que de su actuación cabe suponer. Por ello piden que se guarde la ley del cuaderno y que, de acuerdo con ella, los alcaldes conozcan los pleitos que puedan producirse<sup>205</sup>.

La obligación de registrar los ganados residentes en el espacio de diez leguas en torno a las fronteras de Aragón y Navarra, establecida en las condiciones de arrendamiento de los diezmos y aduanas, causa también importantes problemas a los naturales; la norma fija un plazo de tres días desde el pregón de esta renta para el registro de los animales: la brevedad del plazo y la ignorancia de mucha gente hacen que muchos incurran en las penas previstas y sufran los agobios de los arrendadores. Por ello solicitan el arrendamiento de esta renta sin la condición de registro del ganado y que la actuación se limite a quienes intenten pasar ganado sin pagar derechos; la petición, que trata de evitar, como aseguran, la despoblación de territorios fronterizos parece de difícil aceptación y no obtiene respuesta satisfactoria<sup>206</sup>.

---

204. En los concejos, colaciones o aljamas de quince vecinos o menos se hará un solo padrón y se designará solamente un cogedor y un pesquisidor; en los mayores de ese número, los oficiales encargados de la designación decidirán el número.

El cuaderno contendrá el plazo para empadronar y abonar las monedas, desde la data de la carta hasta fin de ese año; en ese tiempo pagarán todos los obligados al pago; los que no figuren como abonados no estarán obligados al pago si, después de ese año, fuesen hallados como tales.

Si, trascurrido ese año se prorrogase la recaudación, será para recaudar lo debido por las personas dadas como abonadas durante el año, pero no estarán obligados al pago los hallados abonados con posterioridad al tiempo inicial de recaudación; y no habrá nuevas prórrogas por razón alguna.

El arrendador deberá recaudar las monedas de acuerdo con el padrón y pesquisa que le sean presentados; no podrá demandar cantidad alguna a los hallados no cuantiosos por el pesquisidor. Si, antes de hacer la pesquisa, el arrendador quisiere demandar a alguien, el pechero deberá responder, pero la demanda no será por escrito, será librada simplemente por el juez y, en todo caso habrá de concluir dentro del año.

El pesquisidor hará constar en el padrón los bienes muebles y raíces por los que el pechero es considerado cuantioso, y le abonará de acuerdo con lo establecido, es decir, si es cuantioso en sesenta maravedís, le abonará en una moneda y así sucesivamente; si excede de las monedas previstas, que se valore el resto de sus bienes de acuerdo con ese mismo sistema proporcional.

205. Petición quincuagésimo octava. *Cortes*, III, f. 366. B.N.E. MSS/1270, f. 99v; 9912, f. 152v-153r; 13106, f. 256v-257r (en añadido posterior, con número de petición quincuagésimo sexta); 13259, f. 257v. La respuesta real, tan frecuente: mandaré verlo y proveeré como cumpla.

206. Petición quincuagésimo novena. *Cortes*, III, f. 367. B.N.E. MSS/1270, f. 99v-100r; 9912, f. 153r; 13106, f. 257r-257v, en añadido posterior, con número de petición quincuagésimo séptima; 13259, f. 257v-258r.

También ponen de manifiesto los procuradores los abusos que arrendadores y tesoreros ejercen sobre quienes tienen tierras, raciones, quitaciones y mercedes, con la connivencia de las justicias que permiten dilaciones y argucias. El asunto había sido planteado en las Cortes de Toledo de 1436, dando como hecho habitual que los que han de percibir las cantidades correspondientes solo reciben una parte, a veces muy pequeña, y con grandes aplazamientos<sup>207</sup>; se habían solicitado severas sanciones, a las que el monarca accedió en parte.

Vuelven de nuevo sobre ello los procuradores ante el temor de que las justicias otorguen tales plazos a tesoreros y arrendadores que, de hecho, burlen el contenido de la ley; para evitar tales demoras, y que quienes han de cobrar no se vean obligados a iniciar pleitos, piden que los plazos para mostrar que se ha efectuado el pago, en su caso quita, o la razón legítima que pueda existir, sean de nueve días, o poco más<sup>208</sup>.

#### D. Señoriales

Los abusos señoriales denunciados manifiestan el severo enfrentamiento entre las ciudades y la nobleza que, de acuerdo con lo manifestado por aquéllas se inclina claramente a favor de éstos; los ahora puestos de relieve se refieren al acoso que sufren los habitantes de realengo que disponen de bienes en señorío y las numerosas tomas de bienes de que son víctimas las ciudades, incapaces de recuperarlos, empantanadas en una maraña judicial que ahoga cualquier iniciativa.

Según dice los procuradores, los señores infligen muchos agravios a los vecinos de ciudades y villas de realengo que tienen propiedades en señorío reclamando nuevas imposiciones e impidiendo a sus vasallos que las administren o arrienden, o moviendo pleitos y disputas, de modo que alcanzan mucho menor precio, todo lo cual no les sucede a los vasallos de señorío en realengo. Piden que se sancionen tales maniobras y que los pleitos que en su caso se produzcan no sean vistos ante los jueces y alcaldes de señorío, sino ante la Audiencia, o en la forma que convenientemente disponga el rey<sup>209</sup>.

Las tomas de bienes de ciudades y villas realizadas por los nobles habían sido denunciadas en las Cortes en varias ocasiones<sup>210</sup> y el rey había enviado personas

207. Petición trigésimo novena. Vid. *supra*, nota 50.

208. Petición trigésima. *Cortes*, III, f. 336-337. B.N.E. MSS/1270, f. 86r-86v; 9912, f. 126v-127r; 13106, f. 220v-221v; 13259, f. 240r. En este caso la respuesta es un absoluta negativa: está bien provisto por mí, afirma el monarca.

209. Petición quincuagésimo tercera. *Cortes*, III, f. 361-362. B.N.E. MSS/1270, f. 97v; 9912, f. 149r-149v; 13106, f. 250v-251v; 13259, f. 255r-255v. La respuesta tantas veces repetida, ordenaré verlo y proveeré como cumpla a mi servicio, resulta muy poco esperanzadora, menos aún en los tiempos que se avecinan.

210. Ya en las Cortes de Palenzuela de 1425, petición trigésimo segunda, se había planetado el problema de la toma de bienes por prelados y caballeros; la respuesta real, que lo demanden en derecho, se había mostrado inviable. Por ello se presentó de nuevo en las Cortes de Zamora de 1432, petición duodécima, solicitando que se resolviese por vía de expediente. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «Las Cortes y el gobierno...», p. 55. Y nuevamente en las Cortes de Madrid de 1435, petición décimo quinta, solicitando nuevas y precisas medidas. ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. «El creciente malestar...», p. 83, y en las de Toledo de 1436, petición vigésimo quinta, reclamando que se llevasen a conclusión los procedimientos incoados. Vid. *supra*, nota 67.

que investigasen los hechos y ordenasen las consiguientes restituciones. Cumplieron su cometido y emitieron incluso sentencias definitivas, que no han cumplido, apelando ante el rey que ha admitido las apelaciones; estos pleitos, juzgados por jueces comisarios nombrados al efecto, algunos incluso vistos para sentencia, son ahora remitidos a la Chancillería, lo que alarga más aún el procedimiento.

Esta situación amplía más aún los males causados por las tomas porque sus autores, crecidos en osadía, amenazan a los justicias y oficiales de las ciudades que no osan ejercer adecuadamente sus oficios; el alargamiento del procedimiento augura la pérdida de sus aldeas y jurisdicciones por las ciudades que, no pudiendo hacer frente al incremento de las costas, abandonarán la reclamación de sus derechos. Por ello piden que los pleitos se mantengan en la Corte, sean librados sumariamente, sin apelación ni otra dilación, se devuelva a las ciudades sus bienes y derechos y que ordene a los señores la devolución de lo tomado después del inicio de los pleitos y el cese de toda coacción contra las ciudades y sus oficiales<sup>211</sup>.

La respuesta real, muy negativa, considera improcedente la queja de las ciudades por la remisión del asunto a la Chancillería, que considera ajustado a la ley, y solo promete ordenar a los oidores la rápida tramitación de los procedimientos en que intervengan.

A modo de ejemplo de la petición anterior puede considerarse la que se refiere a la ciudad de Badajoz, que manifiesta recibir muchos agravios y daños del castillo y alguacilazgo de Villanueva de Barcarrota<sup>212</sup>, sobre lo que ha presentado diversas peticiones ante el Consejo; piden los procuradores que la ciudad sea escuchada y le sea guardado su derecho<sup>213</sup>.

En unas Cortes desarrolladas en un ambiente de tensión tan elevada no podía faltar un petición de endurecimiento de la posición respecto a judíos y musulmanes; se reclama la aplicación de las ordenanzas dadas sobre la obligación de que porten señales externas que les identifiquen, y la aplicación a quien no las porte de las penas previstas en las mismas<sup>214</sup>.

211. Petición quincuagésimo cuarta. *Cortes*, III, f. 362-364. B.N.E. MSS/1270, f. 98r-98v; 9912, f. 149v-151r; 13106, f. 251v-254r, en añadido posterior, con número de petición quincuagésimo tercera; 13259, f. 255v-256v.

212. Sin duda, los problemas mencionados se refieren a sus relaciones con Lorenzo Suárez de Figueroa, que, por concesión real, debía recibir de los vecinos de Villanueva de Barcarrota, gratuitamente, posadas, víveres y lo demás necesario, cuando se halle allí presente, por haberles dado en tenencia el castillo de la villa. La concesión del rey, 1433, agosto, 4. Archivo Ducal de Medinaceli, Feria, leg. 27, ramo 66, n. 1. El 30 de julio de 1434 Juan II hizo merced a Lorenzo Suárez de Figueroa, por su vida, del alguacilazgo de Villanueva de Barcarrota, por traspaso que en él hizo de dicho oficio Alfonso Gómez de Malaver. *Ibid.* leg. 27, ramo 67, n. 1.

213. Petición quincuagésimo séptima. *Cortes*, III, f. 366. B.N.E. MSS/1270, f. 99r-99v; 9912, f. 152r-152v; 13106, f. 256v, en añadido posterior con número de petición quincuagésimo quinta; 13259, f. 257r-257v.

214. Petición quincuagésimo quinta. *Cortes*, III, f. 365. B.N.E. MSS/1270, f. 98v-99r; 6720, f. 160r; 9912, f. 151v; 13106, f. 256r, en añadido posterior, con número de petición quincuagésimo tercera; 13259, f. 256v-257r.

Antes de un mes de la clausura de las Cortes, el 21 de agosto de 1438, el adelantado, Pedro Manrique se evade de su prisión, con fuertes apoyos exteriores; el gobierno de la oligarquía, profundamente dividido desde hacía más de un año llegaba a su final. En los meses siguientes se suceden las maniobras de don Álvaro para conservar el poder, llamando incluso a los Infantes de Aragón, que regresan a Castilla en abril de 1439.

A través de las conferencias de paz que tienen lugar en Tudela de Duero, Renedo, Tordesillas y Valdestillas, durante los meses de abril a junio de 1439, las del denominado *seguro de Tordesillas*, de 15 a 20 de junio de ese año, acciones militares fallidas, como la que tiene lugar en torno a Roa, el 27 de junio, y la conferencia de Castronuño, de octubre de 1439, se despeña el prestigio de la Corona y la suerte política de don Álvaro, contra el que se dictaba sentencia de destierro el 22 de octubre.

Situación equívoca: para algunos sería posible ahora construir el verdadero gobierno de la oligarquía; los Infantes consideraban llegado el momento de recuperar su poder; don Álvaro espera rehacerse, contando con bastantes partidarios y, sobre todo, con el apoyo del rey. Las Cortes serían un mero instrumento en los próximos años.

En ese ambiente de profunda desconfianza se publican de nuevo, en diciembre de 1439, las Leyes de Alcalá de 1436, de las que nos hemos ocupado más arriba; incluyen diversas ampliaciones que precisan las penas a imponer a quienes perturben el orden en la Corte, o porten armas, y a prevenir y castigar cualquier tipo de asonada.

## 5. CONCLUSIONES

1. Entre 1434 y 1436, el equipo gobernante en Castilla obtiene brillantes éxitos que refuerzan la posición internacional de Castilla; Aragón, en cambio, se ve obligado a solicitar reiteradamente la prórroga de las treguas y aceptar un acuerdo de paz, no obstante, ventajoso para Juan de Navarra. En esas condiciones, las Cortes de Madrid de 1435, aunque han expresado un profundo malestar del estamento ciudadano, no pueden negarse a votar un elevado servicio de ciento cincuenta millones de maravedís.

2. Se aprecian, no obstante, síntomas de debilidad en el equipo gobernante: una excesiva condescendencia hacia Juan de Navarra al que don Álvaro intenta ganarse, como lo hará en 1439; la detención de Fernán López de Saldaña, Contador Mayor, que está apartándose de la fidelidad al Condestable; la presentación, en febrero de 1437, de un escrito de protesta contra don Álvaro por el excesivo poder que acapara, firmado por Pedro Manrique, Fadrique Enríquez y Pedro de Estúñiga; y la forzada cesión de la fortaleza de Montalbán que la reina María hubo de hacer a favor del Condestable.

3. El 9 de marzo de 1436 se publican las Leyes de Alcalá de Henares; sirven especialmente los intereses del equipo gobernante, al impedir movimientos armados y otorgar a aquél amplia libertad de acción, pero podían presentarse como respuesta a las peticiones de las Cortes, ahora que se aproxima una nueva convocatoria.

Son la continuación de una obra de reforma, iniciada antes de las Cortes de Madrid de 1433, que la juzgaron insuficiente, e intensificada tras aquellas sesiones con disposiciones como las Ordenanzas de Segovia, de octubre de 1433, sobre la Administración Central; el Ordenamiento de Medina del Campo, de diciembre de 1433, compilación de leyes del reinado de Juan II, y la Ordenanza de Corregidores, de mayo de 1434.

4. Las Cortes Toledo 1436 reclaman, sin éxito, la derogación de la ley que había establecido la unidad de pesos y medidas, que consideran contraria a la variedad de costumbres del reino, y responsable de la subida de precios. Piden también que la reciente ley que regula el pago de alcabalas en mercados exentos tenga vigencia únicamente en lugares de señorío, no en el realengo, por ser contraria a los intereses económicos del reino; respuesta asimismo negativa, aunque se admiten algunas condiciones de aplicación.

5. La necesaria adopción de medidas de seguridad en el mar, ante el incremento de las operaciones de corso, requiere la construcción de naos y la navegación en convoy. Y también en tierra: son muchos los castillos que se hallan en mal estado, pese a las importantes cantidades invertidas en su restauración; se hace preciso vigilar el destino de los fondos a ello destinados y el adecuado abastecimiento de armas y pertrechos, y también ahorrar en las tenencias de castillos derribados o carentes de alcaides.

6. Se precisan reformas en la Hacienda que otorguen garantías jurídicas, alivien y equilibren la presión fiscal, lo que supondrá mayores ingresos; todo ello, junto con una disminución del gasto permitirá la adecuada atención de las necesidades del reino. Entre otras medidas es imprescindible una investigación sobre lugares yermos, fijación de plazo de prescripción de deudas fiscales y albaquías, adecuada gestión de las rentas y reglamentación de la actuación de Contadores Mayores y Contadores de Cuentas.

7. Las medidas anteriores exigen la represión de corruptelas y fraudes, que incrementan la presión fiscal, sin mejora de la recaudación, y perjudican las retribuciones de los vasallos. Se propone un procedimiento de investigación, que llevarán a cabo los corregidores o alcaldes junto con los regidores, en un plazo determinado, con sentencias inapelables; propuesta rechazada por el rey que remite el asunto a la justicia ordinaria.

8. Se reclama especial atención a la fiscalidad sobre la ganadería, en particular al arrendamiento del servicio y montazgo, y a las dolosas actuaciones de los alcaldes de sacas y sus agentes; y el cumplimiento de una ordenanza de octubre de 1434 para controlar las argucias de arrendadores y cogedores de la alcabala y los abusos en su recaudación, ya solicitado por las Cortes de Madrid de 1435.

9. Se ponen de relieve las dificultades de los vasallos para recibir el pago de sus *tierras* y las maniobras de los arrendadores, que les obligan a sostener pleitos o a alcanzar acuerdos, con la consiguiente merma de sus ingresos, lo que constituye un hecho habitual. A ello se suman los actos de fuerza protagonizados por los Grandes.

10. La reformas propuestas en la Administración de Justicia afectan al funcionamiento tanto del Consejo como, sobre todo, de la Audiencia: incompatibilidades de los oidores en el ejercicio de sus funciones, sistema de designación, rapidez del procedimiento, efectivo servicio del oficio, y requerimiento de denuncia escrita para la actuación de la fiscalía, salvo los casos previstos en la ley.

11. La presencia de la nobleza en las ciudades plantea severos problemas, reiteradamente tratados en anteriores ocasiones: control de los cambios de moneda, actos de fuerza, tomas de términos, de imposible recuperación pese a los esfuerzos desarrollados, impago de posadas por parte de los integrantes de la Corre, agitación banderiza de la vida ciudadana, y mediatización de la actuación de las autoridades municipales. Por ello se pide que la justicia y las autoridades municipales tengan facultades para dictar la expulsión de quienes provoquen tales situaciones.

12. La elección de regidores provoca graves enfrentamientos entre los poderosos, que aspiran al control de la ciudad, y las oligarquías urbanas que aspiran a perpetuarse en el gobierno de las ciudades.

13. La eliminación de algunas de las causas de tales violencias requiere la sanción de prácticas corruptas y la fijación de incompatibilidades que impidan simultáneas los cargos de regidor perpetuo y escribano del juzgado de los alcaldes, o los de alcaldes, alguaciles y de cualquier cargo de gobierno municipal con un oficio fiscal en la propia ciudad y su territorio.

14. Los corregimientos son una constante preocupación, tantas veces puesta de relieve por las Cortes. De nuevo reclaman ahora que den fiadores y hagan residencia al final de su mandato; que, además, considerando que habitualmente su nombramiento se hace obligado por los problemas creados por los caballeros y sus gentes, no por los ciudadanos, sean aquéllos quienes paguen los gastos del corregimiento, no éstos o los bienes de propios.

15. Otros problemas concretos son los derivados de la prohibición a las ciudades de tenencia de tableros de dados, que les sustrae importantes ingresos, y los de índole fiscal y de orden público planteados a la ciudad de Salamanca por la Universidad.

16. La jurisdicción eclesiástica plantea graves problemas jurisdicciones, judiciales, fiscales y de orden público; un asunto tratado en la práctica totalidad de las sesiones de Cortes, que una vez más se revela insoluble.

17. Se abordan amplias medidas de reorganización administrativa que podemos calificar de verdadero proyecto de gobierno. Sus aspectos principales son los siguientes:

17.1. Revisión de la duración de los corregimientos, de 30 de octubre de 1436. Establecida en un año en las Cortes de Zamora de 1432, se dispone el retorno a lo previsto en las Cortes de Burgos de 1430, que la fijaron en dos años.

17.2. Memorial de medidas que ha de adoptar la Contaduría Mayor de Hacienda.

Responde a cuatro peticiones de las Cortes de Toledo. Atiende a diecinueve asuntos, cuya resolución se encomienda a los Contadores Mayores de Hacienda: rentas adeudadas de ejercicios anteriores, limitación y anulación o embargo de mercedes, resolución de defectos de remate o fianza de algunas rentas, en algún caso aparentemente intencionado, revisión de asientos y contratos pendientes, y comprobación de la realización de obras en los castillos frontereros.

17.3. Ordenanzas de Guadalajara de 1436.

Respuesta también a las Cortes recientemente clausuradas y continuación de las de Segovia de 1433: una reorganización administrativa, que se quiere obra de los Trastámara, cuyo origen se halla en Alfonso XI. Pretenden lograr una administración de justicia rápida e independiente, la depuración del sistema hacendístico, el control de las decisiones del Consejo y la libre actuación de los oficios municipales al margen de las oligarquías nobiliarias o burguesas.

17.4. Ordenanza de los Contadores de Cuentas.

Su objetivo es agilizar la recepción de cuentas y la disponibilidad de las cantidades recaudadas, la rápida resolución de pleitos y debates de índole fiscal y el libramiento de los contribuyentes. Define las funciones de los Contadores Mayores de Cuentas, establece procedimientos de actuación de la Hacienda, propone medidas de ahorro, dispone actuaciones frente a fraudes y falsedades documentales, resuelve algunos problemas en el cierre de cuentas, y regula algunos aspectos de funcionamiento de la Contaduría.

17.5. A lo largo de 1437 y en los primeros meses de 1438 se publican varias pragmáticas: emplazamientos, número de alguaciles de Corte, turno de servicio de los alcaldes de la Audiencia de la Cárcel, y audiencia de los pleitos por los Oidores de la Audiencia. Desarrollan disposiciones anteriores y forman parte de las medidas de agilización de la Justicia.

18. La obra de reforma administrativa desarrollada por el gobierno de la oligarquía es una demostración de eficacia y de la atención prestada, aparentemente, a las peticiones de las Cortes, aunque muchas medidas contribuyen sobre todo a reforzar el poder del verdadero dueño de la situación. El malestar de las Cortes, seguramente trabajadas por quienes comprobaban que no controlaban el poder como creían, aparece en toda su dureza en las sesiones de Madrigal de 1438. Hay razones objetivas para ello: la enorme lentitud en la aplicación de soluciones, como muestra que en 1438 todavía no se había efectuado el pago de todas las deudas

contraídas en 1429; o la reiterada presentación de peticiones sobre una misma cuestión, sesión tras sesión sin alcanzar solución alguna.

19. Para llevar a cabo las reformas administrativas habría sido precisa la solidez interna del gobierno, y ésta no existe. Teóricamente, es un gobierno de la oligarquía nobiliaria cuya cabeza visible es Pedro Manrique, siempre a la cabeza de diversas comisiones y proyectos; sin embargo, es don Álvaro el verdadero dueño del poder. La realidad se hace patente violentamente con la detención del Adelantado en agosto de 1437.

20. Las Cortes de Madrigal de 1438 se desarrollan en medio de una gran tensión, consecuencia de la insoportable situación política. El gran malestar ciudadano que trasmite el cuaderno está producido por la mala situación económica, elevada presión fiscal, desorden administrativo, abusos de funcionarios, y el enfrentamiento entre las ciudades y los poderosos, laicos o eclesiásticos.

21. Gran parte de las peticiones del cuaderno se refieren al incumplimiento de compromisos adquiridos en anteriores Cortes, algunos reiteradamente reclamados. Un parte muy importante hace referencia a la administración de Justicia, lenta, parcial e insuficientemente atendida por quienes ocupan puestos en ella; también los de tipo económico y fiscal, reiteradamente presentados. Y muy numerosos los relativos a la vida ciudadana: aposentamientos, oficios urbanos, recaudamientos, relaciones entre caballeros y ciudadanos, y tomas de términos y derechos municipales.

22. Otras peticiones son nuevas propuestas en defensa de los intereses urbanos, presentadas en un tono sumamente exigente: medidas económicas proteccionistas, garantías jurídicas y administrativas en materia fiscal, y la corrección de abusos, muchas veces ya denunciados, administrativos, económicos, fiscales y señoriales.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel, *La situación europea en época del Concilio de Basilea. El informe de la embajada del Reino de Castilla*. León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1992.
- ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel, «María, infanta de Aragón y reina de Castilla», en *Estudos em Homenagem ao Professor Doutor José Marques*. Porto, Faculdade de Letras da Universidade do Porto, 2006, vol. 4, pp. 349-370.
- ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel, «Las Cortes y el gobierno de la oligarquía, 1430-1432: los fundamentos de un nuevo soporte institucional», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III. Historia Medieval*, 26 (2013), pp. 15-57.
- ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel, «El creciente malestar de las Cortes castellanas ante la invasión de la vida municipal por la nobleza. (1433-1435)», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 27 (2014), pp. 37-107.
- BARRIENTOS, Lope de, *Refundición de la Crónica del Halconero*. Ed. Juan de Mata CARRIAZO. Madrid, 1946.
- BURRIEL, Andrés Marcos, *Informe de la Imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de S. M.* Madrid, 1758.
- CAÑAS GÁLVEZ, Francisco de Paula, *El itinerario de la Corte de Juan II de Castilla (1418-1454)*. Madrid, Sílex, 2007.
- CARRILLO de HUETE, Pedro, *Crónica del halconero de Juan II*. Ed. Juan de Mata CARRIAZO. Madrid 1946.
- CEBALLOS-ESCALERA y GILA, Alfonso de, «Generación y Semblanza de Fernán López de Saldaña, Contador Mayor de Juan II de Castilla», *Medievalismo*, 21 (2011), pp. 161-206.
- CHACÓN, Gonzalo, *Crónica de don Álvaro de Luna, Condestable de Castilla, Maestre de Santiago*. Ed. Juan de Mata CARRIAZO. Madrid, Espasa Calpe, 1940.
- CODOIN, *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*. Tomo 100. Madrid, 1891.
- DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, vol. II. Madrid 1906.
- FERNÁNDEZ PIRLA, José María, *Las Ordenanzas contables de Juan II de Castilla*. Madrid, Tribunal de Cuentas, 1985.
- FRANCO SILVA, Alfonso, *El señorío toledano de Montalbán. De don Álvaro de Luna a los Pacheco*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 1992.
- GARCÍA i SANZ, Arcadio, «La aplicación de los Rôles d'Oléron en España», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 189-200.
- GARCÍA i SANZ, Arcadio, *Los Rôles d'Oléron. El Coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico en época medieval y moderna*. Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda, *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla. 1453-1476*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda, «Estructura urbana de Burgos en el siglo XV». *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, vol. I, pp. 737-750.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504*. Madrid, Real Academia de la Historia, 2009.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla. El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*. Madrid, Dykinson, 2000.
- PÉREZ de GUZMÁN, Fernán, *Crónica del serenísimo príncipe don Juan, segundo deste nombre en Castilla y León*. B.A.E., vol. LXVIII, págs. 1-692. Madrid, 1953.

- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, «El derecho marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: partidas y Rôles d'Oléron», en ARÍZAGA BOLUMBURU, B. y SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. (Coord.) *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*. I Encuentros Internacionales del Medievo (Nájera, 2004), Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 231-256.
- SERNA VALLEJO, Margarita, *Les rôles d'Oléron. El «coutumier» marítimo del Atlántico y del Báltico de época medieval y moderna*. Santander, Centro de Estudios Montañeses, 2004.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya*. Madrid, C.S.I.C., 1959.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Castilla, el Cisma y la crisis conciliar (1378-1440)*. Madrid, C.S.I.C., 1960.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, «Los Trastámara de Castilla y Aragón en el siglo XV. (1404-1474)», en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, CANELLAS LÓPEZ, Ángel y VICENS VIVES, Jaime, «Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV: Juan II y Enrique IV de Castilla (1407-1474). El compromiso de Caspe: Fernando I, Alfonso V y Juan II de Aragón (1410-1479)», en MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (dir.), *Historia de España*, vol. 15, Madrid, Espasa-Calpe, 1964.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Nobleza y Monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de la construcción de la Corona Española*. Madrid, La Esfera de los libros, 2003.

# 30 ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

## Artículos · Articles

**15** VICENTE ÁNGEL ÁLVAREZ PALENZUELA  
Del gobierno de la oligarquía a la *tiranía* de D. Álvaro (1435-1439):  
From the Government of the Oligarchy to the *Tyranny* of Don Álvaro  
(1435-1439)

**83** CARLOS BARQUERO GOÑI  
Hospitalarios y obispos en Castilla durante los siglos XII y XIII ·  
Hospitallers and Bishops in Castile during the Twelfth and Thirteenth  
Centuries

**121** GONZALO CARRASCO GARCÍA  
Ritual político, antropología e historiografía bajomedieval  
hispanica · Political Ritual, Anthropology and Scholarship on Late  
Medieval Spain

**193** ALBERT CASSANYES ROIG  
El cabildo catedralicio de Mallorca y la política de Fernando  
II el Católico · The Cathedral Chapter of Majorca and the Politics of  
Fernando II the Catholic

**221** ELISA CASELLI  
El antijudaísmo en la administración de justicia ordinaria. El  
caso de un corregidor castellano de finales del siglo XV · Anti-Judaism  
in the Administration of Justice. The Case of a Castilian Magistrate in  
the Late Fifteenth Century

**247** MÁXIMO DIAGÓ HERNANDO  
Violencia en las actuaciones políticas del clero catedralicio en  
Plasencia a fines del siglo XV y comienzos del XVI · Violence in the Political  
Action of the Cathedral Clergy of Plasencia in the Latter Fifteenth and  
Early Sixteenth Centuries

**273** MARISOL ENCINAS MANCHADO  
La inscripción medieval de la estela romana de Dombellas  
(Soria): su razonable relación con la leyenda de Muño Sancho de Fiojosa  
· The Medieval Inscription on the Roman Stele found in Dombellas (Soria)  
and its Probable Relation to the Legend of Muño Sancho de Fiojosa

**309** MARÍA JESÚS FUENTE  
Más allá del amor: mujeres moras y judías víctimas de violencia  
en la Castilla del siglo XV · Beyond Love: Muslim and Jewish Women,  
Victims of Violence in Fifteenth-Century Castile

**335** MARÍA FRANCISCA GARCÍA ALCÁZAR  
Los «continos» reales de Castilla durante la Baja Edad Media.  
Estado de la cuestión · Royal Continos in Castile during the Late Middle  
Ages. A State of the Question

**359** MARÍA DOLORES GARCÍA OLIVA  
Conflictos en torno a las tierras comunales en el término de  
Plasencia hacia finales de la Edad Media · Conflicts Concerning the  
Communal Lands of Plasencia at the End of the Middle Ages

**387** SANTIAGO GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
Las Cortes durante la minoría de Juan II de Castilla · The Cortes  
during the Minority of Juan II of Castile

**455** FRANCISCO MARMOLEJO CANTOS  
Movimientos migratorios en el reino de Granada. El caso  
de La Torrecilla, despoblado del alfoz de Coín (Málaga) · Migratory  
Movements in the Kingdom of Granada. The Case of La Torrecilla, a  
Deserted Settlement in the Hinterland of Coín (Málaga)

**485** ÁNGEL ROZAS ESPAÑOL  
La ruta atlántica (siglos XIII-XIV): análisis de la formación de  
una ruta comercial · The Atlantic Route (Thirteenth and Fourteenth  
Centuries): Analysis of the Development of a Trade Route

**505** JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCO  
Las dos dotaciones fundacionales del monasterio de Santa  
María de la Concepción de Granada · The Two Founding Endowments  
of the Monastery of Santa María de la Concepción of Granada

**539** JOSUÉ VILLA PRIETO  
Cronística y nobleza en la Italia bajomedieval: la Casa de Este  
(Ferrara-Módena-Reggio) · Chronicles and Nobility in Italy during the  
Late Middle Ages: The House of Este (Ferrara-Modena-Reggio)

## Evocación · Evocation

**575** FRANCISCO ABAD NEBOT  
Joan Reglà (27 de Julio de 1917- 27 de Diciembre de 1973) y el  
medievalismo · Joan Reglà (27 of July, 1917 - 27 of December, 1973) and  
Medievalism

# 30

## ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

### Libros · Books

- 583** AGUIAR ANDRADE, Amélia, MILLÁN DA COSTA, Adelaide (eds.), *La ville médiévale en débat* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)
- 591** CASELLI, Elisa, *Antijudaïsme, pouvoir politique et administration de la justice. Juifs, chrétiens et convertis dans l'espace juridictionnel de la Chancellerie de Valladolid (XV<sup>e</sup>-XVI<sup>e</sup> siècles)* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)
- 595** GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, *A vueltas con la crisis bajomedieval. El entorno económico del reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)
- 601** JUNCOSA BONET, Eduard, *Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona. Creación y evolución de un dominio compartido (ca. 1118-1462)* (RAFAEL NARBONA VIZCAÍNO)
- 607** PEEL, CHRISTINE (trad.), *Guta Lag. The Law of the Gotlanders* (JOSÉ MIGUEL GARCÍA PIMENTEL)
- 611** RODRÍGUEZ WITTMAN, Kevin, *Las islas del fin del mundo. Representación de las afortunadas en los mapas del occidente medieval* (ROBERTO J. GONZÁLEZ ZALACAIN)
- 615** TORRES JIMÉNEZ, RAQUEL y RUIZ GÓMEZ, FRANCISCO (EDS.), *Órdenes militares y construcción de la sociedad occidental (siglos XII-XV)* (JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA)
- 619** ZAPATERO, MARIANA, *Alimentación y abastecimiento de carne. El caso castellano durante la Baja Edad Media: mercado, consumo y cultura* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)